

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO. (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: OMAR JOSÉ MAESTRE FELIZZOLA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

OMAR JOSÉ MAESTRE FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía. No. **1.065.607.394** expedida en Valledupar, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C. - y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el objeto de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la **petición, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos**, en razón a la vulneración de los mismos, como resultado de las decisiones tomadas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en su calidad de Operador del Proceso de Selección No. No. 2502 al 2508 de 2023, en el proceso de selección "Superintendencias", para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa.

Dicha institución resolvió mis reclamaciones instauradas contra los resultados de las pruebas escrita y de valoración de antecedentes, confirmando respecto de mi postulación a la **OPEC Código 199642 - Profesional Especializado - Código Empleo 2028 Grado 19**, el puntaje 81,21 en la prueba escrita de carácter funcional, y el puntaje 50.84 en la prueba de Valoración de Antecedentes, fundamentando dicha decisión, en respuestas que parecen "plantillas" que carecen de pronunciamiento de fondo ante mis reclamaciones, inobservando al momento de la verificación, la integralidad de las reglas que rigen el proceso de selección, toda vez que no tuvo en cuenta los argumentos técnicos plasmados en mis reclamaciones. Al omitirlo, el operador del proceso no dio prevalencia a las disposiciones contenidas en normas superiores (Numerales 4.1, 6, 7 del anexo técnico), afectando con ello mis derechos fundamentales antes referidos y los de cualquier otra persona en nuestro país, que le afecte negativamente este tipo de respuestas que carecen de fundamentación técnica que las justifique.

Sustento la presente acción, de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

HECHOS RELACIONADOS CON MI INSCRIPCIÓN A LA OPEC No. 199642

Primero. El día 21 de septiembre de 2023 realice mi proceso de inscripción a través de la Plataforma correspondiente al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la **OPEC No. 199642** cuya denominación corresponde a Profesional Especializado en grado 19 en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en sector tarifario, para la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, ofertada mediante Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2023 y debidamente regulada a través de ACUERDO No. 62 del 13 de julio del 2023 y anexo técnico en el proceso de selección "Superintendencias", donde sus requisitos de estudios y experiencia son los siguientes:

(...)

<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none">- Administración- Contaduría pública- Economía- Ingeniería administrativa y afines- Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines- Ingeniería agronómica, pecuaria y afines- Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines- Ingeniería civil y afines- Ingeniería industrial y afines- Ingeniería mecánica y afines- Ingeniería química y afines- Otras ingenierías <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
---	--

(...)

HECHOS RELACIONADOS CON PRUEBA ESCRITA DE CARACTER FUNCIONAL.

Segundo. El día 3 de noviembre de 2024 presente la prueba escrita en el marco del concurso en mención.

Tercero. El día 16 de noviembre de 2024 se publicaron los resultados de las pruebas escritas en la plataforma SIMO en donde mi resultado en las competencias funcionales fue de 81.21.

Cuarto. El día 24 de noviembre de 2024, tuve acceso al cuadernillo de preguntas, a una copia de mi hoja de respuestas y una hoja con las respuestas clave de dicho cuestionario. Lo anterior, me permitió complementar mi reclamación que fue cargada mediante documento PDF al aplicativo SIMO y a la cual le fue asignado el número de anexo 924960162. Valga la pena aclarar que este cargue se realizó dentro de los términos señalados por la Comisión.

Quinto. En los términos establecidos, presente la reclamación No. 924960162 de noviembre de 2024, al resultado de la prueba escrita de carácter funcional, por encontrarse que varias de las preguntas incluidas no cumplían con los criterios de objetividad, veracidad en las respuestas y vacíos normativos respecto de la regulación en servicios públicos domiciliarios.

Sexto. En el escrito de la reclamación se solicitó la exclusión o corrección de las **preguntas No 27 y 55** de la prueba de competencias básicas y funcionales presentada bajo el número de evaluación asignado a mi nombre, argumentando jurídica y técnicamente cada una de estas preguntas, pues muchas no cumplían con los requisitos de calidad, veracidad, objetividad, y además presentaban inconsistencias en las respuestas tomadas como correctas.

Séptimo. Aunado a lo anterior, se encontró inconsistencia frente al cargo al que me presenté, toda vez que este corresponde al servicio público de Aseo, pero en mi examen se incluyeron las preguntas No. **32, 33 y 35**, que corresponden al Servicio Público de Gas Natural por redes y Gas Natural; y las preguntas No. **58, 59 y 60** que tratan de temas relacionados con estándares de servicio del servicio público de energía. El contenido de la reclamación a estas preguntas reposa en los anexos.

Octavo. El día 09 de diciembre de 2024 se publicó la respuesta a mi reclamación 924960162 (anexa al presente escrito) en la plataforma SIMO mediante oficio donde manifiestan lo siguiente:

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección, se **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 16 de noviembre de 2024, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **81.21**; y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **98,88**, los cuales puede evidenciar ingresando la plataforma SIMO usando sus credenciales de acceso.

Noveno. En ese sentido, se puede evidenciar NO se resolvió mi reclamación de fondo, pues en su respuesta, como lo puede evidenciar en los anexos del presente escrito, la Comisión y la Universidad libre, responden de manera evasiva incluyendo respuestas a otros interrogantes que, pese a que tienen el mismo número, no tienen nada que ver con las preguntas que fueron reclamadas por mi parte. No se resolvió ninguna de mis reclamaciones ni ninguno de mis argumentos tales como que el cargo al que me presente, el cual es un Profesional Especializado 2028-19 Tarifario, adscrito a la Dirección Técnica de Gestión Aseo, en el que los conocimientos básicos para este cargo son el Marco normativo vigente para el sector de agua potable y saneamiento básico, y las pregunta mencionadas anteriormente hacen parte de la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible y su equivalente en energía

Décimo. En este sentido, es preciso señalar que tengo gran preocupación respecto de la construcción de la prueba y el desarrollo de sus ítems y respuestas, los cuales no cuentan con estándares de calidad suscritos en el acuerdo celebrado con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y no dan muestra de que hayan sido realizadas por un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de las pruebas por competencias laborales, además de:

- La respuesta se basó en la exposición de fórmulas y argumentos predeterminados que no fueron solicitados en la reclamación.
- Las respuestas emitidas siguieron un formato genérico y no abordaron de manera objetiva ni específica los argumentos planteados por el accionante.

- Las pretensiones no fueron respondidas de fondo, limitándose a reiterar que la respuesta correcta era la determinada por ellos, sin desvirtuar los argumentos técnicos presentados.
- Los argumentos del accionante, al estar fundamentados técnicamente, no pudieron ser desvirtuados por la CNSC ni la Universidad Libre, ya que no se trataban de apreciaciones subjetivas o arbitrarias.

HECHOS RELACIONADOS CON RECLAMACIÓN A PREGUNTAS NO. 27 Y 55 DE LA PRUEBA ESCRITA DE CARÁCTER FUNCIONAL

Undécimo. Por otro lado, y adicionalmente me permito mediante el presente escrito ejercer reclamación sobre la **pregunta 27** de la prueba funcional, respecto de a quién le corresponde establecer las variables para la estratificación de un predio rural.

Respecto a la clave de respuesta evidenciada el acceso de material indica que la respuesta correcta corresponde a la B) la cual indica:

B) Le corresponde al Prestador de Servicios Públicos según el Plan de Ordenamiento del territorio

Sobre lo anterior, no es correcto afirmar que el prestador deba establecer las variables para la estratificación de predios en un municipio, para el caso que nos ocupa en suelo rural, se aclara que esto corresponde a una responsabilidad del ente territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, donde se establece en el artículo 5, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. (Subrayado fuera del texto original)

En continuidad con lo anterior, en la ley 142 de 1994, **Capítulo IV estratificación socioeconómica**, indica las reglas a que se someterán la estratificación socioeconómica:

“...**ARTÍCULO 101. Régimen de estratificación.** La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. (Subrayado fuera del texto original)

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Subrayado fuera del texto original)

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte las metodologías para que los Municipios puedan llevar a cabo la estratificación, La ley 732 de 2002, en su artículo 2, modificado por el artículo 309 de la ley 2294 de 2023, donde se define lo siguiente:

ARTÍCULO 309. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 732 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. METODOLOGÍAS DE ESTRATIFICACIÓN. Todos los alcaldes deberán realizar y adoptar sus estratificaciones empleando las metodologías que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación -DNP-. Para la aplicación de las metodologías de estratificación los alcaldes contarán con el apoyo técnico de esta entidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El DANE tendrá en cuenta la información obtenida como resultado del catastro multipropósito para determinar la metodología de estratificación, considerando que el IGAC, a través del SINIC, suministrará a las alcaldías dicha información para que puedan realizar sus procesos de estratificación. (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a la Función de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en materia de estratificación socioeconómica, menciona lo siguiente:

El concepto SSPD No. 87 de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, menciona que:

“(…) 2.5. Función de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en materia de estratificación socioeconómica.

2.5.1. Deber de dar aplicación a los decretos de adopción y actualización de la estratificación y de prestar su concurso económico para que las estratificaciones se adopten y actualicen en forma permanente.

Si bien a los prestadores de servicios públicos domiciliarios no les corresponde realizar la estratificación socioeconómica, estos sí deberán (i) aplicar la estratificación adoptada por el municipio o distrito respectivo y cobrar las tarifas que correspondan, de acuerdo con los resultados que el ejercicio de estratificación arroje y (ii) prestar su concurso económico para garantizar la existencia de recursos para adoptar y actualizar la estratificación en forma permanente.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 señala lo siguiente:

“Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital. Para esto contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten’. (...)”

Por su parte, El párrafo 1 del artículo 10 de la ley 505 de 1999, respecto a la aplicación de la estratificación en zona rural, menciona lo siguiente:

Parágrafo 1º.- Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar la expansión de la cobertura de los servicios públicos en las zonas rurales, en condiciones de mercadeo, y serán responsables, en cada localidad, de los perjuicios que ocasionen a los usuarios por la aplicación incorrecta de los decretos de adopción de las estratificaciones.

Cuando se facture a un usuario un estrato superior al que le corresponde, se reconocerá el mayor valor en la siguiente facturación. Cuando la facturación al usuario se haga en un estrato inferior al que le corresponde no se cobrará el valor adicional.

Cuando dichas empresas no apliquen los resultados en los plazos establecidos, serán sancionados, a más tardar cuatro (4) meses después de vencidos dichos plazos, como lo determine la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

Nótese que la responsabilidad de establecer las variables para la estratificación de los inmuebles es exclusiva del ente territorial, con base en las metodologías elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación -DNP y no del prestador de servicios públicos a quien le corresponde aplicar los factores de subsidio y contribuciones vigentes, en la tarifa a cobrar a los usuarios, teniendo en cuenta la estratificación de los predios adoptada por el Municipio.

Ahora, bien respecto a la pregunta que informan que corresponde a la correcta donde indican que **“Le corresponde al Prestador de Servicios Públicos según el Plan de Ordenamiento del territorial”**, esta respuesta no puede ser la correcta, conforme a lo argumentado, y adicional a lo anterior, los planes de ordenamiento territorial, en el marco de la ley 388 de 1997, dentro del **Artículo 8 Acción urbanística**, en el marco del ordenamiento se clasifica el territorio en suelo urbano, rural y expansión urbana, lo que es diferente a la estratificación socioeconómica, que de acuerdo al artículo 14 de la ley 142 de 1994, la define como la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley

Conforme a lo anterior solicitó sea corregida la calificación de la presente respuesta.

Duodécimo. Por otro lado, y adicionalmente me permito mediante el presente escrito ejercer reclamación sobre la **pregunta 55** de la prueba funcional, respecto al caso donde un usuario (suscriptor) en municipios de más de 5.000 suscriptores solicita mediante oficio aclaración respecto a los costos de referencia para estratos 1, 2 y 3 y claridad del costo fijo del servicio público de aseo debido a

que la recolección de residuos sólidos fue baja durante el año. Y ante la consulta que hace referencia a los costos del servicio, el funcionario tiene que:

- A. Informar que hace parte del valor cobrado al estrato 3, por ser beneficiarios de subsidio.
- B. Comunicar que corresponde al valor pagado al comercio por ser sujeto a aporte.
- C. Indicar que es el valor facturado en el sector oficial por ser el real con el calculado de los otros estratos.

En esta pregunta ninguna respuesta es la correcta, toda vez que en primer lugar, la metodología tarifaria aplicable a los Municipios de más de 5000 suscriptores, corresponde a la Resolución CRA No. 720 de 2015, compilada en la Resolución CRA No. 943 de 2021, con base en la metodología tarifaria, se aclara que, la respuesta no puede ser la C, como lo manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, puesto que en el servicio público de aseo no hay un costo de referencia donde se aplique los factores de subsidios y contribuciones, debido a que cada uno de los estratos tiene un factor de producción de residuos diferentes, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.2.3.4 de la Resolución CRA No. 943 de 2021, tal como se muestra a continuación:

Tipo de suscriptor	Fu
F1	0,79
F2	0,86
F3	0,90
F4	1,00
F5	1,22
F6	1,50
F7	2,44
F8	0,00

Cada uno de los factores de producción F1 a F6 corresponden respectivamente a los estratos 1 a 6 de suscriptores residenciales; el factor F7 se refiere a los pequeños productores no residenciales, que para el caso que nos ocupa les correspondería a los usuarios oficiales; F8 es el factor para inmuebles o lotes desocupados. Por lo tanto, el cálculo Toneladas De Residuos No Aprovechables Por Tipo De Suscriptor (TRNAU, Z), de acuerdo con el 5.3.2.3.3 de la Resolución CRA 943 de 2021, se calcula con la siguiente ecuación:

$$TRNA_{u,z} = \frac{(\overline{QNA}_z - \overline{QR}_z - \sum_i TAFNA_{i,z}) * Fu}{\sum_{u=1}^8 ((n_{u,z} - na_{u,z} - nD_{u,z}) * Fu)}$$

Donde:

$TRNA_{u,z}$: Toneladas de Residuos No Aprovechables por tipo de suscriptor u por APS z, de la persona prestadora (toneladas/suscriptor-mes).

\overline{QNA}_z :

Toneladas promedio de residuos de Rechazo del Aprovechamiento del semestre que corresponda por APS z, de la persona prestadora (toneladas/mes), de acuerdo con lo

\overline{QR}_z :

$TAFNA_{i,z}$:

definido en el artículo 5.3.2.1.4 de la presente resolución.

Fu :

$n_{u,z}$:

Factor de producción para el suscriptor tipo u.

$na_{u,z}$:

Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores con aforo ordinario, extraordinario o permanente del tipo u en el APS z de la persona prestadora del servicio,

$nD_{u,z}$:

de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.2.1.4 de la presente resolución.

u :

Tipo de suscriptor, u = 1,2, 3,...,8, según lo establecido en el artículo 5.3.2.3.4. de la presente resolución.

$TRNA_{u,z}$:

Toneladas promedio de residuos No Aprovechables por APS z, de la persona prestadora (toneladas/mes), de acuerdo con lo definido en el artículo 5.3.2.1.4 de la presente resolución.

\overline{QNA}_z :

\overline{QR}_z : Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor i, en la APS z
 $TAFNA_{i,z}$: (toneladas/suscriptor-mes).

F_u : Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores del tipo u en el APS z de la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.2.1.4 de la presente resolución.

$na_{u,z}$: Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores de inmuebles desocupados, incluidos los desocupados grandes productores no residenciales del tipo u en el APS z de la persona prestadora del servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.2.1.4 de la presente resolución.

Por otro lado, para el cálculo de la tarifa final al suscriptor se debe tener en cuenta la fórmula establecida en el artículo 39 de la Resolución CRA No. 720 de 2015 y modificada por el artículo 5.3.2.3.1 de la Resolución **CRA No. 943 de 2021**, por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, el cálculo de la tarifa se realiza por estrato, teniendo en cuenta la producción de residuos para cada estrato conforme a la siguiente ecuación:

ARTÍCULO 5.3.2.3.1. TARIFA FINAL POR SUSCRIPTOR. Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

$$TFS_{u,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TRNA_{u,z} + \overline{TRRA}) + (VBA * \overline{TRA})) * (1 \pm FCS_u)$$

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA}) + (VBA * \overline{TAFA_{i,k}})) * (1 \pm FCS_u)$$

Por lo anterior, tal y como se dejó anotado en mi reclamación contra el resultado de la prueba escrita de carácter funcional, no se puede concluir que la respuesta correcta sea la C, indicando que el valor facturado real es de los suscriptores oficiales, teniendo en cuenta que como se demostró en la formula anterior (formula que afecta el cargo variable aplicado en la tarifa a cada tipo de suscriptor por estratos y usos), al tener F_u diferencias entre los estratos y usos (comerciales, industriales y oficiales), no sería correcto afirmar que alguno de estos sería la referencia para todos, lo que sustenta de esta manera que ninguna de las opciones sería la respuesta correcta.

HECHOS RELACIONADOS CON PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.

Decimotercero. El día 30 de diciembre de 2024 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en la plataforma SIMO en donde mi resultado fue de 50.84 así:

(...)

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	9.84	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	1.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		« < > »
Resultado prueba	<input type="text" value="50.84"/>	
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="10"/>	
Resultado ponderado	<input type="text" value="5.08"/>	

(...)

Decimocuarto. Una vez revisados los resultados de la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES a través de la plataforma SIMO, más precisamente en el acápite destinado para los detalles de la revisión, se indica que no se tiene en cuenta mi posgrado **ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA**, certificado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, toda vez que, según indican, ésta no se encuentra relacionada con las funciones del cargo, de la siguiente manera:

HECHOS RELACIONADOS CON LA VULNERACION.

Decimoquinto. Por su parte, el Acuerdo No. 62 del 13 de julio del 2023 y anexo técnico en el proceso de selección “Superintendencias”, en su numeral 7, expone los criterios para puntuar educación en la prueba de valoración de antecedentes de la siguiente manera:

(...)

7 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección *Superintendencias de la Administración Pública Nacional*, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

(...)

Además, agrega que, para el criterio de educación formal, el título de especialización suma 10 puntos así:

(...)

7.2 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

(...)

Estos puntos de educación formal no fueron tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, con fundamento en lo anteriormente mencionado, lo cual vulnera a todas luces mis derechos fundamentales mencionados, pues le resta puntaje a mi postulación.

Decimosexto. Una vez revisado el título de “**ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA**”, certificado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS** en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

Es posible evidenciar que el programa de educación formal al que se hace alusión, pertenece al **Núcleo Básico del Conocimiento – NBC Economía, tal y como lo evidencia la plataforma SNIES** así:

(...)

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Otras ingenierías

(...)

De lo anterior es posible colegir que, de conformidad con lo exigido como requisito en el manual de funciones para la OPEC No. 199642, uno de los **NBC que se tienen en cuenta es el de “Otras Ingenierías”**, por lo que no se entiende la decisión de no tener en cuenta el título de “**ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA**” para la asignación de puntaje en la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES, **toda vez que este también ubica su NBC en Ingenierías.**

Decimoséptimo. Aunado a lo anterior se encuentra que en la valoración de antecedentes el operador del proceso de selección no tuvo en cuenta varias de mis certificados de educación informal allegados argumentando lo siguiente:

(...)

Institución	Programa	Estatus	Observación	documento
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	MAESTRIA EN PLANEACION URBANA Y REGIONAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.	
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	INTRODUCCIÓN A LA LEY 142 DE 1994- RÉGIMEN DE LOS SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.	
BERLITZ COLOMBIA SA	INGLES BÁSICO A2	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	GESTIÓN DEL CAMBIO Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.	
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	MODIFICACIONES CPACA-LEY 2080 DE 2021	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CARTOGRAFÍA - SIG - ONLINE	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	BIG DATA BÁSICO	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal. vedi.	
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	INNOVACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.	
FUNCIÓN PÚBLICA	INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA ANTICORRUPCIÓN	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal. vedi.	
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	

1 - 10 de 13 resultados

« < 1 2 > »

(...)

A grandes luces se evidencia desconocimiento por parte del operador en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que desconoce lo contemplado en el anexo técnico que regula el proceso de selección, pues este en su numeral 3.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el inciso c) Certificaciones de la Educación Informal, indica los requisitos mínimos que deben tener las certificaciones de educación informal, conforme a lo siguiente:

c) Certificaciones de la Educación Informal. La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- **Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.**
- **Nombre del evento.**
- **Fechas de realización.**
- **Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día. (En negrilla y subrayado fuera del texto original).**

Conforme a lo anterior, el anexo técnico dentro de los requisitos mínimos que deben tener los certificados de educación informal, no menciona como requisito que las certificaciones deben estar firmadas o tener relación con el cargo, por lo que se deja en evidencia un error de valoración de los siguientes certificados aportados.

Decimotavo. En los términos establecidos, presente la reclamación No. 953820612, al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, manifestando mi inconformidad, pues de manera arbitraria, no se tuvieron en cuenta varios de mis certificados allegados, tanto en experiencia profesional como en educación formal como ya se dejó anotado en los hechos inmediatamente anteriores, vulnerando así mis derechos fundamentales aquí enunciados y la norma superior contemplada en el acuerdo 062 y su anexo técnico en sus numerales 6 y 7.

Decimonoveno. El contenido de la reclamación se basó principalmente en lo siguiente:
(...)

PETICIONES

1. Conforme a lo anterior, Solicito sea corregida la valoración **“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”** SIC, de la especialización en **Sistemas de Información Geográfica**, teniendo en cuenta como se demostró a lo largo del presente documento, esta especialización si se encuentra relacionada con las funciones del cargo OPEC 199642.

2. Así mismo teniendo en cuenta los argumentos presentados, solicito sea corregida la valoración del Curso de educación no formal CARTOGRAFÍA SIG ONLINE, teniendo en cuenta que como se demostró para poder realizar correcta verificación tarifaria se requiere conocimientos específicos en cartografía y Sistemas de Información Geográfica.

3. Se solicita corregir la valoración **“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación”** (SIC), respecto de los certificados de educación no formal, teniendo en cuenta que cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

4. Se solicita sea corregida la valoración **“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. nexinter.”** (SIC), respecto al certificado de experiencia profesional aportado, teniendo en cuenta que cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y corresponden a experiencia profesional. (...)

El fundamento técnico de la reclamación anexo al presente escrito de tutela

Vigésimo. El día 29 de enero de 2025 se publicó la respuesta a mi reclamación No. 953820612 (anexa al presente escrito) en la plataforma SIMO mediante oficio donde manifiestan una respuesta, también, generalizada que no se pronuncia frente a los argumentos por mi expuestos en la reclamación, finalizando de la siguiente manera:

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **50.84** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Así las cosas, se vislumbra que el actuar del accionado en la manera de generalizar las respuestas brindadas a mí y a los demás concursantes ocasiona una vulneración directa e irremediable a los derechos fundamentales invocados en la presente tutela.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A. Derecho fundamental de Petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, **de fondo** y congruente con lo solicitado.

Al respecto la corte en reiteradas ocasiones ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Violación del derecho de petición. (Artículo 23 de la Constitución Política).

Con las respuestas del operador del proceso de selección, en la que concurre a su vez responsabilidad la CNSC, el derecho fundamental ha sido vulnerado toda vez que como lo indica el referido acuerdo estas entidades deberán:

*“6. Atender, resolver y responder **de fondo** dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”. (subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, la vulneración se ocasiona en la medida en que el operador del proceso de selección contesto a las reclamaciones con una respuesta genérica que no materializa respuesta de fondo frente a los argumentos técnicos por mi expuesto en las reclamaciones, lo que ocasiona un deterioro en mi derecho.

B. Derecho fundamental al debido proceso:

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, con relación al concepto, alcance y los derechos que comprende el derecho fundamental al debido proceso estableció:

"3. El derecho al debido proceso. Concepto y alcance general

3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental. consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo" a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1" y 2" de la C.P)"

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso a actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa: los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso a la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Violación del Debido Proceso en el Concurso de Méritos. (Artículo 29 de la Constitución Política).

Con la decisión del operador del proceso de selección, en la que concurre a su vez responsabilidad, de la CNSC, como más adelante expondré, los derechos fundamentales que resultan vulnerados o amenazados, devienen en primer lugar de la inobservancia de las reglas del proceso, dispuestas en el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", lo cual se concreta con el tipo de respuestas brindadas por el operador, pues estas carecen de criterios objetivos contemplado en los acuerdos para su análisis.

Las reglas del proceso de selección para proveer mediante el Sistema General de Carrera Administrativa, los empleos en vacancia definitiva de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- fueron establecidas en el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023 y su Anexo técnico, donde claramente se indica, en el Parágrafo del Artículo 1º, lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos." (Subrayas propias).

De otra parte, en el Artículo 5º, se dispone:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia."

Y en el Parágrafo 1º del Artículo 8º, señala:

"PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."

Aunado a lo anterior, en el Anexo técnico, específicamente en sus numerales 6 y 7 consagra:

"6. Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes

(...)

6.2.2 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

(...)

“7. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.” subrayado del texto original.

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política, donde se establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, debe comprenderse que este precepto constitucional debe ser observado en actuaciones producidas en el marco de un concurso de méritos, en el cual de manera previa se han fijado las garantías mínimas o reglas que han de regir el proceso. Tales reglas tienen como propósito de que, con su aplicación, sea el mérito el que prime como principio constitucional que da sentido al postulado de la carrera administrativa.

En el presente caso, se encuentra que las reglas establecidas en el Acuerdo No. 62 de 2023 y su Anexo, han sido desconocidas, de manera directa por la Universidad Libre, cercenando mi derecho como aspirante en el proceso de selección, pese a acreditar el requisito de posgrado definido en la convocatoria.

Pues conforme lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 8º del Acuerdo No. 62 de 2023, respecto del MEFCL se señala que “...en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

En tal sentido, considerando la prevalencia de la norma superior¹, sobre el MEFCL de la Superservicios, donde se registra en la ficha del empleo de Profesional Especializado - Código 2028 - Grado 19, en lo pertinente al componente: **VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA**, puntualmente en los requisitos de formación académica², indica que el Título de Posgrado exigido corresponde a la disciplina académica de “Otras Ingenierías” y seguidamente se señala como Núcleo Básico del Conocimiento de dicha disciplina, el NBC de Otras Ingenierías.

Claramente se observa una inconsistencia con las normas aplicables a la materia, en cuanto a la definición del NBC, pues de acuerdo con la clasificación establecida por el SNIES, la “**ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA**”, certificado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS**”, pertenece al **NBC Otras Ingenierías** tal y como se evidencia en la plataforma SNIES. Razón por la cual el operador del proceso de selección debió dar aplicación a la norma superior, debiendo remitirse a las normas aplicables al asunto, las cuales rigen el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo 62 de 2023, dando prevalencia a las mismas.

¹Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

² Resolución 20221001290185 del 27 de diciembre de 2022. Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de la Superservicios. Anexo - Tomo 5. Profesional Especializado grado 19 ajustado.

Según lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 8º de la precitada norma, en caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. Las reglas definidas para el proceso claramente señalan a nivel de posgrado cual es el requisito que se debía acreditar, al indicar "Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo."

Tal como se lee del texto de la norma, el requisito del empleo es el título de educación superior correspondiente a la disciplina académica o profesión exigida, respecto de la cual la entidad debe identificar en su respectivo MEFCL, el Núcleo Básico de Conocimiento -NBC- que contenga dicha disciplina, pues el NBC, no es un requisito para el ejercicio del empleo, sino una clasificación del área de conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones. La precisión de estos conceptos permite dar más claridad sobre el objeto de esta acción, los cuales están definidos e identificados por el Ministerio de Educación Superior, a través del SNIES.³

Y así, el artículo 29 indica que la violación al debido proceso se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explica al "mérito" como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que he sido calificada de manera incorrecta al no eliminarse preguntas que pudieron perjudicar mi resultado final, pues son preguntas en materia de Gas y energía, para un cargo que no exige este conocimiento.

El artículo 27 indica que:

*"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice **la transparencia y la objetividad**, sin discriminación alguna."*

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos."

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad". Negrilla fuera del texto original

Volviendo al caso concreto, es posible afirmar que el desconocimiento de mis argumentos, base de mis reclamaciones en el contexto explicado, es desconocer las reglas establecidas para la convocatoria y, por tanto, desconocer la garantía del debido proceso que rige también el concurso público de méritos, situación que se está presentando con la decisión del operador del concurso, pues no se pronuncia de fondo ante mis reclamaciones.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en diversas sentencias, ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe⁴. Así mismo ha sostenido que dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.⁵

Por su parte, el Consejo de Estado, señala que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y, por lo tanto, su

³ Concepto 038311 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública. "Ahora bien, es necesario precisar lo que se entiende por: área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica, términos que se relacionan en el Decreto 1083 de 2015. Así pues, el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia. Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad."

⁴ Sentencia T502 de 2010.

⁵ Sentencia SU 913 de 2009. Reiterada en la sentencia T 569 de 2011.

cumplimiento es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.⁶ En tal sentido, supone una vulneración al debido proceso, la confirmación de la decisión dada por el operador del proceso, donde procede responder de manera genérica mis reclamaciones (Prueba escrita de carácter funcional preguntas No 27, 32, 33, 35, 55, 58, 59 y 60; y Valoración de antecedentes) y por consiguiente confirmar mis puntajes finales obtenidos, mediando esta arbitrariedad.

C. Derecho fundamental a la igualdad:

La Corte Constitucional en sentencia C-507/04, respecto al concepto de igualdad indicó:

"6.1.1. La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades. sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, a lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables".

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Violación al Derecho Fundamental a la Igualdad. (Artículo 13 de la Constitución Política).

En el caso concreto, se evidencia que como resultado de la inobservancia de las normas que rigen el concurso de méritos, señaladas en el artículo 5 del Acuerdo No. 62 de 2023, en razón a que no se dio aplicación a las mismas, según lo dispuso el mismo Parágrafo 1º del artículo 8 del mencionado acuerdo, donde claramente señala que:

"...En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior." (Subrayas fuera del texto original).

Consecutivamente se vulnera el numeral 7 del anexo técnico que señala:

"Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo."

Así las cosas, se estaría brindando un trato diferenciado y perjudicial en la convocatoria, a mí y a las personas con posgrado de **ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA**, **certificado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS** del país que se postularon para diversos cargos, donde la disciplina académica o profesión de **Otras Ingenierías**, se estableció dentro del MEFCL, como una de las opciones para satisfacer el requisito de formación académica a nivel de pregrado, ya que en lo referente al nivel de posgrado exigido como requisito para el cargo en mención, pues la expresión "siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo." No contempla entre sus opciones NBC Otras Ingenierías, ocasionando una incoherencia y por consiguiente fundando el perjuicio causado con su actuar

⁶ Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Lo anterior pone de presente aún más la vulneración de derechos fundamentales para quienes como yo, profesionales en Ingeniería, aspiramos en la modalidad de abierto a un empleo público, mediante concurso de méritos y que en razón a tal situación, me veo vulnerado en el proceso, pues habiendo acreditado el título de posgrado de la disciplina académica que se exige para el empleo y con relación a las funciones (propósito) del cargo, en tanto que los demás aspirantes que acreditaron alguna de las otras disciplinas, si fueron puntuados por Especialización en el proceso, esto es, siendo el requisito de estudios a nivel de posgrado, acreditar que esta se encuentre relacionada con las funciones del empleo.

Además, el derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del Proceso de selección las pruebas escritas tendientes a evaluar de manera correcta los conocimientos y cualidades de cada aspirante; conforme lo señalado en el libelo demandatorio debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración y evaluación objetiva de cada uno de los componentes de las pruebas del proceso de selección, sin embargo, al no resolver mis reclamaciones con argumentos de fondo, se materializa la vulneración.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7).

La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

D. Derecho fundamental al acceso a cargos públicos

Vulneración del derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. (Art. 40.7 de la CP).

En efecto, con la decisión definitiva de la Universidad Libre, en su calidad de operador del proceso, se está vulnerando el derecho fundamental que me asiste de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como una de las posibilidades que tengo como ciudadano de hacer efectivo el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De acuerdo con los planteamientos de la Corte Constitucional, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, dicha Corporación reseñó, en Sentencia T-257 de 2012, que desde sus inicios se ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la Sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Concebido como derecho fundamental, subyace al mismo el “principio del mérito”, como criterio rector del acceso a la función pública y en armonía con ello, el artículo 125 de la Constitución Política establece como regla general que la carrera administrativa será la forma de vincularse laboralmente a las entidades públicas, fijando precisas excepciones.”

Dicha norma superior, prevé que tanto el acceso como el ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos establecidos fijados en la ley para determinar el mérito y capacidades de los aspirantes. Conforme a la señalado en la jurisprudencia de la Corte, la carrera administrativa se ha definido “como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2°C.P.) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 C.P.), la cual está al servicio del interés general.

Asimismo ha otorgado relevancia al mérito y a la carrera administrativa como pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza⁷:

“(i) el óptimo funcionamiento en el servicio público, de acuerdo con los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.; (ii) el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio de igualdad de trato y de oportunidad para quienes aspiran ingresar al servicio público; y (iii) los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado.” (Subrayas fuera del texto).

También ha establecido que el “el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público” 19 En la Sentencia SU-067 de 2022, se concluye que el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa.

El concurso de méritos, por su parte, “es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”. (Los argumentos jurídicos citados en los últimos apartes de la argumentación del derecho fundamental de acceso a cargos públicos se extraen principalmente de la Sentencia de T-003 de 2023, los cuales fueron tomados a su vez de la Sentencia SU-261 de 2021).

Conforme a las líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional, concerniente al derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en mi caso concreto, es susceptible de ser amparado tal derecho, toda vez que habiéndose culminado la **varias de las etapas del proceso de selección**, sin la observancia de las reglas que fueron establecidas en el proceso, se me está impidiendo la posibilidad de competir en el mismo, pese a cumplir los requisitos previstos en la convocatoria, donde por factores subjetivos y carentes de conocimiento técnico en la materia, termino viéndome afectado , como se dejó claro en el acápite de los fundamentos facticos.

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Al tenor de este precepto constitucional es menester mencionar que yo laboro actualmente en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se certifica verazmente mi aptitud, capacidad y responsabilidad frente al cargo que me presente.

FUNDAMENTOS LEGALES

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este

⁷ Sentencia C - 093 de 2020. Reitera la C - 1079 de 2002 y la C - 046 de 2018.

objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28, PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Como precedente judicial se debe tener en cuenta el fallo proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, donde decide la acción de tutela impetrada por Laura Jimena Marín Eslava contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre de Colombia, e Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, con radicado N.º 11001-31-03-039-2024-00413-00. En este fallo el Juez Constitucional ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, adelanten las acciones administrativas necesarias que permitan, en un término no mayor a tres (3) días, realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos (VRM) de la accionante.

Es por esto que la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estas resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados".

Al respecto, en la sentencia 1-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio

administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta, como se comentó anteriormente está consagrada en el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia 1-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esa corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01: El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.

Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15: El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma con anterioridad a los hechos materia de la investigación. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)*", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: '7...) El principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas: los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes: el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc.. se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO IDONEO EN EL CASO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000.

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes disposiciones:

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y este a su vez, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, normas que conciben la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter excepcional, que permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, a continuación, me permito precisar, en primer lugar, los elementos que permiten acreditar la procedibilidad de la acción de tutela, frente a decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos, así:

De la legitimación en la causa por activa: Conforme al artículo 86 de la Constitución, satisfago el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que soy titular de los derechos fundamentales que considero se están vulnerando con la decisión del operador del proceso y actué a nombre propio.

De la legitimación en la causa por pasiva: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la Universidad Libre, como operador del proceso, está legitimado en la causa por pasiva, no obstante corresponder a una Corporación de Educación Superior de naturaleza privada, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito con la C.N.S.C., desarrolla por delegación actividades que conciernen a la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección en el marco del concurso de méritos para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, se encuentra legitimada por pasiva en virtud del artículo 130 de la Norma Superior, donde se establece que es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos y dada su condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, el cual es de la estructura del Estado, tiene la condición de autoridad pública, entre ellas **la prueba de valoración de antecedentes**.

Adicionalmente y conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, es la competente para adelantar los concursos o procesos de selección, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la CNSC para tal fin.

Inmediatez. Se satisface este requisito por cuanto la respuesta a la reclamación SIMO No. 925190931 que oportunamente formulé a través del aplicativo SIMO, fue publicada 29 de enero de 2025 y de manera oportuna estoy ejerciendo la presente acción, en aras de que se me garantice la efectividad concreta y actual de mis derechos fundamentales, los cuales están siendo conculcados, con tal decisión, esto es, con la confirmación de mi puntaje, sin tener un argumento técnico que sustente tan arbitraria decisión, por lo que se requiere una respuesta de fondo que permita generar tranquilidad en el participante.

Luego de conocida tal decisión, ha transcurrido un plazo prudente y razonable para impetrar la presente acción, atendiendo además que formular la presente actuación en el marco de un concurso de méritos, requiere del estudio riguroso de elementos fácticos y jurídicos que conciernen al presente asunto.

Subsidiariedad. No obstante, la jurisprudencia ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, así mismo ha establecido que tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico, pues aun cuando existen mecanismos ordinarios en lo contencioso administrativo para atacar tales decisiones, en determinadas situaciones particulares se advierte que dichos mecanismos no resultan eficaces, ni idóneos, para salvaguardar derechos fundamentales constitucionales que se ven menoscabados, tal como acontece frente a mi legítima aspiración de acceder al empleo mediante el concurso de méritos.

En el presente caso, el proceso de selección una vez cumplida esta etapa de Valoración de Antecedentes, que se agotó con la decisión definitiva de la Universidad Libre, frente a las distintas reclamaciones formuladas por los aspirantes a los cargos de carrera administrativa, decisión contra la cual no procede recurso alguno, pasa a la etapa final, esto es la publicación de la lista de elegibles incluyendo en estas a los participantes que ganaron el proceso de selección en sus respectivas postulaciones, lo que significa, que el mecanismo de tutela resulta ser el más eficaz, teniendo en cuenta que este instrumento judicial de protección de derechos fundamentales, se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario, procedente en las circunstancias concretas en que me encuentro frente al concurso, pues la CNSC - Universidad Libre - , como ya lo anoté, definió la fase final, con la adopción de lista de elegibles, por lo que quedaría excluida injustamente de la posibilidad de figurar en la lista de elegibles sino se menoscaba la vulneración. Cabe mencionar que el hecho de que se de procedencia a la tutela no quiere decir que ya esté en lista de elegibles, si no, a la posibilidad de concursar en igualdad de condiciones, que permitan enaltecer el mérito, **cabe mencionar que aún no se publica lista de elegibles.**

Tal como lo señala la Corte Constitucional, en sede de revisión, aun cuando exista la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir la decisión, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para mí como aspirante, pues considerando la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las vías ordinarias, haría tardía una decisión que me permita la continuidad en el concurso de méritos, aun acudiendo a medidas cautelares dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, t-022 del 2017, Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez indica:

“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Este requisito se cumple a cabalidad en el presente caso, dado que yo como accionante busque diferentes medios para acceder a las reclamaciones que deseaba, sin embargo, con sesgo, la entidad contesto genéricamente, sin referirse de fondo respecto de lo planteado por este extremo procesal ocasionando con ello un perjuicio irremediable, toda vez que al no tener en cuenta lo expuesto por mí en las reclamaciones, el operador del proceso de selección cercenó mi derecho al mérito.

Finalmente, En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el

marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

De lo anterior se colige que existe un fundamento constitucional, legal y jurisprudencial para proteger mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, a través de este medio de control, más aún cuando a través de esta herramienta jurídica se propende por la protección del bien común a través de los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

III. PRETENSIONES.

Con base en lo expuesto en el acápite de hechos, se solicita:

Primero. Que se conceda la medida provisional solicitada en acápite especial, ordenando a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, la suspensión inmediata del “Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias”, hasta tanto se resuelva de fondo la presente actuación y dicha decisión adquiera firmeza, toda vez que la CNSC, de acuerdo con las etapas del proceso, ya fijó cronograma para la publicación de lista de elegibles y en las circunstancias actuales quedaría fuera de toda posibilidad de figurar entre los elegibles, cercenando con ello mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Segundo. TUTELAR en mi favor los derechos fundamentales a la petición, debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, consagrados constitucionalmente en los artículos 13, 23, 29, y 40.

Tercero. Que se **DECLARE** que las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la igual y al acceso a cargos públicos.

Cuarto. Que se ordene a los demandados a contestar de fondo las reclamaciones instauradas en las diferentes etapas del proceso de selección, esto es Prueba escrita de carácter funcional y prueba de valoración de antecedentes.

Quinto. Que se ordene a la Universidad Libre, en calidad de operador del proceso de la convocatoria y responsable de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en consideración a los fundamentos facticos y jurídicos aquí expuestos, que corrija o subsane el resultado definitivo que dicha institución estableció en la Prueba de Valoración de Antecedentes, respecto de tener en cuenta mi posgrado en **ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA**”, **certificado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS** allegado por mí en debido momento, a su vez tener en cuenta las certificaciones aportadas en educación informal, para aplicar a la **OPEC 199642** y, en consecuencia, disponga que dicho Título y certificaciones, satisfacen el requisito exigido en el MEFCL y en el acuerdo (educación informal), tal como está registrado en la ficha del empleo y acuerdo y en tal sentido, se señale que dicha especialización académica y cursos son válidos, rectificando el resultado definitivo dentro del concurso.

Sexto. Que se ordene a la Universidad Libre, en calidad de operador del proceso de la convocatoria y responsable de la Prueba escrita de carácter funcional y prueba de valoración de antecedentes, en consideración a los fundamentos facticos y jurídicos aquí expuestos, que corrija o subsane el resultado definitivo que dicha institución estableció en las pruebas anteriormente mencionadas y que en su lugar, de acuerdo a la revisión técnica de mis argumentos, se llegue a rectificar mi resultado definitivo dentro del concurso.

Séptimo. Se profieran las demás órdenes que el Despacho disponga para la salvaguarda de mis derechos fundamentales y el debido cumplimiento del fallo de tutela.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto por los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 3333 de 2021, son competentes para conocer en primera instancia la presente actuación, los Jueces del Circuito o Jueces con igual categoría.

V. JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he promovido acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, ante autoridad judicial alguna

VI. PRUEBAS.

Con el fin de dar claridad a los hechos presentados en el acápite correspondiente, así como fundamento a las solicitudes presentadas en el acápite de pretensiones, se allegan las siguientes.

1. Acuerdo No. 62 de 2023, 62 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS"
2. Anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL".
3. Constancia de inscripción a OPEC No. 199642, **OMAR JOSÉ MAESTRE FELIZZOLA**
4. Manual de funciones y competencias laborales (MEFCL) SUPERSERVICIOS, OPEC No. 199642
5. Acta de Grado ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA", certificado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS, a nombre de **OMAR JOSÉ MAESTRE FELIZZOLA**
6. Módulo de consulta de programas de educación superior **SNIES**, programa ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA", certificado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS donde especifica su NBC
7. Reclamaciones SIMO No. 924960162 y 953820612, frente a prueba escrita de carácter funcional y valoración de antecedentes respectivamente.
8. Respuesta a las reclamaciones SIMO No. 924960162 y 953820612, frente a prueba escrita de carácter funcional y valoración de antecedentes respectivamente.

VII. ANEXOS

1. Los denominados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía OMAR JOSÉ MAESTRE FELIZZOLA

VIII. NOTIFICACIONES.

- **El Suscrito**, en mi domicilio, ubicado en la Carrera 13 No. 40c – 20, apto 506 edif. Portal 40 email: omar.maestref@gmail.com // Celular: 3014630581.
- **Accionadas en:** Comisión Nacional del Servicio Civil, Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co y Universidad Libre, Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente,



OMAR JOSÉ MAESTRE FELIZZOLA
Cedula de Ciudadanía 1.065.607.394 de Valledupar.
Profesional Especializado SSPD.
Número de Inscripción: 713138935
Número de empleo: 199642

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.065.607.394**

MAESTRE FELIZZOLA
APELLIDOS

OMAR JOSE
NOMBRES

Omar Maestre F.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ENE-1989**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

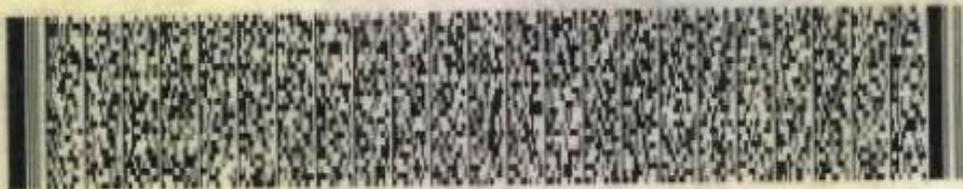
M

SEXO

05-JUL-2007 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1200100-37185801-M-1065607394-20071202

0143107335B 02 261343062



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 62
13 de julio del 2023



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.19.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005, en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021¹, la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 Ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4° de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3° del artículo 4° Ibídem establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

(...) Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el

¹ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas.” (Subrayado fuera del texto).

Y en particular, para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en la Sentencia C-471 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló lo siguiente:

“(…) es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.

[v] Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporación de los sistemas especiales de origen legal al régimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta última la regla general y, por tanto, de la obligación que le asiste al legislador no sólo de seguir los postulados básicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusión de ciertas entidades del régimen común y la necesidad de aplicarle una regulación especial más flexible. Bajo ese entendido, si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión.” (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, los artículos 6° y 14° del Decreto Ley 775 de 2005, establecen:

“ARTÍCULO 6°. Administración y vigilancia. La administración del sistema específico de carrera será de competencia de cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(…)

ARTÍCULO 14°. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)” y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28° de la norma precitada señala que, la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para las Superintendencias de Administración Pública Nacional, el artículo 4° del Decreto 775 de 2005, dispone que:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

“(…) El Proceso de Selección tiene como objetivo garantizar el mérito en la vinculación de los funcionarios de carrera de las superintendencias.”

El artículo 2.2.19.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina el orden de prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de Administración Pública Nacional, precisando que *“(…) De no darse las circunstancias señaladas en el presente artículo, se realizará el concurso o Proceso de Selección, de conformidad con lo establecido en este decreto (…)”*

En el mismo sentido, el artículo 29° de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)”*, precisando que el de Ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, establece que *“(…) El Proceso de Selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba”*.

Con relación a la Convocatoria, el numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, señaló que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, en concordancia el artículo 17° del Decreto Ley 775 de 2005, especifica que la misma *“(…) obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del Proceso de Selección, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También establece el deber de priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar dicho el Proceso de Selección.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC mediante el Acuerdo No. CNSC-2019100008736 del 6 de septiembre de 2019², modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las Superintendencias de la Administración Pública Nacional cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.” (Subrayado fuera de texto).

² *“Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”*.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Los artículos 22° y 23° del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015, determinan las fases, las pruebas y la valoración a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Sobre las *Listas de Elegibles*, el artículo 25° del Decreto Ley 775 de 2005, estableció:

“(…) Como resultado del Proceso de Selección se conformará la Lista de Elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente”. (…)

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (…)*”, establece *“(…) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.*

En aplicación de esta norma, el Gobierno Nacional mediante la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), para que, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 2214 de 2022, *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”*, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos; haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16° de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3° y 4° de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9° de la Ley 2221 de 2022, establece que:

“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

Parágrafo. *Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

Parágrafo 4°. *Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

Parágrafo. *La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.*

Parágrafo. *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.*

Corolario de lo expuesto, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”, dispone:

“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”. (Subrayado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 1° de la Ley 2043 de 2020, ordenó *“reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”,* precisando en sus artículos 3° y 6°:

“Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.*

Por su parte, el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC reglamentó *“(...) la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.”*

De la misma manera, el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.”*

Finalmente, el numeral 5° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, entre otras, las funciones de:

“5. Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.”

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el aplicativo SIMO la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en el aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente que *“(...) la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”*.

Además, para este proceso de selección en la modalidad Ascenso, la ENTIDAD, mediante radicado No. **2023RE086876** del **20 de abril de 2023**, certificó la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para participar en los concursos o procesos de Ascenso, de conformidad con los términos estipulados en la parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *“las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”*.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 2214 de 2022, para el presente Proceso de Selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021⁴, en sesión del **29 de junio de 2023**, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de que trata este acto administrativo.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *“(...)En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(...)”⁵*, el presente Acuerdo, así como sus modificaciones y aclaraciones serán suscritas únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - **CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - Superintendencias”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

⁴ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁵ Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00. CP. César Palomino Cortés

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

ARTÍCULO 2°. - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (…)*”.

ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4°. - VINCULACIÓN EN PERIODO DE PRUEBA Las situaciones administrativas relativas al nombramiento y período de prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2° de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por la Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, para efectos de *la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes* de este Proceso de Selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53° de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6°. - FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, será el siguiente:
 - **Para los niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

2. A cargo de la entidad: El monto equivalente al costo total del Proceso de Selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

• **Requisitos generales para participar en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que reporta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el Proceso de Selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico o grado o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, que persistan al momento de posesionarse.
10. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos para participar en la modalidad de Proceso de Selección Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección que persistan al momento de posesionarse.
9. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de las modalidades Ascenso y Abierto del Proceso de Selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este Proceso de Selección, incluidas las clasificatorias.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este Proceso de Selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este Proceso de Selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este Proceso de Selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este Proceso de Selección.

Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al Proceso de Selección en la modalidad Ascenso:

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Superintendencia o no mantener esta condición durante todo el Proceso de Selección.
2. Inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico, grado o salario.
3. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83° de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3: Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la respectiva ENTIDAD, el Representante Legal y/o el (la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 4: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de *las Pruebas* previstas para este Proceso de Selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este Proceso de Selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Igual condición aplica para la diligencia de “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10° de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este Proceso de Selección, en los términos del numeral 1° del presente artículo de este Acuerdo.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8°. - OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1	0	0	1	1
Profesional	122	219	212	503	334	722
Técnico	5	6	9	51	14	57
Asistencial	2	3	10	39	12	42
TOTAL	130	229	231	593	361	822

Forman parte de la anterior Oferta Pública de Empleos de Carrera, los siguientes empleos que no requieren experiencia:

**TABLA No. 2
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	35	145
Técnico	4	5
Asistencial	1	9
TOTAL	40	159

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la respectiva Superintendencia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este Proceso de Selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación de la vigencia de las Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otro servidor público de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este Proceso de Selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Superintendencia solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este Proceso de Selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022⁶, o en la norma que lo modifique o sustituya y por tanto, serán autorizadas por el Comisionado responsable del proceso o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4: En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este Proceso de Selección por necesidades del servicio, sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este Proceso de Selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9°. - **DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, así como en prensa de amplia circulación nacional o regional, dependiendo del ámbito de jurisdicción del cargo a proveerse; la página electrónica y las carteleras institucionales de todas las superintendencias sin importar cuál sea la convocante y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 33° de la Ley 909 de 2004 y 19° del Decreto Ley 775 de 2005.

PARÁGRAFO 1: La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se realizará mínimo con quince (15) días hábiles de antelación al inicio de inscripciones, en cada una de las modalidades (Ascenso y Abierto).

El aviso de convocatoria para inscripción deberá ser remitido con la misma antelación, para su divulgación al Ministerio o Departamento Administrativo del respectivo sector; al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a por lo menos cinco (5) universidades de las que tengan registrados programas académicos relacionados con los requisitos señalados en la convocatoria, si el número de universidades fuere menor o igual a cinco (5) se deberá enviar a todas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Decreto 775 de 2005.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección, la remisión del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones al respectivo Ministerio, Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, SENA y las respectivas universidades para la publicación en su sitio web.

ARTÍCULO 10°. - **MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La Convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día hábil del inicio de las inscripciones, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Decreto Ley 775 de 2005.

⁶ Que modifica el Acuerdo 2073 de 2021.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

ARTÍCULO 11°. - CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente Proceso de Selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. - PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos quince (15) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo No. 20201000002386 del 01 de julio de 2020⁷ y en el Anexo Técnico del presente Acuerdo, se incluye el procedimiento para garantizar **los derechos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria 430 de 2016 – Superintendencias** permitiendo a los mismos:

1. Participar en un empleo del **mismo grupo jerárquico** (Asistencial y Técnico o Profesional y Asesor) al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación.**
2. Participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **pagando la diferencia del valor del derecho de participación en caso que se hubieran inscrito a un empleo del nivel asistencial o técnico**, valor correspondiente al actualizado a la fecha del año de publicación de la nueva convocatoria.
3. Solicitar la devolución del valor pagado como derecho de participación mediante el procedimiento y fechas que se determine y que será publicada a través de la página web la CNSC.

PARÁGRAFO 2: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este **Proceso de Selección** no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la Proceso de Selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, y los exigidos en la convocatoria se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de

⁷ *“Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias” y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al Proceso de Selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14°. - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este Proceso de Selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, *“(…) las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”.*

En los términos del numeral 3° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 24° del Decreto Ley 775 de 2005, *“(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación”* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este Proceso de Selección, en virtud de las disposiciones del artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, numeral 6° del artículo 2.2.19.2.5 del Decreto 1083 de 2015, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales. Adicionalmente, se aplicarán Prueba de Ejecución, Prueba de Entrevista y Prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOREN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIALEN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	80%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	35%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	40%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su propósito principal sea el de conducir vehículos.

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DEL PROFESIONAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	15%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17°. - PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas, de Ejecución y Entrevista* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este Proceso de Selección, prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 18°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16° del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

ARTÍCULO 21°. - IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este Proceso de Selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente Proceso de Selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico, correo electrónico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas podrá llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del Proceso de Selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. - MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este Proceso de Selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 26°. - SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente Proceso de Selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa, y en consecuencia procederá su archivo.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15° de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. - MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26° del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28°. - FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14° y 15° del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26° del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29°. - FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30°. - DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para que la entidad determine quién debe ser nombrado en Período de Prueba, deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en Carrera en el Sistema Específico de Carrera de las Superintendencias, conforme a lo descrito en el artículo 29° del Decreto Ley 775 de 2005.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131° de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar, en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50° de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la de Ejecución y/o en la Entrevista, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo, con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental por parte de la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 31°. - AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

ARTÍCULO 32°. - RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33°. - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La vigencia de las Listas de Elegibles se determinará en el acto administrativo que conforme la misma y se contará a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

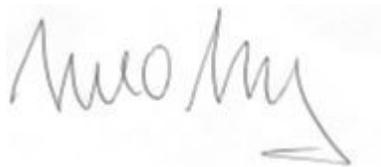
PARÁGRAFO: El término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

ARTÍCULO 34°. - USO DE LISTA DE ELEGIBLES. - Una vez provisto el cargo objeto de concurso, las Listas de Elegibles resultado de un concurso general, conformadas en procesos de selección adelantados por cualquier superintendencia, podrán ser utilizadas por las demás, para proveer cargos de carrera equivalentes. En estos casos será potestativo de cada superintendente utilizar las Listas de Elegibles conformadas por otras superintendencias.

ARTICULO 35°. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 13 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Paula G. Rojas Díaz - Nathalia Rodríguez Muñoz - Contratistas - Despacho del Comisionado II

Revisó: Andrea Catalina Sogamoso - Profesional Especializado – Despacho del Comisionado II

Miguel F. Ardila Leal - Asesor - Despacho del Comisionado II

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesora de Procesos de Selección - Despacho del Comisionado II



ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
JUNIO DE 2023**

Tabla de contenido

1

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.....	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de inscripción.....	5
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	7
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación	8
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
3.1.1. Definiciones	10
3.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.2.1.2. Certificación de la Experiencia	18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	24
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	24
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION	25
4.1 ESCRITAS	25
4.1.1 Citación a Pruebas Escritas	25
4.1.2 Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas	26
4.1.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas.....	26
4.1.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas	26
4.1.5 Resultados definitivos de las Pruebas Escritas	27
4.2 PRUEBA DE EJECUCIÓN	27
4.2.1 Citación a Pruebas de Ejecución.....	27
4.2.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas de Ejecución	28

4.2.3	Publicación de resultados de las Pruebas de Ejecución	28
4.2.4	Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas de Ejecución	28
4.2.4	Resultados definitivos de las Pruebas de Ejecución	29
5	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	29
5.1	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).	30
5.2	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).	31
6	Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes	32
	6.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Profesional). ...	32
	6.1.1 Nivel Asesor	32
	6.1.1.1 Experiencia profesional relacionada	32
	6.1.1.2 Experiencia profesional	33
	6.1.2 Nivel Profesional	34
	6.1.2.1 Experiencia profesional relacionada	35
	6.1.2.2 Experiencia profesional	36
	6.1.3 Nivel Técnico	37
	6.1.3.1 Experiencia relacionada	38
	6.1.3.2 Experiencia laboral	39
	6.1.4 Nivel Asistencial	40
	6.1.4.1 Experiencia relacionada	40
	6.1.4.2 Experiencia laboral	42
	6.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (niveles Asesor y Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).	43
	6.2.1 Nivel Asesor	43
	6.2.1.1 Experiencia profesional relacionada	43
	6.2.1.2 Experiencia profesional	44
	6.2.2 Nivel Profesional	46
	6.2.2.1 Experiencia profesional relacionada	46
	6.2.2.2 Experiencia profesional	47
	6.2.3 Nivel Técnico	49
	6.2.3.1 Experiencia relacionada	49
	6.2.3.2 Experiencia laboral	50
	6.2.4 Nivel Asistencial	51

6.2.4.1	Experiencia relacionada	52
6.2.4.2	Experiencia laboral	53
7	Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.	54
	7.1 Nivel Asesor:.....	54
	7.2 Nivel Profesional:	55
8.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	58
9.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	58
10.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	59
11.	PRUEBA DE ENTREVISTA	59
12	. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	61

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “*Proceso de Selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 8° del Acuerdo del Proceso de Selección.
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.
- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas

en el “Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

NOTA: Los aspirantes que en atención a la Convocatoria 430 de 2016 – Superintendencias, adquirieron sus derechos de participación e inscripción y que sea su deseo participar en el presente Proceso de Selección, deben realizar el siguiente procedimiento:

- a) Dar cumplimiento a los numerales 1.2.1; 1,2,2; 1,2,3; 1,2,4 establecidos en el siguiente anexo de especificaciones técnicas; es decir, adelantar los pasos de: **Registro en el SIMO, Consulta OPEC, Selección del empleo y Confirmación de los datos de inscripción al empleo.**
- b) Si el aspirante va a participar en un empleo del **mismo grupo jerárquico** (asistencial y técnico o profesional y asesor) al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 – Superintendencias, podrá realizarlo **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación.**

Si el aspirante va a participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - **Superintendencias**, deberá realizar el proceso de inscripción **pagando el valor total del derecho de participación.**

Una vez finalice la etapa de venta de derechos de participación, la CNSC realizará la confrontación de inscripciones con las bases de datos de inscritos de la Convocatoria No. 430 de 2016 que reposan en esta Comisión Nacional, se procederá a proyectar y suscribir acto administrativo en el que se ordene la devolución del pago para los NO inscritos en la nueva convocatoria y para los que optaron por inscribirse en un cargo de un nivel superior.

El procedimiento para la devolución de los recursos se establecerá en el acto administrativo que ordené la devolución del pago a los aspirantes de la Convocatoria 430 de 2016.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la VRM y para la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente

proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF (se recomienda con reconocimiento óptico de caracteres- OCR) y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* y las *de Ejecución (en los casos que aplique)* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

² ídem

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de Participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de participación en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleode interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de Participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una “*Constancia de Inscripción*”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará hasta dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “*Panel de control*” → “*Mis Empleos*” → “*Confirmar empleo*” → “*Actualización de Documentos*”. El sistema generará una nueva “*Constancia de Inscripción*” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de Participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de Participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir

sobre cuál o cuáles deben ser declarado desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapas de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de los empleos declarados desiertos en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapas de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapas de VRM* y de la *Prueba de Valoración de antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1). Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapas de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que:

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación

técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

b) *La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;*

c) *El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;*

d) *El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...*

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la

formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustándolas mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción a un sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de

la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p^énsun acad^émico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi^ón o disciplina acad^émica exigida para el desempe^ño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminaci^ón de estudios en las modalidades de Formaci^ón T^écnica Profesional o Tecnol^ógica, no se considerar^á Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, art^ículo 2.2.2.3.7).

Por su parte, el art^ículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el art^ículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educaci^ón superior de pregrado y postgrado, educaci^ón t^écnica, tecnol^ógica, universitaria, educaci^ón para el trabajo y desarrollo humano, formaci^ón profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, as^í como toda la oferta de formaci^ón por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasant^ías, pr^ácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jur^ídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestaci^ón de servicios y la participaci^ón en grupos de investigaci^ón debidamente certificados por la autoridad competente, ser^án acreditables como experiencia profesional v^álida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa acad^émico cursado.

En el caso de los grupos de investigaci^ón, la autoridad competente para expedir la respectiva certificaci^ón ser^á el Ministerio de Ciencia, Tecnolog^ía e Innovaci^ón al igual que las entidades p^úblicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog^ía e Innovaci^ón, SNCTeI[.] (...) [E]n el caso de la investigaci^ón aplicada de la formaci^ón profesional integral del SENA, la certificaci^ón ser^á emitida por esta instituci^ón.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa ser^á menor [el 90%³] a aquella experiencia posterior a la obtenci^ón del respectivo t^ítulo. En el caso del sector de la Funci^ón P^ública, las equivalencias deber^án estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo ser^á v^álida una vez se haya culminado el programa acad^émico, aunque no se haya obtenido el respectivo t^ítulo, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Art^ículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos p^úblicos de m^érito se deber^á tener en cuenta la experiencia previa a la obtenci^ón del t^ítulo profesional. En la valoraci^ón de la experiencia profesional requerida para un empleo p^úblico, se tendr^á en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo p^úblico.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jur^ídico la experiencia m^áxima que se podr^á establecer en la tabla de equivalencias ser^á de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, el art^ículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas pr^ácticas que se hayan

³ De conformidad con el art^ículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el art^ículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional v^álida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el art^ículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas".

realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título⁴, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.

Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, consupervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesionalo superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁵, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

⁴ Para los tipos de "Experiencia previa" regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

⁵ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del p^énsu^m académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del p^énsu^m académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p^énsu^m académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁶.

3.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.2.1.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

⁶ Ídem

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante al presente proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes los títulos no homologados no se tendrán en cuenta.

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3.1, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3.1, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal*, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, "(...) *lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, (...) orientados a garantizar su desempeño*", lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.2.1.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas

naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador/contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “*actualmente*”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de

experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pênsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁷.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁸.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera⁹.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
6. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
7. Intensidad horaria semanal.
8. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.

⁷ Para la "Judicatura" y el "Servicio en los Consultorios Jurídicos" no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁸ Ibidem

⁹ Para las "Monitorias", en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

9. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
10. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado¹⁰.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los *Criterios* valorativos definidos más adelante para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para

¹⁰ Para la “Judicatura” no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.

- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapade Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 21 del Decreto Ley 775 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a través de la plataforma SIMO, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 775 de 2005.

Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitioweb de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION

4.1 ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹², en las ciudades que se indican en el numeral 4.1.2 del presente Anexo.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio [web www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.
- Los aspirantes que no obtengan el “**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO**”, establecidos en el artículo 16° del Acuerdo del proceso de selección, para la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1.1 Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas Escritas* solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.1.2 Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

La aplicación de las **pruebas escritas** se realizará en las ciudades capitales del territorio Nacional.

4.1.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.1.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio [web www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.1.5 Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

4.2 PRUEBA DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se va a aplicar una *Prueba de Ejecución* a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias FUNCIONALES (que es Eliminatoria).

c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Las pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

4.2.1 Citación a Pruebas de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas.

Se reitera que la aplicación de la *Prueba de Ejecución* se realizará a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es *Eliminatoria*).

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados

anteriormente.

4.2.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas de Ejecución

Las **Pruebas de Ejecución** se realizarán en las ciudades en donde se encuentren las vacantes ubicadas.

4.2.3 Publicación de resultados de las Pruebas de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.2.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya. En el caso de la *Prueba de Ejecución*, solamente podrá acceder a la copia de su *“Rúbrica de Evaluación”*, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las *“Rúbricas de Evaluación”* de otros aspirantes.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.2.4 Resultados definitivos de las Pruebas de Ejecución

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

En las siguientes tablas se describe puntajes asignados para la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes:

a. Empleos del Nivel Asesor:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
<i>Puntaje</i>	40	10	30	5	10	5	100

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
<i>Puntaje</i>	40	15	25	5	10	5	100

c. Empleos del Nivel Técnico

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
<i>Puntaje</i>	40	10	20	5	5	20	100

d. Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
<i>Puntaje</i>	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).

a. Empleos del Nivel Asesor:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	10	40	30	5	10	5	100

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	15	40	25	5	10	5	100

c. Empleos del Nivel Técnico

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	10	40	20	5	5	20	100

d. Empleos del Nivel Asistencial con experiencia laboral como requisito mínimo

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	10	40	20	5	5	20	100

6 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes

6.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Profesional).

6.1.1 Nivel Asesor

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

6.1.1.1 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

6.1.1.2 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	
---	--

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

6.1.2 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala

de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

6.1.2.1 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

6.1.2.2 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440}\right)$

6.1.3 Nivel Técnico

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las

horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

6.1.3.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

6.1.3.2 Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

6.1.4 Nivel Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

6.1.4.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
asignado será de 40.	

6.1.4.2 Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

6.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (niveles Asesor y Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).

6.2.1 Nivel Asesor

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

6.2.1.1 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

6.2.1.2 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
será de 40.	

6.2.2 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

6.2.2.1 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440}\right)$

6.2.2.2 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

6.2.3 Nivel Técnico

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

6.2.3.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

6.2.3.2 Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

6.2.4 Nivel Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una

jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

6.2.4.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

6.2.4.2 Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 1	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO 2	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO 3	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

7 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección *Superintendencias de la Administración Pública Nacional*, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

7.1 Nivel Asesor:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
30	25	15	20

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 30 puntos.

Educación Informal
(Entidades del Orden
Nacional)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Educación Informal (Entidades
del Orden Territorial)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Nota. Solo se valorarán los cursos educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1 o más	5	1	5
		2 o más	10

7.2 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 25 puntos.

Educación Informal
(Entidades del Orden
Nacional)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Educación Informal (Entidades
del Orden Territorial)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Nota. Solo se valorarán los cursos educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1 o más	5	1	5
		2 o más	10

7.3 Nivel técnico:

Educación Formal:

Tecnológica	Técnica Profesional	Especialización Tecnológica	Especialización Técnica Profesional
20	15	10	5

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 20 puntos.

Educación Formal NO Finalizada:

Nivel de Formación	Puntaje por semestre cursado y aprobado	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

Nota: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los semestres finalizados y aprobados, cuando tengan relación con las funciones del empleo a proveer y estén certificados por la autoridad competente.

Educación Informal
(Entidades del Orden
Nacional)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Educación Informal (Entidades
del Orden Territorial)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Nota. Solo se valorarán los cursos educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1	10	1 o más	5
2 o más	20		

7.4 Nivel Asistencial

Educación Formal:

Tecnológica	Técnica Profesional	Especialización Tecnológica	Especialización Técnica Profesional
20	15	10	5

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 20 puntos.

Educación Formal NO Finalizada:

Nivel de Formación	Puntaje por semestre cursado y aprobado	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

Nota: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los semestres finalizados y aprobados, cuando tengan relación con las funciones del empleo a proveer y estén certificados por la autoridad competente.

Educación Informal
(Entidades del Orden
Nacional)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Educación Informal (Entidades
del Orden Territorial)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Nota. Solo se valorarán los cursos educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1	10	1 o más	5
2 o más	20		

8. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

9. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o

actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

10. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

11. PRUEBA DE ENTREVISTA

a. CARÁCTER Y VALOR PORCENTUAL.

La entrevista tiene como propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios y valores organizacionales, por lo tanto, es una prueba que tiene carácter clasificatorio.

La prueba de entrevista se calificará numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto, no se aplicarán aproximaciones.

Su resultado final se multiplicará por el factor de ponderación establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección.

La entrevista es un diálogo entre dos o más personas con el propósito de identificar y evaluar en el aspirante, características importantes para realizar con éxito las actividades propias de un empleo determinado.

La entrevista, en el contexto específico de los concursos de méritos administrados por la CNSC, es estructurada, tiene reglas de aplicación y de calificación estandarizadas. Por tal razón, debe estar conformada por un protocolo, que será publicado de forma previa a la citación a la misma, en el sitio web www.cnsc.gov.co y será de obligatoria consulta para aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias y acreditado el cumplimiento de los requisitos para el cargo al cual se hayan postulado dentro del presente proceso de selección.

b. COMPETENCIAS A EVALUAR

Se evaluarán las competencias comportamentales de los aspirantes, requeridas para el desempeño eficaz del cargo al cual se hayan inscrito. Para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo en la MEFCL o la norma que la modifique, aclare o sustituya, mediante la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de la respectiva superintendencia.

11.1 METODOLOGIA DE LA ENTREVISTA

La metodología a utilizarse en la prueba de entrevista será definida en el protocolo que se adopte para tal fin, disponiendo expresamente la(s) técnica(s) de selección de personal por medio de la cual se desarrollará dicha entrevista y su tiempo máximo de duración.

La CNSC previamente publicará la guía de aplicación de la prueba de entrevista, la cual, es de carácter vinculante y de obligatoria consulta por parte de los aspirantes, ya que contiene los nombres de los jurados entrevistadores; los parámetros y condiciones de su realización y evaluación, así como los mecanismos idóneos de verificación y control del rol de los entrevistadores.

En caso de que la CNSC disponga la presentación de pruebas mediante las herramientas que ofrecen las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el aspirante manifiesta y acepta, con la inscripción a esta convocatoria, que cuenta con las condiciones técnicas necesarias para la prueba de entrevista. No se aceptarán solicitudes para reprogramar la aplicación de la prueba de entrevista, en un horario o fecha diferente a las establecida por la CNSC.

11.2 CITACION A LA PRUEBA DE ENTREVISTA

A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, será publicada la citación a entrevista a los aspirantes que hayan aprobado la prueba eliminatoria de competencias básicas y funcionales, donde podrá consultar el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista, ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

11.3 PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

La CNSC o la institución de educación superior contratada informará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles la fecha en la cual los aspirantes podrán consultar el resultado de la prueba de entrevista a través del sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

11.4 RECLAMACIONES A LA PRUEBA DE ENTREVISTA

El plazo para realizar las reclamaciones por esta prueba es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SÓLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a la prueba presentada lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones; atendiendo para ello el protocolo que para el efecto se establezca. La CNSC fijará el procedimiento y condiciones para el mencionado acceso.

El aspirante solo podrá acceder a la prueba por él presentada, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, la institución de educación superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a la prueba presentada.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Para atender las reclamaciones la institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos que fue sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que se resuelve la reclamación de Resultado de la Prueba de Entrevista no procede ningún recurso.

11.5 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

12. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., junio 2023.

*Elaboró: Yesid Quiroz - Nathalia Rodríguez Muñoz - Contratista Despacho del Comisionado II
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso – Profesional Especializada Despacho II
Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesora de Procesos de Selección*



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Fecha de inscripción: jue, 21 sep 2023 14:57:23

Fecha de actualización: jue, 21 sep 2023 14:57:23

Omar Jose Maestre Felizzola

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1065607394
Nº de inscripción	713138935	
Teléfonos	3014630581	
Correo electrónico	omar.maestref@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Código	2028	Nº de empleo	199642
Denominación	10223	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	19

DOCUMENTOS

Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	BERLITZ COLOMBIA SA
EDUCACION INFORMAL	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA
EDUCACION INFORMAL	FUNCIÓN PÚBLICA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
EDUCACION INFORMAL	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EDUCACION INFORMAL	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EDUCACION INFORMAL	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Formación

BACHILLER

Instituto Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo

MAESTRIA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DAIRY PARTNERS AMERICAS	Analista PTAR	10-dic-12	30-jul-13
DAIRY PARTNERS AMERICAS	Consultor	20-oct-13	01-abr-14
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista	15-mar-16	30-dic-16
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista	17-ene-17	17-dic-17
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista	24-ene-18	18-dic-18
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista	04-feb-19	31-oct-19
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista	01-nov-19	27-dic-19
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista	03-feb-20	05-oct-20
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista	26-oct-20	24-dic-20
superintendencia de servicios publicos	Profesional Especializado grado 16	03-sep-21	03-ene-22
Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios	Profesional especializado grado 19	04-ene-22	
Superintendencia de Servicios Públicos	Contratista	18-feb-21	15-ago-21

Otros documentos

Documento de Identificación
Certificado Examen de Idiomas

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría pública - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería industrial y afines <p>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
---	--

Profesional Especializado 2028-19 Tarifario

<p>ÁREA FUNCIONAL Dirección Técnica de Gestión Aseo</p>
<p>PROPÓSITO PRINCIPAL</p>
<p>Adelantar las actividades necesarias para verificar los temas de estratificación y cobertura y la aplicación de subsidios por parte de los prestadores del servicio público de Aseo, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos de la entidad.</p>
<p>DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Colaborar en la elaboración de estudios donde se demuestre que los costos de prestación de los servicios por parte del municipio son inferiores a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y, que la calidad y la atención para el suscriptor o usuario sean por lo menos iguales a los que tales empresas pueden ofrecer en dichos municipios. 2. Promover el diseño de lineamientos para vigilar que los subsidios presupuestales que la nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes. 3. Ejercer acciones para vigilar la correcta aplicación del régimen tarifario que señalen las comisiones de regulación, de acuerdo con la normativa vigente. 4. Realizar los conceptos con destino a las Comisiones de Regulación, Ministerios y demás autoridades sobre las medidas que se estudien relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de Aseo. 5. Plasmar las acciones de inspección, vigilancia y control a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de Aseo y que le sean asignados. 6. Realizar la vigilancia y verificación de la correcta aplicación del régimen tarifario que señalen las Comisiones de Regulación. 7. Analizar según se requiera, la incorporación y consistencia de la información reportada por los prestadores al SUI.

<ol style="list-style-type: none"> 8. Formular acciones para fomentar el reporte de información con calidad al SUI de los prestadores de Aseo desde el componente tarifario. 9. Adelantar el seguimiento y verificación de los procesos de devoluciones de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos de la entidad. 10. Contribuir en la concertación de los programas de gestión y acuerdos de mejoramiento para los prestadores que lo requieran de acuerdo con los resultados de la evaluación integral y sectorial y hacer seguimiento a los mismos. 11. Elaborar seguimiento al cumplimiento por parte de los prestadores, de las acciones correctivas establecidas por la Entidad. 12. Construir documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con las funciones de la dependencia, de conformidad con los lineamientos de la entidad. 13. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente. 14. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema Integrado de Gestión y Mejora. 15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño. 	
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Marco normativo vigente para el sector de agua potable y saneamiento básico <input type="checkbox"/> Marco normativo en tarifas y subsidios <input type="checkbox"/> Análisis financiero y de datos <input type="checkbox"/> Constitución política <input type="checkbox"/> Gestión integral de proyectos <input type="checkbox"/> Derecho administrativo 	
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Aprendizaje continuo <input type="checkbox"/> Orientación a resultados <input type="checkbox"/> Orientación al usuario y al ciudadano <input type="checkbox"/> Compromiso con la organización <input type="checkbox"/> Trabajo en equipo <input type="checkbox"/> Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Aporte técnico-profesional <input type="checkbox"/> Comunicación efectiva <input type="checkbox"/> Gestión de procedimientos <input type="checkbox"/> Instrumentación de decisiones <p>Se adicionan las siguientes competencias cuando tenga asignado personal a cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Dirección y Desarrollo de Personal <input type="checkbox"/> Toma de decisiones
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia

<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría pública - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines - Ingeniería agronómica, pecuaria y afines - Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines - Ingeniería civil y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería mecánica y afines - Ingeniería química y afines - Otras ingenierías <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
--	--

EQUIVALENCIAS FRENTE AL REQUISITO PRINCIPAL	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría pública - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines - Ingeniería agronómica, pecuaria y afines - Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines - Ingeniería civil y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería mecánica y afines - Ingeniería química y afines - Otras ingenierías <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría pública - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines - Ingeniería agronómica, pecuaria y afines - Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines - Ingeniería civil y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería mecánica y afines - Ingeniería química y afines - Otras ingenierías <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Contaduría pública - Economía - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines - Ingeniería agronómica, pecuaria y afines - Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines - Ingeniería civil y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería mecánica y afines - Ingeniería química y afines - Otras ingenierías <p>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	
--	--

Profesional Especializado 2028-19 Financiero

ÁREA FUNCIONAL Dirección Técnica de Gestión Aseo
PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejercer las actividades financieras necesarias para la evaluación integral y la ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control a los prestadores de los servicios públicos de Aseo.
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar la vigilancia de la adopción de las Normas de Información Financiera, por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de Aseo. 2. Validar la calidad, veracidad y consistencia de la información financiera contenida en el Sistema Único de Información y apoyar las investigaciones que se deriven de las mismas. 3. Realizar los actos administrativos, sobre el valor aceptado del cálculo actuarial previa verificación de que se encuentre adecuadamente registrado en la contabilidad del prestador de servicios públicos domiciliarios de Aseo, de conformidad con la normativa vigente. 4. Elaborar estudios y análisis sobre el cálculo actuarial por medio del cual se autorizan los mecanismos de normalización de pasivos pensionales, que sean solicitados por los prestadores a la Superintendencia, según la normativa vigente. 5. Redactar las observaciones sobre los estados financieros y contables a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de Aseo, de acuerdo con los lineamientos y la normativa vigente. 6. Ejecutar cuando se requiera la vigilancia in situ a prestadores, y presentar los informes de visita respectivos de conformidad con los procedimientos de la entidad. 7. Elaborar y revisar los diagnósticos y/o evaluaciones integrales de gestión para las empresas prestadoras de los servicios públicos de Aseo de acuerdo con los procedimientos 8. Acompañar en la concertación de los programas de gestión y acuerdos de mejoramiento para los prestadores que lo requieran de acuerdo con los resultados de la evaluación integral y sectorial y hacer seguimiento a los mismos. 9. Elaborar el seguimiento al cumplimiento por parte de los prestadores, de las acciones correctivas establecidas por la Entidad y otros organismos de control. 10. Realizar cuando se requiera, el proceso de orientación y capacitación a los prestadores que le sean asignados, respecto de los aspectos financieros y de calidad del reporte de información al SUI. 11. Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con las funciones de la dependencia, de conformidad con los lineamientos de la entidad. 12. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente. 13. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema Integrado de Gestión y Mejora. 14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1950 en cumplimiento del Decreto Presidencial 0844 de 1999 y la resolución 1017 de 1996 del ICFES.

Acta de Grado No. 18472

**EL SUSCRITO SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA
DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
COMPULSA COPIA DEL ACTA DE GRADO DE**

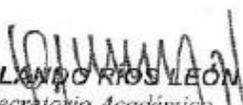
Omar José Maestre Felizzola

*En Bogotá D.C., a los Quince (15) días del mes de Septiembre del año 2017, se efectuó en el Auditorio de la Biblioteca Virgilio Barco, el acto solemne de grado de **Omar José Maestre Felizzola**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1065607394** de **Valledupar**, quien culminó su plan de estudios de acuerdo a los reglamentos de la universidad.*

*Acto seguido el señor Rector a nombre y en representación de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el título de **Especialista en Sistemas de Información Geográfica** y dispuso la entrega inmediata del acta de Grado y la del Diploma que acredita el correspondiente título universitario.*

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ Rector (e). (Fdo) **ORLANDO RÍOS LEÓN** Secretario Académico Facultad de Ingeniería.

Es fiel copia tomada de su original, que se expide a los Quince (15) días de mes de Septiembre de 2017.


ORLANDO RÍOS LEÓN
Secretario Académico

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	3558
Nombre del programa	ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA
Estado	Activo
Reconocimiento IES	Alta calidad

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Código IES Padre	1301
Código IES	1301

Información del programa

Nombre del programa	ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	15954
Fecha de resolución	18/12/2019
Fecha de ejecutoria	18/12/2019
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado

Nivel de formación	Especialización universitaria
Número de créditos	32
¿Cuánto dura el programa?	2 - Semestral
Título otorgado	ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Otras ingenierías

Información adicional del programa

Lugar de desarrollo de oferta del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES
Presencial	Lugar de Desarrollo	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	3558

Cobertura

TIPO DE CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE IES	CODIGO SNIES IES	VALOR DE MATRÍCULA
Principal	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	UNIVERSIDAD DISTRITAL- FRANCISCO JOSE DE CALDAS	1301	

Nota: La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

Señores

Universidad Libre de Colombia

CNSC

Asunto: Complemento de la reclamación No. 924960162 de 21 de noviembre de 2024, pruebas escritas Superintendencia.

Conforme al procedimiento de reclamaciones, y una vez tenido acceso al material de las pruebas escritas, copia de la respuesta a las preguntas y las claves, a continuación, me permito presentar el complemento de la reclamación para las siguientes preguntas que considero se encuentran mal estructuradas y/o planteadas al no estar acorde con la normatividad vigente de servicios públicos, conforme a lo siguiente:

Pregunta 27:

La pregunta 27 conforme al caso plantea la siguiente pregunta respecto a la estratificación de los predios.

¿A quién le corresponde establecer las variables para la estratificación de un predio rural?

Respecto a la clave de respuesta evidenciada el acceso de material indica que la respuesta correcta corresponde a la B) la cual indica:

B) Le corresponde al Prestador de Servicios Públicos según el Plan de Ordenamiento del territorio

Sobre lo anterior, no es correcto que el prestador deba establecer las variables para la estratificación de predios en un municipio, para el caso que nos ocupa en suelo rural, se aclara que esto corresponde a una responsabilidad del ente territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, donde se establece en el artículo 5, lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. (Subrayado fuera del texto original)

En continuidad con lo anterior, en la ley 142 de 1994, **Capítulo IV estratificación socioeconómica**, indica las reglas a que se someterán la estratificación socioeconómica:

“...ARTÍCULO 101. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. (Subrayado fuera del texto original)

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Subrayado fuera del texto original)

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte las metodologías para que los Municipios puedan llevar a cabo la estratificación, La ley 732 de 2002, en su artículo 2, modificado por el artículo 309 de la ley 2294 de 2023, donde se define lo siguiente:

ARTÍCULO 309. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 732 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. METODOLOGÍAS DE ESTRATIFICACIÓN. Todos los alcaldes deberán realizar y adoptar sus estratificaciones empleando las metodologías que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación -DNP-. Para la aplicación de las metodologías de estratificación los alcaldes contarán con el apoyo técnico de esta entidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El DANE tendrá en cuenta la información obtenida como resultado del catastro multipropósito para determinar la metodología de estratificación, considerando que el IGAC, a través del SINIC, suministrará a las alcaldías dicha información para que puedan realizar sus procesos de estratificación. (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a la Función de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en materia de estratificación socioeconómica, menciona lo siguiente:

El concepto SSPD 87 de 2021 SSPD, menciona que:

“(…)

2.5. Función de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en materia de estratificación socioeconómica.

2.5.1. Deber de dar aplicación a los decretos de adopción y actualización de la estratificación y de prestar su concurso económico para que las estratificaciones se adopten y actualicen en forma permanente.

Si bien a los prestadores de servicios públicos domiciliarios no les corresponde realizar la estratificación socioeconómica, estos sí deberán (i) aplicar la estratificación adoptada por el municipio o distrito respectivo y cobrar las tarifas que correspondan, de acuerdo con los resultados que el

ejercicio de estratificación arroje y (ii) prestar su concurso económico para garantizar la existencia de recursos para adoptar y actualizar la estratificación en forma permanente.

Al respecto, el artículo [11](#) de la Ley 505 de 1999 señala lo siguiente:
'Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital. Para esto contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten'. (...)

Por su parte, El párrafo 1 del artículo 10 de la ley 505 de 1999, respecto a la aplicación de la estratificación en zona rural, menciona lo siguiente:

Parágrafo 1º.- Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar la expansión de la cobertura de los servicios públicos en las zonas rurales, en condiciones de mercadeo, y serán responsables, en cada localidad, de los perjuicios que ocasionen a los usuarios por la aplicación incorrecta de los decretos de adopción de las estratificaciones.

Cuando se facture a un usuario un estrato superior al que le corresponde, se reconocerá el mayor valor en la siguiente facturación. Cuando la facturación al usuario se haga en un estrato inferior al que le corresponde no se cobrará el valor adicional.

Cuando dichas empresas no apliquen los resultados en los plazos establecidos, serán sancionados, a más tardar cuatro (4) meses después de vencidos dichos plazos, como lo determine la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

Nótese que la responsabilidad de establecer las variables para la estratificación de los inmuebles es exclusiva del ente territorial, con base en las metodologías elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación -DNP y no del prestador de servicios públicos a quien le corresponde aplicar los factores de subsidio y contribuciones vigentes, en la tarifa a cobrar a los usuarios, teniendo en cuenta la estratificación de los predios adoptada por el Municipio.

Ahora, bien respecto a la pregunta que informan que corresponde a la correcta donde indican que **“Le corresponde al Prestador de Servicios Públicos según el Plan de Ordenamiento del territorial,** respecto a esta respuesta, esta no puede ser la correcta, conforme a lo argumentado, y adicional a lo anterior, los planes de ordenamiento territorial, en el marco de la ley 388 de 1997, dentro del **Artículo 8 Acción urbanística**, en el marco del ordenamiento se clasifica el territorio en suelo urbano, rural y expansión urbana, lo que es diferente a la estratificación socioeconómica, que de acuerdo al artículo 14 de la ley 142 de 1994, la define como la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley

Conforme a lo anterior solicitó sea corregida la calificación de la presente respuesta.

Pregunta 55:

con respecto al caso donde un usuario (suscriptor) en municipios de más de 5.000 suscriptores solicita mediante oficio aclaración respecto a los costos de referencia para estratos 1, 2 y 3 y claridad del costo fijo del servicio público de aseo debido a que la recolección de residuos sólidos fue baja durante el año. Y ante la consulta que hace referencia a los costos del servicio, el funcionario tiene que:

- A. Informar que hace parte del valor cobrado al estrato 3, por ser beneficiarios de subsidio.
- B. Comunicar que corresponde al valor pagado al comercio por ser sujeto a aporte.
- C. Indicar que es el valor facturado en el sector oficial por ser el real con el calculado de los otros estratos.

En primer lugar, la metodología tarifaria aplicable a los Municipios de más de 5000 suscriptores, corresponde a la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, con base en la metodología tarifaria, se aclara que, la respuesta no puede ser la C, como lo manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, porque en el servicio público de aseo no hay un costo de referencia donde se aplique los factores de subsidios y contribuciones, debido a que cada uno de los estratos tiene un factor de producción de residuos diferentes, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.2.3.4 de la Resolución CRA 943 de 2021, tal como se muestra a continuación:

Tipo de suscriptor	Fu
F1	0,79
F2	0,86
F3	0,90
F4	1,00
F5	1,22
F6	1,50
F7	2,44
F8	0,00

Cada uno de los factores de producción F1 a F6 corresponden respectivamente a los estratos 1 a 6 de suscriptores residenciales; el factor F7 se refiere a los pequeños productores no residenciales, que para el caso que nos ocupa le correspondería a los usuarios oficiales; F8 es el factor para inmuebles o lotes desocupados.

Por lo tanto, el cálculo Toneladas De Residuos No Aprovechables Por Tipo De Suscriptor (TRNAU, Z), de acuerdo con el 5.3.2.3.3 de la Resolución CRA 943 de 2021, se calcula con la siguiente ecuación:

$$TRNA_{u,z} = \frac{(\overline{QNA_z} - \overline{QR_z} - \sum_i TAFNA_{i,z}) * Fu}{\sum_{u=1}^8 ((n_{u,z} - na_{u,z} - nD_{u,z}) * Fu)}$$

Donde:

$TRNA_{u,z}$: Toneladas de Residuos No Aprovechables por tipo de suscriptor u por APS z, de la persona prestadora (toneladas/suscriptor-mes).

$\overline{QNA_z}$:

$\overline{QR_z}$: Toneladas promedio de residuos de Rechazo del Aprovechamiento del semestre que corresponda por APS z, de la persona prestadora (toneladas/mes), de acuerdo con lo definido en el artículo [5.3.2.1.4](#) de la presente resolución.

$TAFNA_{i,z}$:

Fu : Factor de producción para el suscriptor tipo u.

$n_{u,z}$:

$na_{u,z}$: Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores con aforo ordinario, extraordinario o permanente del tipo u en el APS z de la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo [5.3.2.1.4](#) de la presente resolución.

$nD_{u,z}$:

u: Tipo de suscriptor, u = 1,2,3,...,8, según lo establecido en el artículo [5.3.2.3.4](#) de la presente resolución.

$TRNA_{u,z}$:

$\overline{QNA_z}$: Toneladas promedio de residuos No Aprovechables por APS z, de la persona prestadora (toneladas/mes), de acuerdo con lo definido en el artículo [5.3.2.1.4](#) de la presente resolución.

$\overline{QR_z}$:

$TAFNA_{i,z}$: Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor i, en la APS z (toneladas/suscriptor-mes).

Fu :

$n_{u,z}$: Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores del tipo u en el APS z de la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo [5.3.2.1.4](#) de la presente resolución.

$na_{u,z}$:

$nD_{u,z}$: Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores de inmuebles desocupados, incluidos los desocupados grandes productores no residenciales del tipo u en el APS z de la persona prestadora del servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo [5.3.2.1.4](#) de la presente resolución.

Por otro lado, para el cálculo de la tarifa final al suscriptor se debe tener en cuenta la fórmula establecida en el artículo 39 de la Resolución CRA 720 de 2015 y modificada por el artículo 5.3.2.3.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, el cálculo de la tarifa se realiza por estrato,

Y teniendo en cuenta la producción de residuos para cada estrato conforme a la siguiente ecuación:

ARTÍCULO 5.3.2.3.1. TARIFA FINAL POR SUSCRIPTOR. Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

$$TFS_{u,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TRNA_{u,z} + \overline{TRRA}) + (VBA * \overline{TRA})) * (1 \pm FCS_u)$$

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA}) + (VBA * \overline{TAFAl,k})) * (1 \pm FCS_u)$$

Donde:

$TFS_{u,z}$: Tarifa Final por suscriptor tipo u, en el APS z, de la persona prestadora (pesos/suscriptor-mes).

$TFS_{i,z}$: Tarifa Final por suscriptor aforado i, en el APS z, de la persona prestadora (pesos/suscriptor-mes).

CFT: Costo Fijo Total definido en el artículo [5.3.2.2.1.2](#) de la presente resolución. (Pesos/suscriptor-mes).

CVNA: Costo Variable por tonelada de residuos no aprovechables definido en el artículo [5.3.2.2.1.3](#) de la presente resolución (pesos/tonelada).

VBA: Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables definida en el [5.3.2.2.7.1](#). de la presente resolución.

$TAFAl,k$: Toneladas de Residuos Aprovechables aforadas por suscriptor i en la ECA k, (toneladas/suscriptor- mes).

\overline{TRBL} : Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor definidas en el artículo [5.3.2.3.2](#) de la presente resolución (toneladas/suscriptor- mes).

\overline{TRLU} : Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor definidas en el artículo [5.3.2.3.2](#) de la presente resolución (toneladas/suscriptor- mes).

\overline{TRRA} : Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor definidas en el artículo [5.3.2.3.2](#) de la presente resolución (toneladas/suscriptor- mes).

- TRA:** Toneladas Efectivamente Aprovechadas no aforadas por suscriptor definidas en el artículo [5.3.2.3.2](#) de la presente resolución (toneladas/suscriptor- mes).
- TRNA_{u,z}:** Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor u en el APS z, de la persona prestadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo [5.3.2.3.3](#) de la presente resolución (toneladas/suscriptor-mes).
- TAFNA_{i,z}:** Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor i en el APS z de la persona prestadora (toneladas/suscriptor- mes).
- FCS_u:** Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor, aplicable para el servicio público de aseo, determinado por estrato o tipo de uso de acuerdo con la normatividad aplicable, subsidio con signo negativo y contribución con signo positivo.
- k:** Número de Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento –ECA- en el municipio donde $k = \{1,2,3,4,\dots,m\}$.

Por lo anterior, **no se puede concluir que la respuesta correcta sea la C, indicando que el valor facturado real es de los suscriptores oficiales**, teniendo en cuenta que como se demostró en la formula anterior (formula que afecta el cargo variable aplicado en la tarifa a cada tipo de suscriptor por estratos y usos), al tener Fu diferencias entre los estratos y usos (comerciales, industriales y oficiales), no sería correcto afirmar que alguno de estos sería la referencia para todos, lo que sustenta de esta manera que ninguna de las opciones sería la respuesta correcta.

Por otro lado, presento reclamación para las siguientes, preguntas:

Reclamación de preguntas 32, 33,35 (Servicio Público de Gas Natural por redes y Gas Natural) y reclamación de preguntas 58,59 y 60 (Preguntas relacionadas con el servicio público de energía-Estándares del servicio)

Una vez revisado el material de pruebas del examen realizado el día 3 de noviembre de 2024, se evidencia que la CNSC, las preguntas enunciadas ([32, 33 y 35](#)) y ([58,59 y 60](#)) y sus respectivas respuestas hacen referencia al servicio público de Gas Natural por redes, Gas natural, y el Servicio público de Energía, razón por la cual, no debieron ser incluidas por no estar en los ejes temáticos y las funciones específicas del cargo, debido a que yo me presente al cargo Profesional Especializado 2028-19 Tarifario, de la Dirección Técnica Gestión Aseo, y los conocimientos básicos para este cargo son **Marco normativo vigente para el sector de agua potable y saneamiento básico**, y por esta razón, reitero la solicitud de eliminar las preguntas anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que no hacen referencia al sector de **agua potable y saneamiento básico**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Resolución SSPD No. 20221001290185 del 27 de diciembre de 2022, donde se encuentra el manual de funciones para los diferentes cargos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Adjunto el Anexo – Tomo 5 Profesional Especializado grado 19, para que puedan verificar lo manifestado, y lo pueden encontrar en la página 130 del anexo adjunto y se aporta el manual de funciones de la OPEC 199642.

Es así que, me permito relacionar aspectos propios del cargo de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones: “(...) **Profesional Especializado 2028-19 Tarifario ÁREA FUNCIONAL Dirección Técnica de Gestión Aseo**

PROPÓSITO PRINCIPAL Adelantar las actividades necesarias para verificar los temas de estratificación y cobertura y la aplicación de subsidios por parte de los prestadores del **servicio público de Aseo**, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos de la entidad. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Funciones

1. Colaborar en la elaboración de estudios donde se demuestre que los costos de prestación de los servicios por parte del municipio son inferiores a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y, que la calidad y la atención para el suscriptor o usuario sean por lo menos iguales a los que tales empresas pueden ofrecer en dichos municipios.

2. Promover el diseño de lineamientos para vigilar que los subsidios presupuestales que la nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

3. Ejercer acciones para vigilar la correcta aplicación del régimen tarifario que señalen las comisiones de regulación, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Realizar los conceptos con destino a las Comisiones de Regulación, Ministerios y demás autoridades sobre las medidas que se estudien relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de Aseo.

5. Plasmar las acciones de inspección, vigilancia y control a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de Aseo y que le sean asignados.

6. Realizar la vigilancia y verificación de la correcta aplicación del régimen tarifario que señalen las Comisiones de Regulación.

7. Analizar según se requiera, la incorporación y consistencia de la información reportada por los prestadores al SUI.

8. Formular acciones para fomentar el reporte de información con calidad al SUI de los prestadores de Aseo desde el componente tarifario.

9. Adelantar el seguimiento y verificación de los procesos de devoluciones de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos de la entidad.

10. Contribuir en la concertación de los programas de gestión y acuerdos de mejoramiento para los prestadores que lo requieran de acuerdo con los resultados de la evaluación integral y sectorial y hacer seguimiento a los mismos.

11. Elaborar seguimiento al cumplimiento por parte de los prestadores, de las acciones correctivas establecidas por la Entidad.

12. Construir documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con las funciones de la dependencia, de conformidad con los lineamientos de la entidad.

13. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente.

14. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema Integrado de Gestión y Mejora.

15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño. (negrilla y subrayado fuera de texto)

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Marco normativo vigente para el sector de agua potable y saneamiento básico (...)

Como se observa, tomando como base las funciones del cargo **Profesional Especializado 2028-19 Tarifario**, en materia de **aplicación del régimen tarifario que señalen las comisiones de regulación** en lo que corresponde a **agua potable y saneamiento básico** y en particular **servicio público de Aseo**, el marco tarifario lo establece la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – **CRA**, sobre la cual la **Dirección Técnica de Gestión de Aseo**, que pertenece a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, adelanta las acciones de vigilancia y control derivadas de las funciones propias del cargo ya mencionadas.

Lo anterior deja ver que las preguntas mencionadas se relacionan estrictamente con aspectos y normativa sobre las cuales existen competencias y funciones propias que desarrolla la Delegada Energía y Gas Combustible a través de la Dirección Técnica de Gestión de Energía y Dirección Técnica de Gestión de Gas, las cuales en materia de aplicación del régimen tarifario se basan en lo que establece la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Es así que, para soportar las competencias del cargo Profesional Especializado 2028-19 Tarifario con OPEC 199642 de la **Dirección Técnica de Gestión de Aseo**, que pertenece a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, es preciso tener en cuenta que, si bien existen funciones comunes para las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, definidas en el Decreto 1369 de 2020 "(...) Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (...), lo cierto es que para cada Delegada se establecieron funciones específicas:

ARTÍCULO 17. Funciones específicas de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible. Serán funciones específicas de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, las siguientes:

1. *Proyectar, para la firma del Superintendente, el concepto que autorice, en el marco de los contratos de concesión, la sustitución al concesionario, en la prestación del servicio público domiciliario de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.*
2. *Apoyar al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en las funciones del Comité de Seguridad Gas Licuado Petróleo.*
3. *Ejercer la inspección y vigilancia sobre los mercados mayoristas de energía eléctrica y gas combustible.*

ARTÍCULO 18. Funciones específicas de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Serán funciones específicas de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, las siguientes:

1. *Determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales en los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994 no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico.*
2. *Definir los criterios diferenciales para adelantar la inspección, vigilancia y control a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en las áreas urbanas y rurales de difícil acceso de conformidad con la Ley.*

3. Fijar los lineamientos necesarios para el estudio de la capacidad técnica y económica del prestador que niegue el otorgamiento de la disponibilidad y viabilidad inmediata del servicio a quien le solicite.
4. Encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible, y gestionar la contratación de laboratorios para el análisis de las mismas y disponer de estas de acuerdo con lo previsto en el numeral 35 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 19. Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas. Las Direcciones son unidades de apoyo y soporte de las Superintendencias Delegadas, actuarán bajo la dirección de los Superintendentes Delegados y tendrán las funciones que se señalan en el presente decreto.

ARTÍCULO 20. Funciones de las Direcciones Técnicas de Gestión. Son funciones de las Direcciones Técnicas de Gestión, las siguientes:

1. Evaluar la gestión técnica, financiera, contable, comercial y administrativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a la inspección, vigilancia y control, de acuerdo con los indicadores o procedimientos definidos por las comisiones de regulación y el ordenamiento jurídico vigente.

Con lo anterior se ratifica que al cargo Profesional Especializado 2028-19 Tarifario con OPEC 199642, de la **Dirección Técnica de Gestión de Aseo**, con conocimientos básicos o esenciales al marco normativo vigente para el **sector de agua potable y saneamiento básico**, no le aplicaban las preguntas objeto de reclamación.

Atte:



Omar Jose Maestre Felizzola

C.C 1065607394

N. Inscripción: 713138935

N. de empleo: 199642

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Operador del Concurso Universidad Libre

Cordial saludo,

Asunto: Reclamación Valoración de Antecedentes respecto a la Especialización en Sistemas de Información Geográfica y el Curso educación no formal Cartografía ONLINE, y reclamación en la Valoración de los cursos de educación no formal y reclamación Valoración experiencia profesional.

Mediante la Presente, en primer lugar, presento reclamación respecto a la valoración de mis Antecedentes de la Especialización en Sistemas de Información Geográfica, el cual fue valorado como documento no valido con el siguiente comentario: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”* (SIC).

Respecto a la anterior valoración, al respecto me permito indicar que la especialización en Sistemas de Información Geográfica si se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 199642, a continuación, me permito resaltar algunas de las funciones que se relacionan con la especialización y explicar los argumentos, por los cuales si se encuentra relacionada:

Funciones OPEC 199642, que guardan relación con la Especialización

- 3. EJERCER ACCIONES PARA VIGILAR LA CORRECTA APLICACION DEL REGIMEN TARIFARIO QUE SEÑALEN LAS COMISIONES DE REGULACION, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.
- 6. REALIZAR LA VIGILANCIA Y VERIFICACION DE LA CORRECTA APLICACION DEL REGIMEN TARIFARIO QUE SEÑALEN LAS COMISIONES DE REGULACION.
- 7. ANALIZAR SEGUN SE REQUIERA, LA INCORPORACION Y CONSISTENCIA DE LA INFORMACION REPORTADA POR LOS PRESTADORES AL SUI.
- 8. FORMULAR ACCIONES PARA FOMENTAR EL REPORTE DE INFORMACION CON CALIDAD AL SUI DE LOS PRESTADORES DE ASEO DESDE EL COMPONENTE TARIFARIO.
- 9. ADELANTAR EL SEGUIMIENTO Y VERIFICACION DE LOS PROCESOS DE DEVOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ENTIDAD.

Previo a presentar los argumentos, me permito indicar que yo actualmente me encuentro desempeñando las funciones de este cargo en la Superservicios desde el mes de septiembre de 2021.

Ahora bien, respecto a las funciones 3 y 6, de realizar la vigilancia y verificación de la correcta aplicación de los regímenes tarifarios por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante, SSPD, con base en las metodologías tarifarias que señale la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, es de aclarar que actualmente existen 2 metodologías reguladas vigentes que deben aplicar los prestadores del servicio público de aseo, estas son, la Resolución CRA 720¹ de 2015 (**ver anexo 1**) y la Resolución CRA 853² de 2018 (**ver en anexo 2**), ambas compiladas en la Resolución CRA 943³ de 2021, mediante dichas metodologías, la SSPD ejerce las acciones de vigilancia y verificación a los prestadores de Servicios Públicos, de la correcta aplicación del régimen tarifario.

Respecto a las metodologías tarifarias mencionadas, éstas son aplicadas en un área geográfica por parte de los prestadores en un Municipio o varios, denominada Área de prestación del Servicio-APS, y solicitan información y cálculos tarifario de información asociada a información geográfica georreferenciada, a continuación, a manera de ejemplo presentamos definiciones y requerimientos de cálculos geográficos que solicita metodología tarifaria **CRA 720 de 2015**, compilada en la CRA 943 de 2021, información utilizada para calculo de la tarifa por parte de los prestadores y que de acuerdo a las funciones del cargo, debe ser verificada dentro de las acciones de Inspección, vigilancia y control.

Información geográfica en la metodología tarifaria Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la CRA 943 de 2021:

Artículo 5.3.2.1.4 de la Resolución CRA 943 de 2021. DEFINICIONES.

Área de Prestación del Servicio – APS: Área geográfica del municipio y/o distrito en la cual la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables presta el servicio.

Centroide: Punto identificado con coordenadas que representa el sitio donde se concentra la producción de residuos del APS, desde el cual se estima la distancia al sitio de disposición final.

Artículo 5.3.2.1.9 de la Resolución CRA 943 de 2021. CÁLCULO DEL CENTROIDE. Para el cálculo del centroide, deberá dividirse el plano del APS que contenga la producción de residuos, en áreas de tamaño homogéneo como máximo de un (1) km². Para cada una de estas áreas, se establecerá un centroide particular, determinado como el centro de la figura geométrica (baricentro) que constituye el área de tamaño homogéneo. Cada uno de estos puntos se ubicarán en un plano y se establecerá un promedio de los ejes de las abscisas primero, y de las ordenadas después, ponderando cada punto por el número de suscriptores o por la producción de residuos en cada área homogénea. El punto de cruce entre el promedio ponderado por el número de suscriptores o la producción de residuos de las abscisas y las ordenadas se determinará como el centroide del APS.

Alternativamente al cálculo del centroide, cada persona prestadora, para efectos de lo establecido en la presente resolución, podrá calcular la distancia a los sitios de disposición final como la diferencia en kilómetros entre el límite del APS más cercano a cada sitio de disposición final y este

¹ Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se establece el régimen tarifario y metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.

último. En todo caso deberá informar la alternativa para el cálculo del centroide, su ubicación, y la distancia al sitio de disposición final al Sistema Único de Información (SUI).

PARÁGRAFO. Las personas prestadoras remitirán al SUI, la distancia en kilómetros desde el centroide al sitio de disposición final, así como los estudios, planos y elementos técnicos que le permitan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificar su cálculo. (En negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, la regulación tarifaria solicita información geográfica, como lo es el cálculo del centroide y la distancia del centroide al Sitio de Disposición final, para este último de acuerdo al párrafo subrayado le corresponde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD, verificar si ese cálculo que realizan los prestadores del servicio público de aseo, se encuentra acorde con lo que señala la regulación tarifaria, es de resaltar que, el cálculo del centroide, es utilizado por los prestadores del Servicio Público de aseo, que realizan la actividad de recolección y transporte, para calcular el Costo de recoger y transportar los residuos sólidos ordinarios desde el centroide del Área de prestación del servicio hasta la disposición final de los residuos, este costo en la regulación tarifaria es denominado **CRT**, que corresponde a la recolección y transporte en un vehículo compactador hasta el Sitio de Disposición Final y/o estación de transferencia y se remunera vía tarifa a los usuarios, en función de las toneladas recolectadas y transportadas y la distancia del centroide al sitio de Disposición Final, para mayor entendimiento a continuación se presenta un ejemplo del cálculo del centroide, el cual de igual forma se comparte en el **anexo 3**, calculado por un prestador de servicio público en su área de prestación del servicio y que dicha información es reportada en el Sistema Único de Información de la SSPD:

**Cálculo del centroide realizado por el prestador de Servicio Público
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P, tomado del reporte público publicado por la
SSPD a través del SUI en el reporte Registro de documentos PDF o TIF -
Resolución SSPD 20174000237705 de 2017 URL
<https://sui.superservicios.gov.co/Reportes-del-sector/Aseo/Reportes-comerciales/Registro-de-documentos-PDF-o-TIF-Resolucion-SSPD-20174000237705-de-2017>**

“(…)

CALCULO CENTROIDE SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P

“...Cálculo del centroide Para el cálculo del centroide se dividió el área geográfica de prestación en figuras cuadradas exactas de 1000 metros de lado (ver figura 1), es decir 1 kilómetro cuadrado. Esta dimensión se considera óptima para efectos de la precisión en el cálculo del centroide, dado el tamaño del área de servicio.

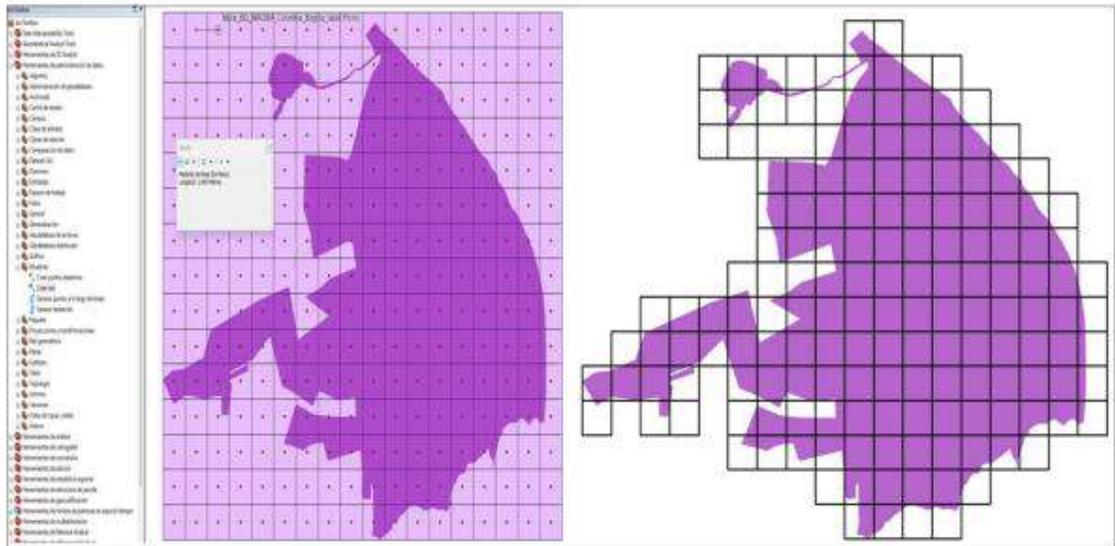


Figura 1. Cuadrícula Área de Prestación del Distrito de Barranquilla

Fuente: Tomado de SUI, 2024, http://www.sui.gov.co/SUAcargueMasivo/anexos/sui_ane_2024_7_14427282_2504354.pdf

Posteriormente, ponderando el número de suscriptores ubicados geográficamente en cada figura con las coordenadas de todos los centroides geométricos particulares de cada área cuadrada de 1000 m de lado, se calculan las coordenadas del centroide general del área de prestación del servicio, en los términos señalados en el artículo 9 de la resolución 720 de 2015 Ver tabla1. Para efectos del cálculo se utilizó el software ArcGIS, en coordenadas Mundiales (Magna Sirgas).

El resultado del cálculo del centroide en relación a su ubicación en el área geográfica del municipio de Barranquilla se puede apreciar con mayor detalle en la figura 2, del presente documento:

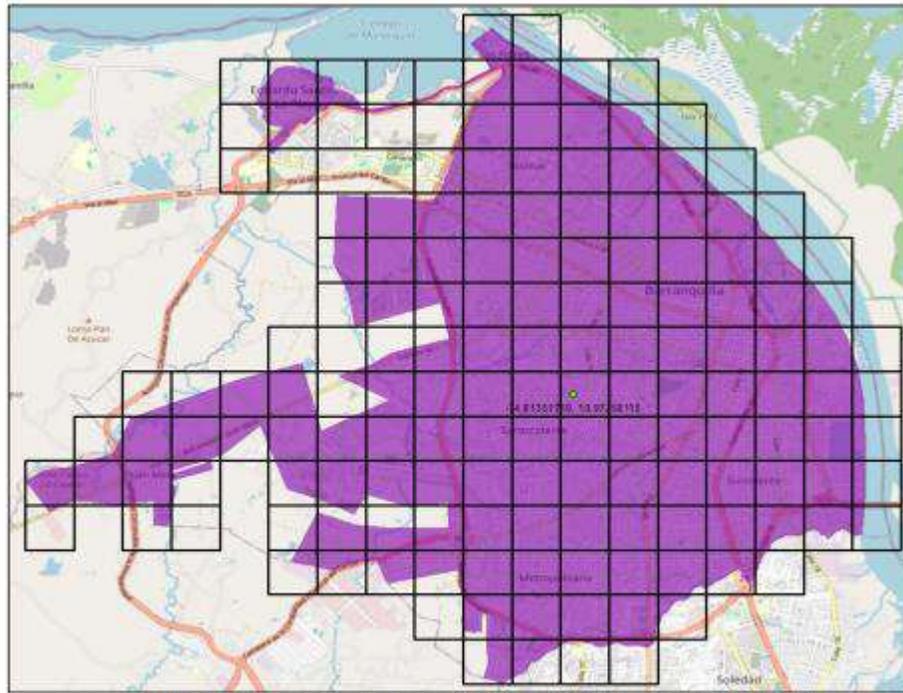


Figura 2. Ubicación del Centroide del APS del Distrito de Barranquilla.

COORDENADA	LONGITUD	LATITUD
Centroide	-74,81351719	10,97258115

Fuente: Tomado de SUI, 2024, http://www.sui.gov.co/SUAcargueMasivo/anexos/sui_ane_2024_7_14427282_2504354.pdf

Descripción de la ruta desde el centroide del área de prestación del servicio hasta el sitio de disposición final.

La disposición final de residuos se efectúa en el Relleno sanitario Parque Ambiental Los Pocitos. Este sitio de disposición final se encuentra ubicado geográficamente en área limítrofe de los municipios de Galapa y Tubará y al cual se accede por la vía que conduce del Distrito de Barranquilla al municipio de Tubará. El recorrido a realizar desde el centroide del municipio hasta el Relleno Sanitario Parque Ambiental los Pocitos es: saliendo del centroide hacia calle 72c, siguiendo por esta hasta empalmar con la carrera 23, por ella hasta llegar a la calle 73B, continuando hasta empalmar en la carrera 22D, continuando hasta la calle 75, por la calle 75 hasta la carrera 21B, continuando por esta hasta la calle 83 hasta empalmar con la carrera 35C2, por esta hasta la calle 84A, por ella hasta empalmar en la carrera 36, siguiendo por ella hasta la calle 100, por ella hasta la carrera 38, por la carrera 38 hasta el Relleno Sanitario Parque Ambiental los Pocitos, en total son 15,53 km.

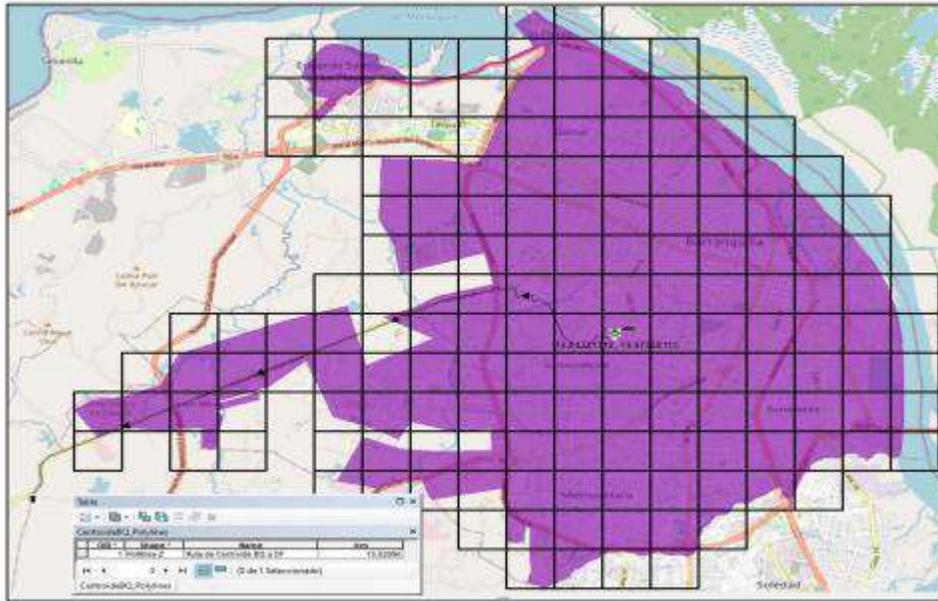


Figura 3. Descripción de la ruta desde el Centroide hasta el Relleno Sanitario.

Fuente: Tomado de SUI, 2024, [http://www.sui.gov.co/SUAcargueMasivo/anexos/sui_ane_2024_7_14427282_2504354.pdf \(...\)](http://www.sui.gov.co/SUAcargueMasivo/anexos/sui_ane_2024_7_14427282_2504354.pdf (...))

Conforme al cálculo presentado anteriormente a manera de ejemplo, los prestadores del servicio público de aseo utilizan el centroide que corresponde a un punto georreferenciado en su APS, y la distancia desde ese punto (centroide) al sitio de disposición final, para el cálculo del **Costo de Recolección y Transporte de Residuos no aprovechables-CRT**, la formula tarifaria solicita la distancia del centroide al Sitio, a continuación, se presente el articulado de la norma y la formula que deben aplicar los prestadores del servicio de aseo, que atienden más de 5000 suscriptores, a través de la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021:

Artículo 5.3.2.2.5.1 Resolución CRA 943 de 2021 COSTO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS (CRT). El Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos no aprovechables en el APS será calculado de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$CRT_z = \text{MIN}(f_1, f_2) + PRT_z$$

Donde:

CRT_z : Costo de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos no aprovechables (pesos de diciembre de 2014/tonelada).

f_1 : Función que remunera el Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos en compactador hasta la entrada del sitio de disposición final dada por:

$$f_1 = 64.745 + 738 * D + \frac{8.683.846}{QRT_z}$$

f_2 : Función que remunera el Costo de Recolección y Transporte residuos sólidos en compactador hasta una estación de transferencia y a granel desde ésta hasta la entrada del sitio de disposición final dada por:

$$f_2 = 87.823 + 278 * D + \frac{25.211.213}{QRT_z}$$

D: Distancia desde el centroide hasta el sitio de disposición final (km). Cada kilómetro de vía despavimentada equivaldrá a 1,25 kilómetros de vía pavimentada. (Subrayado fuera del texto original).

\overline{QRT}_z : Promedio de toneladas recolectadas y transportadas en el APS del servicio z de la persona prestadora j del semestre que corresponda (toneladas/mes), de acuerdo con lo definido en el artículo 5.3.2.1.4. de la presente resolución.

PRT_z : Suma de los peajes por mes que paga el vehículo en su recorrido de ida y vuelta por APS. (pesos/tonelada-mes), de acuerdo con lo definido en el artículo 5.3.2.2.5.2 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Aquellas personas prestadoras que atiendan en municipios y/o distritos que se presentan en la Tabla 3 del numeral artículo 6.3.2.1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 6 de la presente resolución, podrán incrementar el CRT_z en 1,97%, para tener en cuenta el efecto de la salinidad.

PARÁGRAFO 2. El número de frecuencias para esta actividad corresponderá a aquel que optimice el Costo de Recolección y Transporte de la persona prestadora, en relación con la cantidad de residuos generados en el APS de servicio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos (2) frecuencias semanales.

PARÁGRAFO 3. Para el cálculo del \overline{QRT}_z las personas prestadoras que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de la fórmula tarifaria, podrán utilizar períodos inferiores hasta acumular seis (6) meses.

PARÁGRAFO 4. La distancia tomada para el cálculo de las funciones de recolección y transporte debe ser presentada en un mapa georreferenciado, en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y reportado al SUI en los términos que defina la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios... (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a lo anterior, conforme a las formula presentada, los prestadores deben calcular el Costo de Recolección y Transporte en función de la Distancia del centroide y deben presentar la distancia, en un mapa georreferenciado, en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y reportarlo al Sistema Único de Información-SUI en los términos que defina la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que para ello se definió la Resolución SSPD No. 20174000237705 de 2017.

Por lo que en el marco de las funciones del cargo de la OPEC 199642, se debe verificar que el Costo de Recolección y Transporte de Residuos No Aprovechables, se encuentre calculado conforme a la metodología tarifaria, en ese sentido en el marco de las funciones se debe verificar cada una de las variables del Costo de recolección y transporte, reportado a través del SUI, incluyendo las variables geográficas como lo es el centroide y la distancia al centroide al Sitio de Disposición final, utilizando los software de Sistemas de Información Geográfica, con el fin de verificar si el cálculo se encuentre acorde con lo definido en el 5.3.2.1.9 CÁLCULO DEL CENTROIDE. de la Resolución CRA 943 de 2021 y el Artículo 5.3.2.2.5.1 COSTO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS (CRT Resolución CRA 943 de 2021).

En de resaltar que, en la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, cuenta con el Software Geográfico ArcGIS pro, licenciado y suministrado por la SSPD, con el fin de verificar los cálculos geográficos que realizan los prestadores en el marco de la regulación tarifaria y que llevan vía tarifa a los usuarios, con el fin de poder verificar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores conforme a las funciones del cargo.

Ahora bien, una vez sean verificado los cálculos de los costos aplicados por los prestadores, si existen errores de cálculo por parte de los prestadores que afecten a los usuarios, se requiere a los prestadores para que realicen las devoluciones por cobros no

autorizados de conformidad con lo establecido en el Título 3 de la Parte 8 del Libro 1 de la Resolución CRA 943 de 2021, y se realiza seguimiento y verificación de las devoluciones por cobros no autorizado, por lo que está asociado también a la función 9 de la OPEC.

O en su defecto si al revisar el cálculo, se detecta un error de reporte de la información en el Sistema Único de Información -SUI, el cual surte a la SSPD para las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, para el caso del cálculo del centroide, con el fin de mantener la información con calidad, se requerirá al prestador que ajuste la información a través de un proceso de reversión (Modificación de la información en SUI), por lo que está asociado a la función 7 y 8 de la OPEC.

Por otra parte, el Régimen tarifario respecto a la calidad en la prestación del servicio público, particularmente la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la CRA 943 de 2021, respecto a los indicadores de calidad del servicio público del servicio de Aseo, solicita información geográfica a los prestadores, asociada a los Sistemas de Posicionamiento Global en los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables a través de los prestadores del servicio público Aseo, para hacer medición de la frecuencia y horarios de recolección de residuos, a continuación se presenta lo solicitado por la regulación que deben reportar los prestadores:

“....

CAPÍTULO 4.

DE LA DEFINICIÓN DE DESCUENTOS ASOCIADOS A LA CALIDAD DEL SERVICIO.

SECCIÓN 1.

OBJETO DE LOS DESCUENTOS ASOCIADOS A LA CALIDAD DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 5.3.2.4.1.1. OBJETO DE LOS DESCUENTOS ASOCIADOS A LA CALIDAD DEL SERVICIO. *El objeto del presente capítulo es determinar los descuentos asociados al nivel de cumplimiento de las metas de calidad de servicio público de aseo, definidos bajo el concepto de integralidad tarifaria.*

El régimen de calidad y descuentos que se describe en el presente título aplica sin perjuicio de las sanciones o acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda efectuar por fallas en la prestación del servicio.

SECCIÓN 2.

DE LA PERIODICIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL RÉGIMEN DE CALIDAD Y DESCUENTOS.

ARTÍCULO 5.3.2.4.2.1. PERIODICIDAD EN EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES. *Los indicadores que se definen en el presente capítulo, deberán ser calculados mensualmente por cada persona prestadora del servicio público de aseo de manera independiente para cada APS. Cada prestador deberá reportar al SUI, con una periodicidad mensual y bajo las condiciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establezca para efectos del respectivo control tarifario, la información necesaria para su cálculo.*

(Resolución CRA 720 de 2015, art. 50).

ARTÍCULO 5.3.2.4.2.2. PERIODICIDAD EN EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS. *Los descuentos que se definen en el presente capítulo, deberán ser calculados y aplicados semestralmente por cada persona prestadora del servicio público de aseo, para lo cual cada prestador deberá reportar al SUI, con una periodicidad semestral y bajo las condiciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establezca para efectos del respectivo control tarifario, la información necesaria para su cálculo y aplicación.*

PARÁGRAFO. *Las personas prestadoras que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de la fórmula tarifaria deberán estimar los indicadores para el primer semestre de evaluación, a partir de la información mensual que acumule, hasta finalizar el semestre calendario en el que haya entrado a operar, de conformidad con lo establecido en el artículo [5.3.2.1.4](#) de la presente resolución, en relación con el Promedio para los cálculos.*

ARTÍCULO 5.3.2.4.2.3. VERIFICACIÓN DE LOS INDICADORES Y APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES. La persona prestadora verificará el cálculo de los indicadores de calidad del APS y los respectivos descuentos por APS, definidos en el presente Capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 5.3.2.4.2.4. REPORTE DE LA INFORMACIÓN DE LOS INDICADORES. La persona prestadora deberá reportar para cada mes la información y los cálculos asociados a los indicadores de calidad del APS y los respectivos descuentos por APS, a través del Sistema Único de Información - SUÍ para su ejercicio de inspección, vigilancia y control en las condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Subrayado fuera del texto original).

SECCIÓN 3. DE LOS INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.

ARTÍCULO 5.3.2.4.3.1. MEDICIÓN DE LA FRECUENCIA Y HORARIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO APROVECHABLES. Para la medición de la frecuencia y horarios de recolección de residuos sólidos no aprovechables, cada prestador deberá implementar un Sistema de Posicionamiento Global en los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables, el cual deberá estar constituido por los siguientes elementos, como mínimo:

1. Un dispositivo de posicionamiento global o GPS en cada camión recolector de residuos sólidos no aprovechables, que cuente con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar su remoción del vehículo en el que fue instalado. (Subrayado fuera del texto original).

2. Un dispositivo de transmisión de datos en cada GPS, el cual transmitirá en línea la información del recorrido y horario de cada camión recolector a la central de información de la persona prestadora. (Subrayado fuera del texto original).

3. Un dispositivo de reconocimiento e identificación en cada camión recolector (chip ibutton). (Subrayado fuera del texto original).

4. Un software de recepción y procesamiento de información de georreferenciación, que esté en capacidad de procesar dicha información para establecer si cada ruta de recolección de residuos sólidos no aprovechables se presta con la frecuencia y el horario establecido en el correspondiente contrato de condiciones uniformes (CCU). (Subrayado fuera del texto original).

5. Un computador con el software de georreferenciación instalado y con conexión a internet. (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO. En los vehículos de recolección de residuos provenientes del barrido y limpieza, también se deberán instalar los dispositivos mencionados en este artículo...”

Ahora bien, la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, a través de los funcionarios de la OPEC, realizan el seguimiento al cumplimiento de los indicadores definidos en la regulación utilizando Software de Sistemas de Información Geográfica, verificando el cumplimiento del ARTÍCULO 5.3.2.4.3.1. con el fin de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de los estándares del servicio, y verificando la aplicación de la siguiente fórmula tarifaria:

“...ARTÍCULO 5.3.2.4.3.2. INDICADOR DE CALIDAD DE LA FRECUENCIA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO APROVECHABLES (IFR_{NAL}). Cada persona prestadora deberá contabilizar por semana y APS, cuántas frecuencias de microrrutas dejó de prestar dentro del mes de análisis, en relación con el compromiso establecido en el CCU respectivo. Este indicador se calcula mediante la siguiente expresión:

$$IFR_NA_l = \frac{\sum_{s=1}^{nsm} NRD_{ls}}{(ndm/7) * F_CCU_l} * 100\%$$

Donde:

IFR_NA_l: Indicador de calidad de la frecuencia de recolección de residuos sólidos no aprovechables para la microrruta de recolección analizada l, dentro del mes de análisis.

NRD_{ls}: Número de frecuencias dejadas de prestar en la microrruta de recolección l, para cada semana s. En los casos en los que una semana pertenezca a dos meses diferentes, para el cálculo del indicador únicamente se contarán las microrrutas dejadas de prestar en los días que pertenecen al mes de análisis.

ndm: Corresponde al número de días que posee el mes de análisis.

F_CCU_l: Frecuencia de recolección establecida en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) para la microrruta de recolección l.

l: Microrruta de recolección analizada.

s: Corresponde a la semana del mes analizada.

nsm: Corresponde al número de semanas calendario que posee el mes de análisis. Se contará una semana dentro de esta variable si por lo menos un día de la semana calendario analizada está dentro del mes analizado.

PARÁGRAFO. Una frecuencia se contabilizará como dejada de prestar si la recolección de los residuos no aprovechables pertenecientes a la microrruta analizada no se llevó a cabo en su totalidad, es decir, si en el día establecido en el CCU no se recogieron los residuos sólidos no aprovechables de todos los suscriptores pertenecientes a la microrruta analizada. (Resolución CRA 720 de 2015, art. 55).

ARTÍCULO 5.3.2.4.3.3. INDICADOR DE CALIDAD DEL HORARIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO APROVECHABLES (IHR_NA_L). Cada persona prestadora deberá contabilizar a nivel semanal y por APS, cuántas frecuencias se prestaron con un retraso superior a tres (3) horas por cada macrorruta de recolección L, dentro del mes de análisis, en relación al compromiso establecido en el CCU respectivo. Este indicador se calcula mediante la siguiente expresión:

$$IHR_NA_L = \frac{\sum_{s=1}^{nsm} NRR_{Ls}}{(ndm/7) * F_CCU_L} * 100\%$$

Donde:

IHR_NA_L: Indicador de calidad del horario de recolección de residuos sólidos no aprovechables para la macrorruta de recolección analizada L, dentro del mes de análisis.

NRR_{Ls}: Número de frecuencias prestadas con retraso superior a tres (3) horas en la macrorruta de recolección L, para cada semana s. Una frecuencia se catalogará con retraso no aceptado o superior a tres (3) horas si:

$$HF_{CCU} + 3 < HF_R$$

Donde:

HF_{CCU}: Hora final del horario de recolección que se estableció en el contrato de condiciones uniformes (CCU) para la macrorruta de recolección analizada L.

HF_R: Hora final real de la frecuencia analizada que pertenece a la macrorruta de recolección analizada L.

ndm: Corresponde al número de días que posee el mes de análisis.

- F_{CCU_L}:** Frecuencia de recolección establecida en el contrato de condiciones uniformes (CCU) para la macrorruta de recolección L.
- L:** Macrorruta de recolección analizada.
- s:** Corresponde a la semana del mes analizada.
- n_{sm}:** Corresponde al número de semanas calendario parciales o completas que posee el mes de análisis. Se contará una semana dentro de esta variable si por lo menos un día de la semana calendario analizada está dentro del mes analizado.

En los casos en los que una semana pertenezca a dos (2) meses diferentes, para el cálculo del indicador únicamente se contarán las frecuencias de las macrorrutas con retraso no aceptado que se presenten en los días que pertenecen al mes de análisis.

PARÁGRAFO. Se considera incumplido el horario en la macrorruta, cuando una frecuencia de la macrorruta presenta un retraso superior a tres (3) horas, con respecto a la hora de finalización establecida en el Programa de prestación del servicio y el CCU.

(Resolución CRA 720 de 2015, art. 56) (Modificado por la Resolución CRA 858 de 2018, art. 4).

ARTÍCULO 5.3.2.4.3.4. INDICADOR DE CALIDAD TÉCNICA EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO APROVECHABLES (ICTR_{NA_L}). Indicador que mide la calidad global del servicio de recolección de residuos sólidos no aprovechables, teniendo en cuenta el incumplimiento de las frecuencias y los horarios de recolección de la persona prestadora, el cual se calcula mediante la siguiente expresión:

$$ICTR_{NA_L} = \frac{\sum_{p=1}^m (0,5 * (IFR_{NA_L} + IHR_{NA_L}))_p}{P}$$

Donde:

- p:** Corresponde a cada uno de los seis meses continuos analizados dentro del semestre de análisis y toma valores entre 1 y 6 hasta alcanzar el mes m.
- m:** Es el número del mes analizado dentro del semestre de estudio, que varía entre 1 y 6.
- P:** Número de meses en el semestre de análisis que varía entre 1 y 6, en los que se prestó efectivamente el servicio público de aseo.
- l:** Microrruta de recolección analizada.
- ICTR_{NA_L}:** Indicador de calidad técnica en la recolección de residuos sólidos no aprovechables de la microrruta de recolección l.
- 0,5:** Factor de ponderación de cada uno de los indicadores relacionados con el servicio de recolección de residuos sólidos no aprovechables.
- IFR_{NA_L}:** Indicador de frecuencia de recolección de residuos no aprovechables para la microrruta de recolección l, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.2.4.3.2 de la presente resolución.
- IHR_{NA_L}:** Indicador del horario de recolección de residuos no aprovechables para la microrruta de recolección l. El valor de este indicador para cada microrruta de recolección será igual al valor del indicador de la macrorruta a la cual pertenece (IHR_{NA_L}), que fue calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.2.4.3.3 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para los suscriptores aforados, el cálculo de los indicadores se realizará con base en las frecuencias y horarios de recolección acordadas entre las partes para estos suscriptores.

(Resolución CRA 720 de 2015, art. 57) (Modificado por la Resolución CRA 858 de 2018, art. 5)..."

Conforme al articulado presentado anteriormente en el marco de las funciones de la OPEC respecto a la verificación de la correcta aplicación tarifaria, apoyado con los Sistemas de Información geográfica, se realiza seguimiento del Sistema de Posicionamiento Global de los Vehículos, con el fin de verificar lo que la regulación tarifaria estableció respecto al incumplimiento de los estándares de calidad del servicio, en el caso que si se identifican incumplimientos, los prestadores del servicio público de

aseo deben aplicar descuentos a los usuarios afectados, aplicando la siguiente fórmula, conforme al ARTÍCULO 5.3.2.4.5.1, de la Resolución CRA 943 de 2021.

DEL TOTAL DE DESCUENTOS APLICABLES A CADA SUSCRIPTOR.

ARTÍCULO 5.3.2.4.5.1. DESCUENTO TOTAL APLICABLE AL SUSCRIPTOR AFECTADO DEL SERVICIO (D_TOTAL_i). El descuento total aplicable al suscriptor del servicio público de aseo afectado se calculará con la siguiente fórmula:

$$D_TOTAL_i = V_CTR_NA_i + V_RCF + V_CRS$$

Donde:

- D_TOTAL_i : Es el descuento total aplicable al suscriptor i del servicio público de aseo afectado.
- $V_CTR_NA_i$: Corresponde al valor del descuento correspondiente a la calidad técnica en la recolección de residuos sólidos no aprovechables, definido en el artículo [5.3.2.4.4.1](#) de la presente resolución.
- V_RCF : Corresponde al valor del descuento correspondiente a reclamos comerciales por facturación, definido en el artículo [5.3.2.4.4.1](#) de la presente resolución.
- V_CRS : Corresponde al valor del descuento correspondiente a la compactación en el relleno sanitario, definido en el artículo [5.3.2.4.3.6](#) de la presente resolución.

Este descuento total deberá reflejarse en la factura como un menor valor por incumplimiento de las metas de calidad. Cada descuento deberá incluirse en la factura por separado. El valor total del descuento se restará del valor total de la factura, después de haber aplicado los subsidios y contribuciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte deberá descontar del pago a los operadores de los diferentes rellenos sanitarios que use, el monto total de los descuentos que se aplicaron a los suscriptores de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VT_CRS_k = VT_CRS_j * \frac{IC_CRS_{6k} * QRS_{6k}}{ICP_CRS * QRS_{6j}}$$

Donde:

- k : Sitio de disposición final objeto de descuento.
- VT_CRS_k : Valor total a descontar al relleno sanitario k , por parte de la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte, basado en el comportamiento de la compactación durante el semestre analizado.
- VT_CRS_j : Valor total descontado a los suscriptores por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte, asociado al comportamiento en la compactación de todos los rellenos sanitarios empleados durante el semestre analizado. Este parámetro se obtiene como la sumatoria del parámetro V_CRS de todos los suscriptores durante el semestre de análisis.
- IC_CRS_{6k} : Es el índice semestral de incumplimiento en la compactación del relleno sanitario K , teniendo como referencia el indicador $ICRS_6$ y la meta establecida para el semestre de análisis del respectivo relleno sanitario.
- QRS_{6k} : Total de toneladas de residuos transportadas por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte al sitio de disposición final k , durante el semestre de análisis (toneladas).
- ICP_CRS : Es el índice semestral de incumplimiento ponderado en la compactación de los rellenos sanitarios, teniendo como referencia las toneladas transportadas a cada uno de los sitios de disposición final para el semestre de análisis.
- QRS_{6j} : Total de toneladas de residuos dispuestas en todos los rellenos sanitarios por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte, durante el semestre de análisis (toneladas).

(Resolución CRA 720 de 2015, art. [62](#)).

ARTÍCULO 5.3.2.4.5.2. PLAZO PARA HACER EFECTIVOS LOS DESCUENTOS. La persona prestadora cuenta con un plazo máximo de seis (6) meses para hacer efectivo el descuento total en la factura de los suscriptores afectados. Este plazo empezará a contar una vez finalice el semestre objeto de evaluación.

PARÁGRAFO 1. En todo caso la persona prestadora al momento de hacer efectivos los descuentos, reconocerá a cada suscriptor afectado el descuento total pendiente con sus respectivos intereses corrientes a partir del segundo periodo de facturación del semestre de aplicación, los cuales se causarán de manera periódica a la tasa mensual que corresponda al momento de hacer efectivo el descuento, de conformidad con el periodo de facturación de la persona prestadora. La tasa aplicable corresponde al promedio de las tasas activas del mercado, que hace referencia al interés bancario corriente efectivo anual, para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces. El método de causación corresponderá al aplicado por las entidades financieras sobre las operaciones de sus productos financieros.

Una vez vencido el plazo para hacer efectivos los descuentos sin que la persona prestadora los haya efectuado, se causará a favor de cada suscriptor, el interés moratorio previsto en el artículo [884](#) del Código de Comercio modificado por el artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999....”

De conformidad con lo anterior, se concluye que, para hacer seguimiento a los indicadores de Recolección y transporte de residuos sólidos, con el fin de verificar el cumplimiento de las frecuencias de recolección y transporte de residuos no aprovechables, se requiere la utilización de los Sistemas de Información Geográfica con el fin evidenciar el cumplimiento del régimen tarifario de los estándares de calidad del servicio, reglamentado en la regulación tarifaria citada.

Por otra parte, la Regulación Tarifaria, para el **Costo de Barrido y Limpieza Por Suscriptor**, a través de la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la CRA 943 de 2021, definió lo siguiente, respecto al cálculo del Costo:

ARTÍCULO 5.3.2.2.4.1. COSTO DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS POR SUSCRIPTOR (CBLs). <Ver modificaciones temporales en Notas de Vigencia> El Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas mensual dentro del perímetro urbano por suscriptor será:

$$CBLs = \frac{\sum_{j=1}^m (CBL_j * LBL_j)}{N}$$

Donde:

CBLs: Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas por suscriptor (pesos de diciembre de 2014/suscriptor-mes).

CBL_j: Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas, que será como máximo de \$28.985 por la longitud de vías y áreas barridas de la persona prestadora *j* (pesos de diciembre de 2014/kilómetro).

LBL_j: Longitud de vías y áreas barridas por la persona prestadora *j*, en su APS, según las frecuencias definidas para el municipio y/o distrito en el PGIRS y el Programa para la Prestación del servicio y corresponde al promedio de los últimos seis (6) meses (kilómetros/mes), de acuerdo con lo establecido en el artículo [5.3.2.1.4](#). de la presente resolución.

N: Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores totales en el municipio y/o distrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo [5.3.2.1.4](#). de la presente resolución.

j: Número de personas prestadoras de la actividad de barrido y limpieza en un mismo perímetro urbano donde $j = \{1, 2, 3, 4, \dots, m\}$.

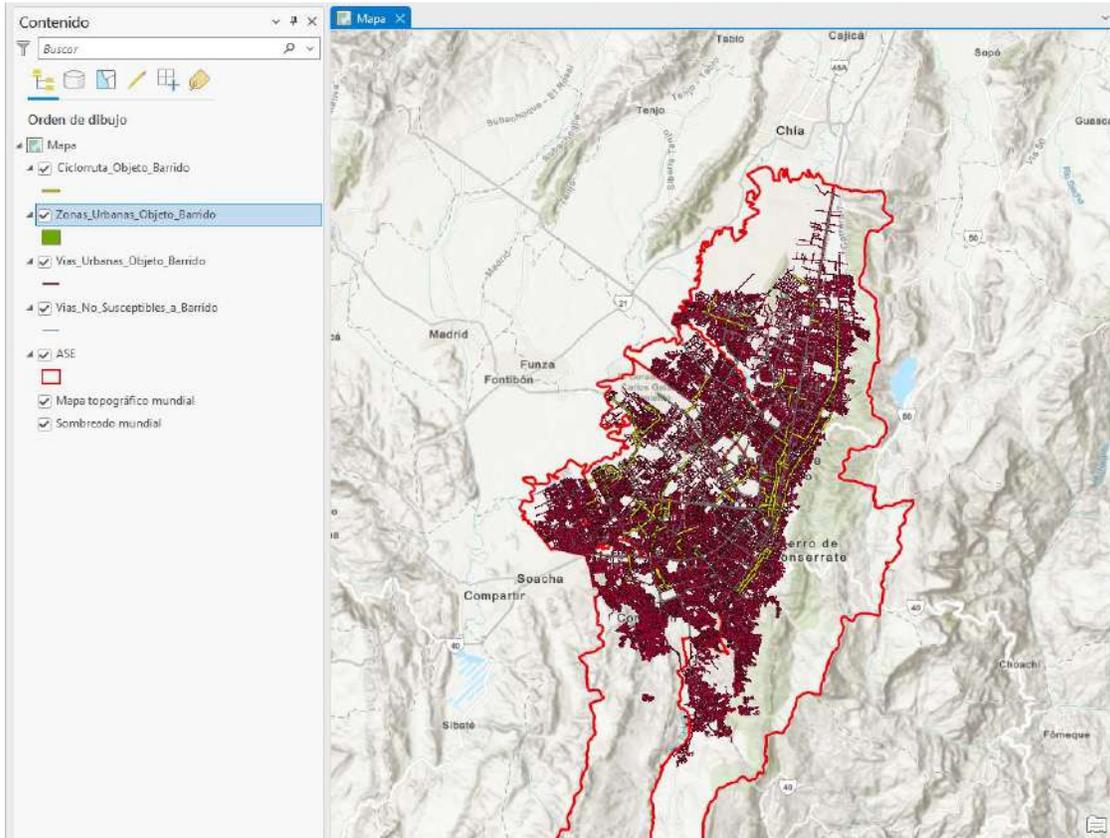
PARÁGRAFO 1. *La longitud de vías y áreas barridas por la persona prestadora j debe corresponder a los definidos en el Programa para la Prestación del Servicio de aseo, con base en lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).* (Subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 2. *Las áreas públicas a barrer deberán ser convertidas a kilómetros lineales, multiplicando el área (m2) total a barrer por 0,002 km/m2*

Conforme a la formula anterior, y al párrafo 1 subrayado, los prestadores de servicios públicos de aseo, que realicen la actividad de Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas, deberán tener en cuenta las longitudes de vías y áreas objeto e barrido definidos en su Programa de prestación del servicio y con base en definido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS del Municipio, esto quiere decir que la Longitud de vías y áreas barridas que ejecute un prestador en el área de prestación del servicio debe estar acorde con lo definido en los PGIRS, por lo que para hacer la verificación de la correcta aplicación tarifaria, se requiere validar los kilómetros/mes ejecutados por el prestador y compararlo con información cartográfica definida en los PGIRS, con el fin de verificar lo definido en el PARÁGRAFO 1. ARTÍCULO 5.3.2.2.4.1, a manera de ejemplo se presenta la cartografía del PGIRS de Bogotá D.C adoptado mediante decreto distrital mediante el Decreto 342⁴ de 9 de agosto de 2023, conforme al anexo cartográfico publicado en la plataforma de la entidad en la dirección <https://www.uaesp.gov.co/content/pgris>, donde se evidencia la información en vías y áreas públicas de Bogotá objeto de barrido.

⁴ Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones

Imagen 1. Cartografía Decreto 342 de 9 de agosto de 2023 UAESP de las vías y áreas Objeto de Barrido.



Fuente: Anexos cartográficos Decreto 342 de 9 de agosto de 2023UAESP.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la línea base del PGIRS, con el fin de validar los km ejecutados por los prestadores del distrito capital, que pueden llevar al Costo de Barrido y Limpieza por Suscriptor, se requiere analizar información georreferenciada de la línea base del PGIRS, de las Vías Objeto de Barrido y de la Áreas Públicas, esta verificación geográfica permite determinar si los prestadores están llevando vía tarifa km que no están definidos en la línea base del PGIRS, realizando una verificación con las variables reportadas por los prestadores a través del formato 23. Costos de limpieza urbana, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, solicitado por la Resolución SSPD No. 20174000237705 del 5 de diciembre de 2017, donde los prestadores reportan las variables del Costo de Barrido y Limpieza por Suscriptor. Si se confirma cobros no autorizados en la verificación de la correcta aplicación tarifaria, los prestadores deberán proceder a realizar las devoluciones a los usuarios de los cobros no autorizados de conformidad con lo establecido en el Título 3 de la Parte 8 del Libro 1 de la Resolución CRA 943 de 2021, y se realiza seguimiento y verificación de las devoluciones por cobros no autorizados, por lo que está asociado a la función 9 de la OPEC.

O en su defecto si al revisar el cálculo, se detecta un error de reporte de la información en el Sistema Único de Información -SUI, el cual surge a la SSPD para las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, para el caso del cálculo del Costo de Barrido y Limpieza por Suscriptor, con el fin de mantener la información con calidad, se requerirá al prestador

que ajuste la información a través de un proceso de reversión (Modificación de la información en SUI), por lo que está asociado a la función 7 y 8 de la OPEC.

Respecto al **Costo de Limpieza Urbana Por Suscriptor**, la regulación tarifaria, a través de la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la CRA 943 de 2021, definió lo siguiente, respecto al cálculo del Costo:

ARTÍCULO 5.3.2.2.3.1. COSTO DE LIMPIEZA URBANA POR SUSCRIPTOR (CLUS). El Costo de Limpieza Urbana corresponde a la suma del costo mensual de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, limpieza de playas y de instalación de cestas dentro del perímetro urbano, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$CLUS = \frac{\sum_{j=1}^m (CP_j + CCC_j * m_{CCj}^2 + CLAV_j * m_{LAVj}^2 + CLP_j * kLP_j + (CCEI_j * TI_j + CCEM_j * TM_j))}{N}$$

Donde:

- CLUS:** Costo de Limpieza Urbana por suscriptor (pesos de diciembre de 2014/suscriptor-mes).
- CP_j:** Costo de Poda de Árboles definido en el artículo [5.3.2.2.3.2](#) de la presente resolución, de la persona prestadora j (pesos diciembre de 2014).
- CCC_j:** Costo de Corte de Césped definido en el ARTÍCULO [5.3.2.2.3.3](#) de la presente resolución, de la persona prestadora (pesos diciembre de 2014/m²).
- m_{CCj}²:** Metros cuadrados totales de césped cortados por la persona prestadora j, en el período de facturación.
- CLAV_j:** Costo de Lavado de Áreas Públicas definido en el artículo [5.3.2.2.3.4](#) de la presente resolución, de la persona prestadora (pesos diciembre de 2014/m²).
- m_{LAVj}²:** Metros cuadrados totales de áreas públicas lavadas por la persona prestadora j, en el período de facturación.
- CLP_j:** Costo de Limpieza de Playas costeras o ribereñas definido en el artículo [5.3.2.2.3.5](#) de la presente resolución, de la persona prestadora (pesos de diciembre de 2014/km).
- kLP_j:** Kilómetros totales de playas costeras limpiados por la persona prestadora j, en el período de facturación.
- CCEI_j:** Costo de suministro e instalación de Cestas en vías y áreas públicas definido en el artículo [5.3.3.2.3.6](#), de la presente resolución, de la persona prestadora j (pesos de diciembre de 2014).
- CCEM_j:** Costo de mantenimiento de las cestas previamente instaladas por la persona prestadora j en su APS definido en el artículo [5.3.2.2.3.6](#).
- TI_j:** Número de cestas que hayan sido instaladas por la persona prestadora j en el APS y aprobadas por el municipio y/o distrito.
- TM_j:** Número de cestas objeto de mantenimiento por la persona prestadora j en la APS y que hayan sido mantenidas por la persona prestadora j.
- N:** Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores totales en el municipio y/o distrito, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO [5.3.2.1.4](#) de la presente resolución.
- j:** Número de personas prestadoras de CLUS en un mismo perímetro urbano donde j = {1,2,3, 4,...,m}.

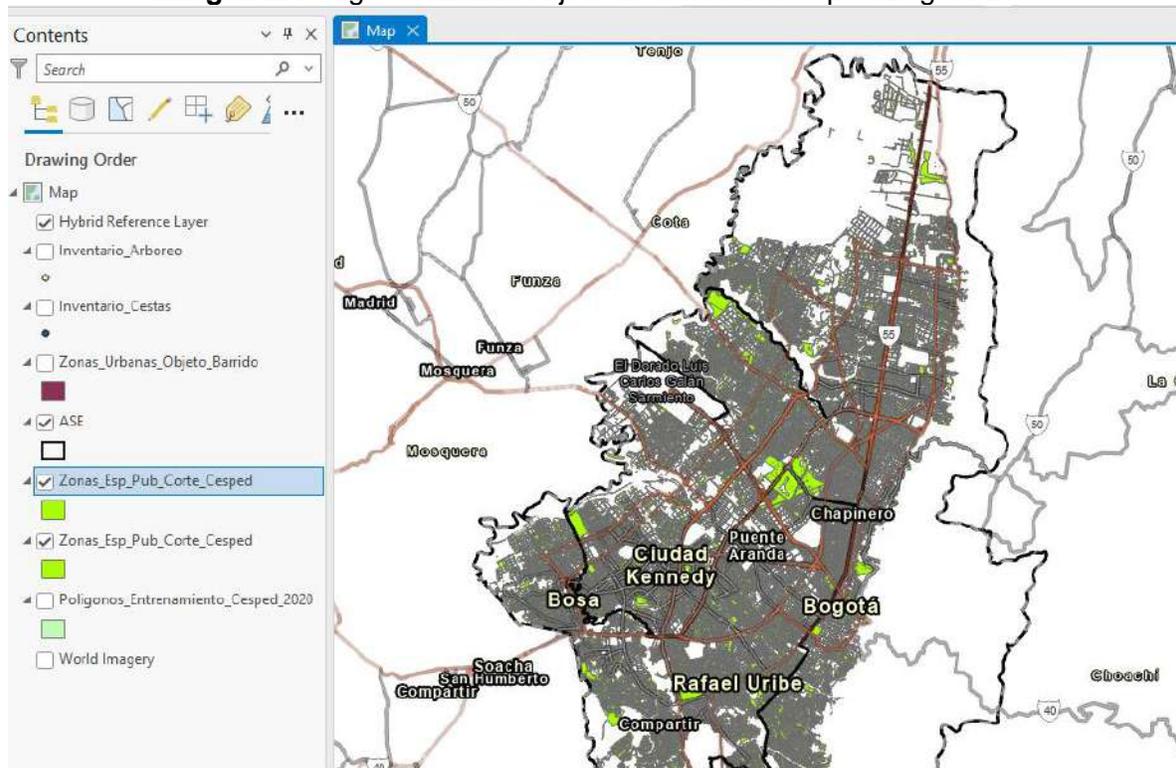
PARÁGRAFO 1. Los árboles a intervenir (unidades), las áreas verdes objeto de corte (m²), las áreas públicas objeto de lavado (m²), las playas objeto de limpieza (km) y las cestas a instalar (unidades), corresponderán a las definidas en el Programa para la Prestación del Servicio de Aseo, con base en

lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS). (Subrayado fuera del texto original.)

Conforme a lo anterior, con el fin de realizar una correcta verificación de las variables que los prestadores del servicio público de aseo llevan vía tarifa a los usuarios, conforme a la fórmula anterior, para los prestadores que adelantan las actividades de Limpieza Urbana por Suscriptor en su área de prestación del servicio del Municipio, se requiere verificar y cuantificar con software de Sistemas de Información geográfica las áreas objeto de lavado (m²), las áreas verdes objeto de corte de césped (m²), las playas objeto de limpieza (km), y la georreferenciación de las cestas a instalar y los árboles objeto de poda, lo anterior teniendo en cuenta que el costo de Limpieza Urbana se calcula en función de la ejecución de dichas actividades, por lo que se requiere verificar espacialmente su ejecución, y comparando con lo definido en el Programa para la Prestación del Servicio de Aseo, con base en lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, a manera de ejemplo se presenta la cartografía del PGIRS de Bogotá D.C, adoptado mediante decreto distrital Decreto 342 de 9 de agosto de 2023, conforme al anexo cartográfico publicado en la plataforma de la entidad en la dirección <https://www.uaesp.gov.co/content/pgris>, información utilizada para verificar la cartográfica de las zonas objeto de corte de césped, las áreas objeto de lavado de áreas públicas, la georreferenciación de las cestas a instalar y los árboles objeto de poda, del Distrito, conforme a lo siguiente:

Imagen 2. Polígonos-Zonas objeto de Corte de Césped Bogotá D.C



Fuente: Anexos cartográficos Decreto 342 de 9 de agosto de 2023 UAESP.

Imagen 3. Georreferenciación de cestas públicas

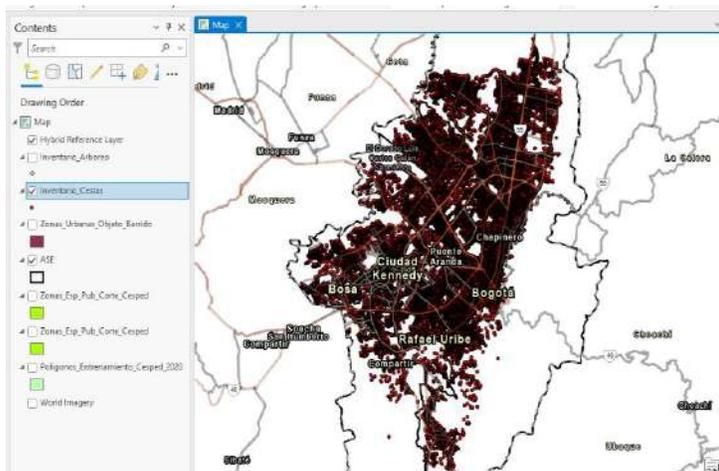


Imagen 4. Georreferenciación arboles objeto de poda

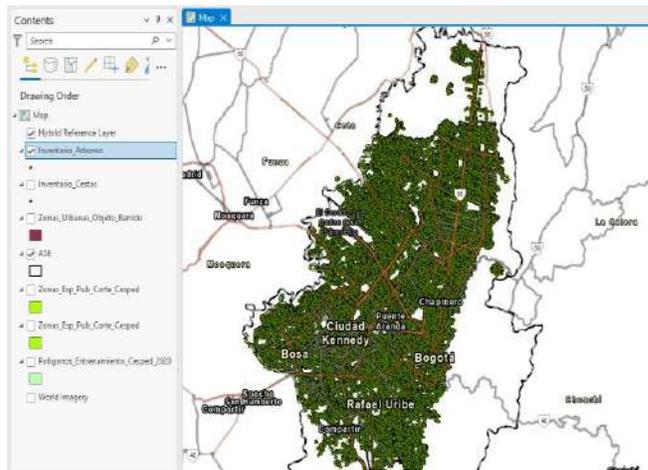
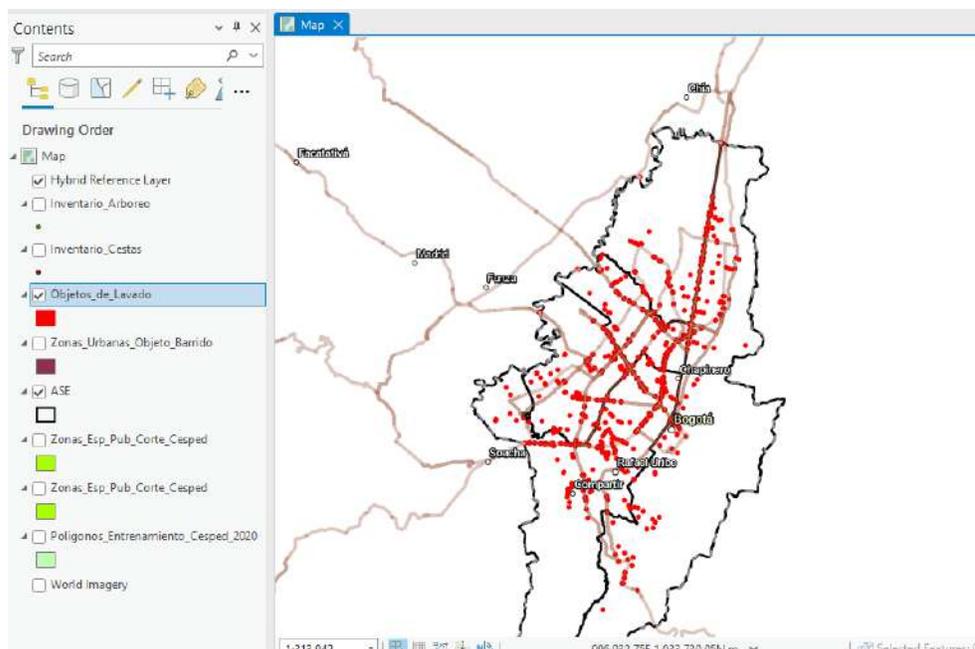


Imagen 4. Georreferenciación Áreas objeto de lavado



Fuente: Anexos cartográficos Decreto 342 de 9 de agosto de 2023 UAESP.

Conforme a lo anterior, y una vez se haya verificado la información geográfica de los PGIRS, como son las áreas objeto de corte de césped (m²), áreas objeto de lavado (m²), Instalación de cestas (cantidad total y ubicación), y árboles objeto de poda (cantidad total y ubicación), se compara con la información reportada por los prestadores en SUI a través del formato 23. Costos de limpieza urbana, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, solicitado por la Resolución SSPD No. 20174000237705 del 5 de diciembre de 2017, donde los prestadores reportan las variables del Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor.

Respecto de la verificación, en los casos en que se identifiquen errores de cálculo por parte de los prestadores que afecten a los usuarios, se requiere a los prestadores para que realicen las devoluciones por cobros no autorizados de conformidad con lo establecido en el Título 3 de la Parte 8 del Libro 1 de la Resolución CRA 943 de 2021, y se realiza seguimiento y verificación de las devoluciones por cobros no autorizados, por lo que está asociado a la función 9 de la OPEC.

O en su defecto si al revisar el cálculo, se detecta un error de reporte de la información en el Sistema Único de Información -SUI, el cual surte a la SSPD para las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, para el caso del cálculo del Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor, con el fin de mantener la información con calidad, se requerirá al prestador que ajuste la información a través de un proceso de reversión (Modificación de la información en SUI), por lo que está asociado a la función 7 y 8 de la OPEC.

- **Reporte en el Sistema Único de Información SUI de la SSPD de información Geográfica, respecto a los requerimientos de la regulación tarifaria.**

Con base en lo solicitado por la Regulación Tarifaria, respecto a la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la CRA 943 de 2021, respecto al cálculo del centroide desde el APS al Sitio de Disposición final y/o estación de transferencia, definió lo siguiente:

Artículo 5.3.2.1.9 de la Resolución CRA 943 de 2021. CÁLCULO DEL CENTROIDE. *Para el cálculo del centroide, deberá dividirse el plano del APS que contenga la producción de residuos, en áreas de tamaño homogéneo como máximo de un (1) km². Para cada una de estas áreas, se establecerá un centroide particular, determinado como el centro de la figura geométrica (baricentro) que constituye el área de tamaño homogéneo. Cada uno de estos puntos se ubicarán en un plano y se establecerá un promedio de los ejes de las abscisas primero, y de las ordenadas después, ponderando cada punto por el número de suscriptores o por la producción de residuos en cada área homogénea. El punto de cruce entre el promedio ponderado por el número de suscriptores o la producción de residuos de las abscisas y las ordenadas se determinará como el centroide del APS.*

Alternativamente al cálculo del centroide, cada persona prestadora, para efectos de lo establecido en la presente resolución, podrá calcular la distancia a los sitios de disposición final como la diferencia en kilómetros entre el límite del APS más cercano a cada sitio de disposición final y este último. En todo caso deberá informar la alternativa para el cálculo del centroide, su ubicación, y la distancia al sitio de disposición final al Sistema Único de Información (SUI).

PARÁGRAFO. *Las personas prestadoras remitirán al SUI, la distancia en kilómetros desde el centroide al sitio de disposición final, así como los estudios, planos y elementos técnicos que le permitan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificar su cálculo.* (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo mencionado, para dar cumplimiento a lo anterior, la SSPD expidió la Resolución 20174000237705⁵ de 5 de diciembre de 2017, mediante dicha resolución la SSPD a los prestadores en el ámbito de aplicación de la CRA 720 de 2015, solicita el reporte a la Superintendencia de Información Geográfica asociada al calculo del centroide, este cálculo lo reportan los prestadores a través del Sistema único de Información SUI, a través del Numeral 8. CENTROIDE DEL ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, y a través en el Numeral 30. SIG RUTA DESDE EL ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO HASTA LA ENTRADA DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL Y/O ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA, donde se solicita las coordenadas de la Ubicación del centroide en Magna SIRGAS y como anexo el PDF de como realizó el cálculo del centroide, así mismo se requiere la información en cartográfica en formato shapefile, para que la SSPD a través de la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, pueda realizar las verificaciones tarifarias, a continuación, se presenta la información requerida por la Resolución SSPD:

“(…)

8. CENTROIDE DEL ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables debe reportar la información del centroide y el documento soporte de su cálculo, para cada una de las áreas de prestación del servicio registradas a través del reporte de información 'Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores'.

La información se debe reportar como se indica a continuación:

1	2	3	4
NUJAP	Tipo de punto para la medición de la distancia al sitio de disposición final	Longitud	Latitud

⁵ Por la cual se solicita el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) por parte de los prestadores del servicio público de aseo, se modifica la Resolución SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 y la Resolución SSPD 20161300037055 del 31 de agosto de 2016 y se deroga la Resolución SSPD 20161300013835 del 23 de mayo de 2016.

1. NUAP. Corresponde al número único de identificación del área de prestación del servicio asignado por el SUI, a través del reporte de información 'Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores'.

2. Tipo de punto para la medición de la distancia al sitio de disposición final. Debe indicar que tipo de punto estableció que determina la distancia del APS al sitio de destino, utilizando la siguiente codificación:

CÓDIGO	TIPO DE PUNTO
1	Centroide, calculado de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Resolución CRA 720 de 2015 (promedio ponderado por el número de suscriptores o la producción de residuos).
2	Límite del área de prestación del servicio, establecido como el punto del área de prestación del servicio más cercano al sitio de disposición final (alternativa al cálculo del centroide), de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Resolución CRA 720 de 2015.

3. Longitud. Coordenada geográfica (en grados decimales) correspondiente a la 'longitud' del centroide o límite del área de prestación del servicio, en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4. Latitud. Coordenada geográfica (en grados decimales) correspondiente a la 'latitud' del centroide o límite del área de prestación del servicio, en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Nota: el prestador debe reportar como anexo un (1) archivo en formato pdf o tif, con la copia del documento soporte del cálculo del centroide del área de prestación del servicio.

30. SIG. RUTA DESDE EL ÁREA DE PRESTACIÓN HASTA LA ENTRADA AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL O A LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA

El prestador del servicio público de aseo que realice la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables debe cargar al SUI, a través del aplicativo de *Cargue SIG*, el mapa de la ruta desde el centroide del área de prestación del servicio de aseo (residuos no aprovechables), hasta la entrada al sitio de disposición final o estación de transferencia, en formato shapefile, incluyendo todas las polilíneas de las rutas de acuerdo con lo establecido en la metodología tarifaria de la Resolución CRA 720 de 2015, con sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS. El reporte de esta información debe hacerse a través de un archivo comprimido que contenga como mínimo los siguientes archivos:

nombre_archivo.shp
nombre_archivo.shx
nombre_archivo.dbf
nombre_archivo.prj

Nota: el nombre de los archivos (antes de la extensión) debe ser igual.

El archivo *dbf* debe contener la siguiente estructura:

IDPREST	CODDANE	NUJAP	TPSITIO	NUMSITIO	DISTANC
1	2	3	4	5	6

Donde:

1. IDPREST. Corresponde al código del prestador que está realizando el reporte, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de registrarse en RUPS.

2. CODDANE. Código DANE del municipio donde se encuentra ubicada el área de prestación identificada en el campo 3, de conformidad con la codificación dada por dicha Entidad a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDMMM, donde "DD" es el código del departamento, y "MMM" es el código del municipio.

3. NUJAP. Número único de identificación del área de prestación del servicio asignado a través del reporte de información 'Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores'.

4. TPSITIO. Indique el tipo de sitio donde finaliza la ruta, de conformidad con la siguiente codificación:

CÓDIGO	TPSITIO
1	Sitio de disposición final
2	Estación de transferencia

5. NUMSITIO. Número único de identificación del sitio donde finaliza la ruta, de conformidad con el tipo de sitio señalado en el campo 4, es decir que debe reportar el NUSD para TPSITIO = 1, y el NUET para TPSITIO = 2.

5. NUMSITIO. Número único de identificación del sitio donde finaliza la ruta, de conformidad con el tipo de sitio señalado en el campo 4, es decir que debe reportar el NUSD para TPSITIO = 1, y el NUET para TPSITIO = 2.

4. DISTANC. Distancia de la ruta, en km, medida desde el centroide o límite del área de prestación del servicio hasta el sitio indicado en los campos 4 y 5.

El archivo *dbf* debe contener mínimo un registro por cada área de prestación del servicio de aseo.

El archivo *shapefile* debe contener todas las polilíneas de las rutas correspondiente a todas las áreas de prestación del servicio de aseo (residuos no aprovechables) registradas por el prestador a través del reporte de información 'Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores'.

En caso de que existan modificaciones en alguna de las rutas y ello implique una modificación en la polilínea reportada para dicha ruta, el prestador deberá actualizar la información reportada a través del aplicativo *Cargue SIG*, incluyendo nuevamente la información de todas las áreas de prestación del servicio, teniendo en cuenta los requisitos antes señalados.

(...)"

Adicionalmente la SSPD requirió información geográfica a los prestadores del servicio de Aseo, en el marco de la regulación tarifaria CRA 720 de 2015, a través de la Resolución SSPD No. 20174000237705 de 5 de diciembre de 2017, dichos cargues geográficos,

corresponden a los numerales **29. SIG ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESIDUOS NO APROVECHABLES**), **43. SIG SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL**, **50. SIG ESTACIONES DE TRANSFERENCIA**, **51. SIG RUTA DESDE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA HASTA EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL**, **53. SIG ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (RESIDUOS APROVECHABLES)** Y **54. SIG ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO**, conforme a la siguiente estructura:

“(…)

29. SIG. ÁREAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (RESIDUOS NO APROVECHABLES)

El prestador del servicio público de aseo que realice la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables debe cargar al SUI, a través del aplicativo de *Cargue SIG*, el mapa, en formato *shapefile*, con los polígonos de todas las áreas de prestación del servicio de aseo (residuos no aprovechables) que haya registrado a través del reporte de información '*Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores*', con sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS. El reporte de esta información debe hacerse a través de un archivo comprimido que contenga como mínimo los siguientes archivos:

nombre_archivo.shp
nombre_archivo.shx
nombre_archivo.dbf
nombre_archivo.prj

Nota: el nombre de los archivos (antes de la extensión) debe ser igual.

El archivo *dbf* debe contener la siguiente estructura:

ver en su campo de servicio.

IDPREST	NUAP	CODDANE
1	2	3

Donde:

1. IDPREST. Corresponde al código del prestador que está realizando el reporte, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de registrarse en RUPS.

2. NUAP. Número único de identificación del área de prestación del servicio asignado al área de prestación registrada a través del reporte de información '*Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores*'.

3. CODDANE. Código DANE del municipio donde se encuentra ubicada el área de prestación identificada en el campo 2, de conformidad con la codificación dada por dicha Entidad a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDMMM, donde "DD" es el código del departamento, y "MMM" es el código del municipio.

El archivo *dbf* debe contener un registro por cada polígono de área de prestación del servicio de aseo.

El archivo *shapefile* debe contener todos los polígonos de las áreas de prestación del servicio de aseo (residuos no aprovechables) registradas por el prestador a través del reporte de información '*Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores*'.

En caso de que existan modificaciones en alguna de las áreas de prestación del servicio y ello implique una modificación en el polígono reportado para dicha área, el prestador deberá actualizar la información reportada a través del aplicativo *Cargue SIG*, incluyendo nuevamente la información de todas las áreas de prestación del servicio atendidas, teniendo en cuenta los requisitos antes señalados.

43. SIG. SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL

El prestador del servicio público de aseo que adelanta la actividad de disposición final debe cargar al SUI, a través del aplicativo de *Cargue SIG*, el mapa, en formato shapefile, con los polígonos de todos los sitios de disposición final que haya registrado a través del reporte de información "*Registro de sitios de disposición final*", con sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS. El reporte de esta información debe hacerse a través de un archivo comprimido que contenga como mínimo los siguientes archivos:

nombre_archivo.shp
nombre_archivo.shx
nombre_archivo.dbf
nombre_archivo.prj

Nota: el nombre de los archivos (antes de la extensión) debe ser igual.

El archivo *dbf* debe contener la siguiente estructura:

IDPREST	NUSD	CODDANE
1	2	3

Donde:

- 1. IDPREST.** Corresponde al código del prestador que está realizando el reporte, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de registrarse en RUPS.
- 2. NUSD.** Número único de identificación del sitio de disposición final registrado a través del cargue de información "*Registro de sitios de disposición final*".
- 3. CODDANE.** Código DANE del municipio donde se encuentra ubicado el sitio de disposición final identificado en el campo 2, de conformidad con la codificación dada por dicha Entidad a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDMMM, donde "DD" es el código del departamento, y "MMM" es el código del municipio.

El archivo *dbf* debe contener un registro por cada polígono de sitio de disposición final.

El archivo *shapefile* debe contener todos los polígonos de los sitios de disposición final registrados por el prestador a través del cargue de información "*Registro de sitios de disposición final*".

50. SIG. ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

El prestador del servicio público de aseo que realice la actividad de transferencia debe cargar al SUI, a través del aplicativo de *Cargue SIG*, el mapa, en formato shapefile, con los polígonos de todas las estaciones de transferencia que haya registrado a través del reporte de información "*Registro de estaciones de transferencia*", con sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS. El reporte de esta información debe hacerse a través de un archivo comprimido que contenga como mínimo los siguientes archivos:

nombre_archivo.shp
nombre_archivo.shx
nombre_archivo.dbf
nombre_archivo.prj

Nota: el nombre de los archivos (antes de la extensión) debe ser igual.

El archivo *dbf* debe contener la siguiente estructura:

IDPREST	NUJET	CODDANE
1	2	3

Donde:

- 1. IDPREST.** Corresponde al código del prestador que está realizando el reporte, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de registrarse en RUPS.
- 2. NUJET.** Número único de identificación de la estación de transferencia registrada a través del reporte de información "*Registro de estaciones de transferencia*".
- 3. CODDANE.** Código DANE del municipio donde se encuentra ubicada la estación de transferencia identificada en el campo 2, de conformidad con la codificación dada por dicha Entidad a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDMMM, donde "DD" es el código del departamento, y "MMM" es el código del municipio.

El archivo *dbf* debe contener un registro por cada polígono de estación de transferencia.

El archivo *shapefile* debe contener todos los polígonos de las estaciones de transferencia registradas por el prestador a través del reporte de información "*Registro de estaciones de transferencia*".

En caso de que existan modificaciones en alguna de las estaciones de transferencia y ello implique una modificación en el polígono reportado para dicha estación, el prestador deberá actualizar la información reportada a través del aplicativo *Cargue SIG*, incluyendo nuevamente la información de todas las estaciones de transferencia, teniendo en cuenta los requisitos antes señalados.

51. SIG. RUTA DESDE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA HASTA EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL

El prestador del servicio público de aseo que realice la actividad de transferencia debe cargar al SUI, a través del aplicativo de *Cargue SIG*, el mapa de la ruta desde la estación de transferencia hasta la entrada al sitio de disposición final, en formato shapefile, de acuerdo con lo establecido en la metodología tarifaria de la Resolución CRA 720 de 2015, con sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS. El reporte de esta información debe hacerse a través de un archivo comprimido que contenga como mínimo los siguientes archivos:

nombre_archivo.shp
nombre_archivo.shx
nombre_archivo.dbf
nombre_archivo.prj

Nota: el nombre de los archivos (antes de la extensión) debe ser igual.

El archivo *dbf* debe contener la siguiente estructura:

IDPREST	CODDANE	NUET	NUSD	DISTANC
1	2	3	4	5

Donde:

- 1. IDPREST.** Corresponde al código del prestador que está realizando el reporte, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de registrarse en RUPS.
- 2. CODDANE.** Código DANE del municipio donde se encuentra ubicada la estación de transferencia identificada en el campo 3, de conformidad con la codificación dada por dicha Entidad a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDMMM, donde "DD" es el código del departamento, y "MMM" es el código del municipio.
- 3. NUET.** Número único de identificación de la estación de transferencia asignado a través del reporte de información "*Registro de estaciones de transferencia*".
- 4. NUSD.** Número único de identificación del sitio de disposición final donde finaliza la ruta.
- 5. DISTANC.** Distancia de la ruta, en km, medida desde la estación de transferencia hasta el sitio de disposición final indicado en el campo 4.

El archivo *dbf* debe contener mínimo un registro por cada estación de transferencia.

El archivo *shapefile* debe contener todas las polilíneas de las rutas correspondiente a todas las estaciones de transferencia registradas por el prestador a través del reporte de información "*Registro de estaciones de transferencia*".

En caso de que existan modificaciones en alguna de las rutas y ello implique una modificación en la polilínea reportada para dicha ruta, el prestador deberá actualizar la información reportada a través del aplicativo *Cargue SIG*, incluyendo nuevamente la información de todas las estaciones de transferencia, teniendo en cuenta los requisitos antes señalados.

53. SIG. ÁREAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (RESIDUOS APROVECHABLES)

El prestador del servicio público de aseo que realice la actividad de aprovechamiento debe cargar al SUI, a través del aplicativo de *Cargue SIG*, el mapa, en formato *shapefile*, con los polígonos de todas las áreas de prestación (residuos aprovechables) que haya registrado a través del reporte de información '*Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores*', con sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS.

El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos aprovechables que no se haya acogido al esquema de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016, deberá realizar este cargue, de acuerdo con el cronograma de la presente Resolución.

Nota 1: Los prestadores de la actividad de recolección y transporte de residuos aprovechables que se hayan acogido al esquema de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 y la Resolución 276 de 2016, deberán reportar este cargue de información de acuerdo con las fases establecidas en dichas normas.

El reporte de esta información debe hacerse a través de un archivo comprimido que contenga como mínimo los siguientes archivos:

nombre_archivo.shp
nombre_archivo.shx
nombre_archivo.dbf
nombre_archivo.prj

Nota: el nombre de los archivos (antes de la extensión) debe ser igual.

El archivo *dbf* debe contener la siguiente estructura:

IDPREST	NUAP	CODDANE
1	2	3

Donde:

1. IDPREST. Corresponde al código del prestador que está realizando el reporte, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de registrarse en RUPS.

2. NUAP. Número único de identificación del área de prestación del servicio asignado al área de prestación registrada a través del reporte de información '*Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores*'.

3. CODDANE. Código DANE del municipio donde se encuentra ubicada el área de prestación identificada en el campo 2, de conformidad con la codificación dada por dicha Entidad a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDMMM, donde "DD" es el código del departamento, y "MMM" es el código del municipio.

El archivo *dbf* debe contener un registro por cada polígono de área de prestación del servicio de aseo.

El archivo *shapefile* debe contener todos los polígonos de las áreas de prestación del servicio de aseo (residuos aprovechables) registradas por el prestador a través del reporte de información '*Registro de áreas de prestación del servicio municipios mayores a 5.000 suscriptores*'.

En caso de que existan modificaciones en alguna de las áreas de prestación del servicio y ello implique una modificación en el polígono reportado para dicha área, el prestador deberá actualizar la información reportada a través del aplicativo *Cargue SIG*, incluyendo nuevamente la información de todas las áreas de prestación del servicio, teniendo en cuenta los requisitos antes señalados.

54. SIG. ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

El prestador del servicio público de aseo que realice la actividad de aprovechamiento debe cargar al SUI, a través del aplicativo de *Cargue SIG*, en formato shapefile, el mapa con los polígonos de todas las estaciones de clasificación y aprovechamiento que haya registrado a través del reporte de información "*Registro de estaciones de clasificación y aprovechamiento*", con sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS.

El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos aprovechables que no se haya acogido al esquema de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016, deberá realizar este cargue, de acuerdo con el cronograma de la presente Resolución.

Nota 1: Los prestadores de la actividad de recolección y transporte de residuos aprovechables que se hayan acogido al esquema de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 y la Resolución 276 de 2016, deberán reportar este cargue de información de acuerdo con las fases establecidas en dichas normas.

El reporte de esta información debe hacerse a través de un archivo comprimido que contenga como mínimo los siguientes archivos:

nombre_archivo.shp
nombre_archivo.shx
nombre_archivo.dbf
nombre_archivo.prj

Nota: el nombre de los archivos (antes de la extensión) debe ser igual.

El archivo *dbf* debe contener la siguiente estructura:

IDPREST	NUECA	CODDANE
1	2	3

Donde:

1. IDPREST. Corresponde al código del prestador que está realizando el reporte, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de registrarse en RUPS.

2. NUECA. Número único de identificación de la estación de clasificación y aprovechamiento registrada a través del reporte de información "*Registro de estaciones de clasificación y aprovechamiento*".

3. CODDANE. Código DANE del municipio donde se encuentra ubicada la estación de clasificación y aprovechamiento identificada en el campo 2, de conformidad con la codificación dada por dicha Entidad a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDMMM, donde "DD" es el código del departamento, y "MMM" es el código del municipio.

El archivo *dbf* debe contener un registro por cada polígono de estación de clasificación y aprovechamiento.

El archivo *shapefile* debe contener todos los polígonos de las estaciones de clasificación y aprovechamiento registradas por el prestador a través del reporte de información "*Registro de estaciones de clasificación y aprovechamiento*".

En caso de que existan modificaciones en alguna de las estaciones de clasificación y aprovechamiento y ello implique una modificación en el polígono reportado para dicha estación, el prestador deberá actualizar la información reportada a través del aplicativo *Cargue SIG*, incluyendo nuevamente la información de todas las estaciones de clasificación y aprovechamiento, teniendo en cuenta los requisitos antes señalados.

(...)"

De conformidad con lo anterior, la información cartográfica requerida se debe reportar a través del SUI de la SSPD, a través del aplicativo Cargue SIG (Sistema de Información Geográfica), el cual fue desarrollado por la SSPD, para muestra de ello se aportan los **manuales de cargue de información geográfica (Ver anexo 4)** y el **manual del visor geográfico (Ver anexo 5)**, los cuales se encuentran anexo a la Resolución SSPD No. 20174000237705 de 5 de diciembre de 2017, en el SUI, en el siguiente link <https://sui.superservicios.gov.co/normativa/resoluciones-y-circulares/Aseo/Resolucion-N-SSPD-20174000237705-del-05-de-diciembre-de-2017> . Es de resaltar que la entidad cuenta con un Geoportal, en la página web de la SSPD en la dirección <https://geoportal.superservicios.gov.co/portal/home/>, donde se publica la información geográfica a través de galería, donde se puede consultar la información geográfica del interés de la ciudadanía.

Con base en la información reportada en SUI, La Dirección Técnica de Gestión de Aseo, a través de los funcionarios de la OPEC 199642, debe realizar la vigilancia y verificación de la correcta aplicación del régimen tarifario que señalen las comisiones de regulación, realizando verificación apoyándose en los sistemas de información geográfica para la verificación del cálculo del centroide, y analizando la consistencia de la información geográfica reportada por los prestadores al SUI.

Reclamación en la Valoración de Cursos de educación No Formal

Respecto a la valoración de los cursos de educación no formal, con la siguiente Valoración "*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación*" (SIC),

Al respecto, esto corresponde a un error en la valoración, lo anterior los cursos presentados de educación informal, si cumplen con lo establecido en el documento anexo de nombre "**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA**

PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, publicado por la CNSC , en la página web https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=65 , en dicho documento en el numeral **3.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el inciso c) Certificaciones de la Educación Informal**, indica los requisitos mínimos que deben tener las certificaciones de educación informal, conforme a lo siguiente:

c) Certificaciones de la Educación Informal. La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

• Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.

• Nombre del evento.

• Fechas de realización.

• Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día. (En negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, el anexo técnico dentro de los requisitos mínimos que deben tener los certificados de educación informal, no menciona como requisito que las certificaciones deben estar firmadas, por lo que se deja en evidencia un error de valoración de los siguientes certificados aportados.

Certificado curso Introducción a la ley 142 de 1994- Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios



Certificado Gestión del cambio y solución de conflictos



Certificado Innovación en el sector público



Conforme a lo anterior, los certificados aportados cumplen con los requisitos mínimos, por lo que se debe corregir su valoración.

Reclamación valoración experiencia profesional

Respecto a la valoración de la experiencia profesional *“...No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. nexinter...”*

Al respecto el certificado efectivamente si corresponde a experiencia profesional, teniendo en cuenta que se realizaron actividades de análisis y operación de la PTAR- Planta de Tratamiento de Aguas residuales en la Fábrica de Dairy Partners Americas-DPA, contrato individual de trabajo por duración de la obra labor, contrato desarrollado por 6 meses, desarrollado por necesidad del servicio por aumentos en la producción de Leche en polvo de la Fabrica, lo que aumentaron los residuos líquidos hacia la Planta de tratamiento, por lo tanto se requería realizar análisis en el tratamiento de las aguas residuales y operación especializada de la Planta de tratamiento con el fin de realizar optimización de los procesos biológicos, reactores aerobios, tanques de igualación, y seguimiento especial de los parámetros fisicoquímicos Oxígeno disuelto, DBO, DQO, Solidos Suspendidos, con el fin poder mejorar la remoción de materia orgánica y cumplir con la norma de vertimientos a los cuerpos de agua receptores, está actividad fue desarrollada desde el 10 de diciembre de 2012 a 30 julio de 2013.

Es de resalta que la certificación aportada cumple con lo establecido en el (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8), respecto a que cuenta con el Nombre o Razón Social de la

entidad que la expide, empleo desempeñado, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año), y cuenta con las funciones del empleo.

De igual forma para realizar las funciones del empleo, se requirió la aplicación de conocimientos propios adquiridos de la **Ingeniería Ambiental y Sanitaria**, correspondiente a actividades de ejecución de planes, programas y proyectos para los sistemas de tratamiento de aguas residuales, por lo tanto, solicito sea corregida la valoración de la experiencia.

CONCLUSIONES

Conforme a lo anterior, a manera general podemos concluir los siguientes puntos respecto a que la Especialización Sistemas de Información Geográficos, si se encuentra relacionada con las funciones del cargo OPEC 199642:

- La Especialización en Sistemas de Información Geográfica, si se encuentra relacionada con las funciones del cargo OPEC 199642, teniendo en cuenta que dentro de la verificación de la correcta aplicación del régimen tarifario que señaló la comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se requiere validar cálculos establecidos en la regulación asociados información geográfica georreferenciada, como lo es el cálculo del Centroides, distancia del centroide al Sitio de Disposición Final, seguimiento satelital de recolección y transporte para el régimen de calidad del servicio y descuentos, longitudes de Barrido y Limpieza y áreas públicas, áreas objeto de corte de césped, áreas objeto de lavado, inventarios de cestas públicas, arboles objeto de poda, por lo que para realizar esta verificación se requiere conocimientos en Sistemas de Información Geográfica y utilización de software especializados, como lo es ArcGIS, con el cual la entidad cuenta con licencia con el fin de realizar las validaciones tarifarias respectivas en el marco de las funciones del cargo.
- En el marco de las funciones de la OPEC 199642, se debe realizar validaciones de la consistencia de la calidad de la información reportada por los prestadores del Servicio Público de Aseo a través del Sistema Único de Información, para el caso particular, se verifica el cálculo de la información geográfica requerida por la Regulación tarifaria, caso del Centroides que reportan los prestadores del servicio de aseo, a través del Numeral 8. CENTROIDE DEL ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, información que es solicitada por la Resolución SSPD No. 20174000237705 de 2017, así mismo se verifica la información geográfica requerida por dicha resolución, a través del aplicativo Sistemas de información Geográfica-SIG en el SUI, estos cargues de información geográfica son: **29. SIG ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESIDUOS NO APROVECHABLES), 43. SIG SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL, 50. SIG ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, 51. SIG RUTA DESDE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA HASTA EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL, 53. SIG ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (RESIDUOS APROVECHABLES) Y 54. SIG ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO y 30. SIG RUTA DESDE EL ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO HASTA LA ENTRADA DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL Y/O ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA**, la anterior información Geográfica es verificada, por lo que al encontrarse inconsistencias, si se trata de errores de cálculo, para el caso particular del centroide y la distancia del centroide al Sitio, que afecta la tarifa de los usuarios, los prestadores deberán realizar devoluciones a los usuarios de

conformidad con lo definido en la regulación tarifaria vigente, o si se trata de un error de reporte en SUI, se requieren a los prestadores para que procedan hacer las correcciones de información, con el fin de garantizar la calidad y consistencia, por lo que se concluye que la especialización en sistemas de información geográfica brinda las herramientas para poder verificar la consistencia y calidad información geográfica reportada en SUI por los prestadores.

- Como se demostró, el régimen tarifario que señala la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para el servicio público de aseo solicita información geográfica que debe ser verificada por la Superintendencia de Servicios Públicos, y como se demostró para poder realizar una correcta verificación tarifaria respecto a lo señalado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se requiere realizar validaciones a través de los Sistemas de Información geográfica, por lo que la especialización en Sistemas de Información Geográfica aporta a la OPEC estos conocimientos específicos necesarios.
- A raíz de las solicitudes de información geográfica requeridas por la regulación tarifaria para el servicio de Aseo, la SSPD desarrolló un aplicativo de cargue de información geográfica que se alimenta de la información que reportan los prestadores del servicio público de aseo, así mismo la entidad cuenta con un con un aplicativo de cargue Sistema de Información Geográfica-SIG y un GEOPORTAL donde se puede consultar información geográfica que es publicada por la entidad.
- Los Sistemas de Información Geográfico permiten realizar un análisis espacial de las actividades desarrolladas por los prestadores del servicio público de aseo, asociadas a su área geográfica de prestación del servicio, estas actividades que se remuneran vía tarifa en los costos que componen la tarifa, son susceptibles de georreferenciación y medición, por lo que permite identificar a través de un análisis espacial , por ejemplo que áreas de corte de césped atendió un prestador en un determinado tiempo, que zonas fueron atendidas respecto al lavado de áreas públicas y que vías fueron atendidas con la actividad de barrido, con la ayuda de los Sistemas de información geográfica se puede verificar que a los usuarios y ciudadanos del país no se les esté trasladando vía tarifa zonas y áreas que no fueron ejecutados por los prestadores en el marco de la verificación tarifaria.
- Los certificados de los cursos de educación informal aportado cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y lo definido en el anexo técnico del concurso de las Superintendencias, numeral 3.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el inciso c) Certificaciones de la Educación Informal
- Los certificados de experiencia aportados cumplen con lo definido en el Decreto 1083 de 2015 y corresponden a experiencia profesional.

PETICIONES

1. Conforme a lo anterior, Solicito sea corregida la valoración ***“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter. ”*** S/C, de la especialización en Sistemas de Información Geográfica, teniendo en cuenta como se demostró a lo largo del presente documento, esta especialización si se encuentra relacionada con las funciones del cargo OPEC 199642.
2. Así mismo teniendo en cuenta los argumentos presentados, solicito sea corregida la valoración del Curso de educación no formal CARTOGRAFÍA SIG ONLINE, teniendo en

cuenta que como se demostró para poder realizar correcta verificación tarifaria se requiere conocimientos específicos en cartografía y Sistemas de Información Geográfica.

3. Se solicita corregir la valoración **“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación” (SIC)**, respecto de los certificados de educación no formal, teniendo en cuenta que cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

4. Se solicita sea corregida la valoración **“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. nexinter.” (SIC)**, respecto al certificado de experiencia profesional aportado, teniendo en cuenta que cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y corresponden a experiencia profesional.

Atentamente:



Omar José Maestre Felizzola

C.C 1065607394 de V/par

Numero de inscripción 713138935



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Aspirante

OMAR JOSE MAESTRE FELIZZOLA

Inscripción: 713138935

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nro. de Reclamación SIMO 924960162

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierta del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 16 de noviembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 de noviembre del 2024, hasta**

las 23:59 del 22 de noviembre del 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Complemento de la reclamación No. 924960162 de 21 de noviembre de 2024, pruebas escritas Superintendencia.”

“Conforme al procedimiento, y una vez tenido acceso al material de las pruebas escritas, copia de la respuesta a las preguntas y las claves, a continuación, me permito presentar complemento de la reclamación conforme al archivo adjunto. Atte: Omar Jose Maestre Felizzola N. Inscripción : 713138935 N. de empleo: 199642”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas; la cual se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2024 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“Pregunta 27 (...) Conforme a lo anterior solicitó sea corregida la calificación de la presente respuesta, Pregunta 55 (...) lo que sustenta de esta manera que ninguna de las opciones sería la respuesta correcta, Reclamación de preguntas 32, 33,35 (...) Con lo anterior se ratifica que al cargo Profesional Especializado 2028-19 Tarifario con OPEC 199642, de la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, con conocimientos básicos o esenciales al marco normativo vigente para el sector de agua potable y saneamiento básico, no le aplicaban las preguntas objeto de reclamación.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Con el objetivo de proporcionar claridad respecto al puntaje obtenido en las Pruebas Escritas, es pertinente ofrecer información detallada sobre el proceso de calificación.

En lo que respecta a la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100) a partir del desempeño del aspirante en la prueba.

El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{80}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow 80 + \frac{100 - 80}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Donde:

P_{a_i} : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Es la Proporción de Referencia

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores correspondientes para su OPEC:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	35
n : Total de ítems en la prueba (Sin eliminados)	66
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.53030

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **81.21**

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será compartida entre los que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Con el fin de aclarar los valores utilizados en la fórmula, es importante destacar que la proporción de referencia es un valor seleccionado en función del rendimiento de los aspirantes en las pruebas escritas. Este valor está diseñado para garantizar que los aspirantes aprobados sean aquellos que hayan obtenido los desempeños más altos en la prueba.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación es necesario considerar los ítems eliminados de la prueba. Estos ítems NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se buscaba medir.

Por otro lado, para la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por 10 competencias y un total de 132 ítems.

Inicialmente, se suman las puntuaciones obtenidas en los ítems correspondientes a cada indicador, y luego se promedian estas puntuaciones para determinar el valor final de cada competencia. Una vez realizado esto, y de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia, a continuación, se encuentran sus promedios para cada competencia:

COMPETENCIA	PROMEDIO
Adaptación al cambio	4,625
Aprendizaje continuo	5
Compromiso con la organización	4,75
Orientación al Resultado	5
Orientación al Usuario y el ciudadano	4,476190476
Trabajo en equipo	4,952380952
Aporte Técnico - Profesional	4,888888889
Comunicación efectiva	4,916666667
Gestión de procedimientos	5
Instrumentación de decisiones	5

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería **48,6** y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{esc} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación escalada

S_i : 48,6

S_{max} : 50

De esta manera su Calificación escalada es: **97,21**

De manera independiente, se realizó la suma de las puntuaciones obtenidas en la escala de control, se confirma que esta escala no tuvo ninguna afectación en el resultado final de su prueba. Para finalizar se calcula la calificación publicada con la expresión matemática siguiente:

$$Pa_i \left\{ \begin{array}{l} Prop_{Asp} < 0,50 \rightarrow \frac{20}{100 * 0,50} * Cal_{esc} \\ Prop_{Asp} = 0,50 \rightarrow 80 \\ Prop_{Asp} > 0,50 \rightarrow 80 + \frac{20}{100 * (1 - 0,50)} * [Cal_{esc} - (100 * 0,50)] \end{array} \right.$$

Donde

- Pa_i : Calificación final en la prueba
- $Prop_{Asp} = \frac{Cal_{esc}}{100}$

- Cal_{esc} : Puntuación obtenida por el aspirante en el paso anterior, es decir la puntuación en escala de 0 a 100

Dado lo anterior la calificación de su prueba de competencias comportamentales:

Puntuación

98,88

2. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de los ítems 27 y 55, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
FUNCIONAL ESCRITA	27	B	es correcta, porque acorde con la Ley 388 de 1997: "Artículo 8.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos	A	es incorrecta, porque la Ley 388 de 1997, dice: "Artículo 8.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
			<p>administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto". Además, de acuerdo con el Concepto 7041 de 2021 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA: "es el prestador quien debe determinar el uso del inmueble, de acuerdo con la normatividad mencionada, a través de una visita en la que se concluya si hay lugar o no a su reclasificación para efectos de la facturación de los respectivos servicios. Ahora bien, para llevar a cabo lo anterior, cada prestador deberá aplicar los procedimientos internos que establezca para el efecto y que</p>		<p>que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto". Además, acorde con el Concepto 7041 de 2021 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA: "es el prestador quien debe determinar el uso del inmueble, de acuerdo con la normatividad mencionada, a través de una visita en la que se concluya si hay lugar o no a su reclasificación para efectos de la facturación de los respectivos servicios. Ahora bien, para llevar a cabo lo anterior, cada prestador deberá aplicar los procedimientos internos que establezca para el efecto y que se hayan</p>





Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
			<p>se hayan determinado en el contrato de servicios públicos". Por lo anterior, esta opción da respuesta a la consulta sobre quién determina el uso de un predio rural con servicio de piscina y área de descanso para facturar el servicio de acueducto, ya que la obligación de asignar y modificar la categoría de uso correspondiente de cada inmueble objeto de la prestación de los servicios corresponde a los prestadores de los servicios, de conformidad con la clasificación dispuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial.</p>		<p>determinado en el contrato de servicios público". Por lo anterior, esta opción da respuesta errada a la consulta, ya que de acuerdo con las definiciones presentadas anteriormente, que un predio cuente con una piscina y un área de descanso no genera automáticamente que se deba considerar como de uso comercial; en cambio, es la actividad propia que se realiza en el mismo, la cual debe estar considerada como actividad comercial o mercantil en los términos del Código de Comercio y su uso lo determinan los Concejos Municipales mediante el Plan de Ordenamiento</p>





Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
FUNCIONAL ESCRITA	55				Territorial, no mediante la estratificación. Igualmente, quien realiza la modificación es el prestador del servicio público no el alcalde.
		C	es correcta porque esta opción da respuesta a la consulta que esta hace referencia a los costos o valor de referencia, el cual corresponde el valor pagado en el estrato 4 y el sector oficial es el valor real del servicio y por ello sirve de referencia para los cálculos de la tarifa para los demás estratos, de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 establece en el Artículo 2.3.4.1.4.16. "Distinción en las facturas de los aportes solidarios y de los subsidios. Para dar cumplimiento	A	es incorrecta porque esta opción da respuesta errada a la consulta ya que el Costo de referencia corresponde al sector oficial ya que dicho servicio no es sujeto de aplicación de subsidios y contribuciones, por ello el costo neto se toma como referencia para posteriormente calcular la tarifa de cada usuario en función de la clasificación y estrato del mismo y de ahí establecer si es beneficiario de los subsidios o por el contrario contribuyente del aporte solidario y la opción de





Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
			<p>con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben distinguir entre el valor que corresponden al costo económico de referencia del servicio y los que corresponde a subsidios y a aportes solidarios. Esta distinción se presentará en las facturas de los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios.”</p> <p>Además, el Concepto 49 de 2002 de Superservicios aclara que sobre el artículo anterior – “Costos: El costo o valor de referencia es el valor que se cobra por la prestación de un servicio público domiciliario al</p>		<p>respuesta establece que es el estrato 3, el cual es beneficiario de la aplicación de subsidio en la tarifa, por lo que no puede ser un costo de referencia para el cálculo de la tarifa de los demás estratos, de acuerdo al Decreto 1077 de 2015 establece en el Artículo 2.3.4.1.4.16. Distinción en las facturas de los aportes solidarios y de los subsidios. Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben distinguir entre el valor que corresponden al costo económico de referencia del</p>





Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
			<p>estrato 4 o al sector oficial, dado que NO recibe subsidios y NO está sujeto del pago del aporte solidario para otros estratos, el valor pagado en el estrato 4 y el sector oficial es el valor real del servicio y por ello sirve de referencia para los cálculos de la tarifa para los demás estratos. De este modo, la mención a “costos de referencia” hace alusión al valor neto de la prestación del servicio, calculando los costos económicos o reales en que incurre el prestador, sin incluir subsidios y/o contribuciones, como apoyo o beneficio del usuario en el pago del valor del servicio y/o aparato de</p>		<p>servicio y los que corresponde a subsidios y a aportes solidarios. Esta distinción se presentará en las facturas de los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios. El Concepto 49 de 2002 de Superservicios aclara que sobre el artículo anterior: “- Costos: El costo o valor de referencia es el valor que se cobra por la prestación de un servicio público domiciliario al estrato 4 o al sector oficial, dado que NO recibe subsidios y NO está sujeto del pago del aporte solidario para otros estratos, el valor pagado en el estrato 4 y el sector oficial es el valor real del servicio y por ello sirve de referencia para</p>





Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
			medida (subsidijs) o aporte de solidaridad a cargo de los estratos residenciales 5 y 6 (contribuciones)."		los cálculos de la tarifa para los demás estratos . De este modo, la mención a "costos de referencia" hace alusión al valor neto de la prestación del servicio, calculando los costos económicos o reales en que incurre el prestador, sin incluir subsidijs y/o contribuciones, como apoyo o beneficio del usuario en el pago del valor del servicio y/o aparato de medida (subsidijs) o aporte de solidaridad a cargo de los estratos residenciales 5 y 6 (contribuciones).

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada ítem existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda y para cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente





Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3. Frente a su manifestación de *“ninguna de las opciones sería la respuesta correcta”*, cabe mencionar que el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla con el apoyo de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares*, espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quien se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico y metodológico que asegura la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

4. Conforme a las afirmaciones expresadas por usted a lo que respecta a las preguntas 32,33,35,58,59 y 60, *“no le aplicaban las preguntas objeto de reclamación”*, es importante subrayar que, las pruebas escritas cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para de esta manera garantizar que cada una de las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta.

Frente al punto en cuestión, se precisa que los parámetros se encuentran definidos en el ANEXO No. 1 del contrato, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS de la LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 004 de 2024 Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 Superintendencias, sobre la construcción y validación de pruebas, los cuales se han cumplido a cabalidad por lo cual se expresa de forma particular, lo siguiente:

- *Verificación y consolidación de los Indicadores y Estructuras de Pruebas Escritas entregadas por la CNSC.*
- *Consecución de perfiles de los profesionales que conformarán el equipo de construcción y validación de los ítems, en el formato establecido por la CNSC.*
- *Cumplimiento de etapas de construcción y validación:*
- *“Diseño, capacitación, construcción, validación metodología del cumplimiento del formato de PJS, validación de originalidad, análisis y calificación”.*



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

- *Conformación del equipo de construcción y validación:*
- *Cuatro (4) profesionales expertos en cada temática (constructor y validadores).*
- *Corrector de estilo.*
- *Profesional en Psicología.*
- *Capacitación al equipo de construcción y validación.*
- *Auditoría a una muestra de los ítems por parte de la CNSC para verificar el cumplimiento del modelo de construcción definido por la CNSC.*
- *Formato de ítem recomendando a utilizar es el de Prueba de Juicio Situacional (PJS).*

Cabe agregar que la información anterior, puede ser consultada en el Anexo No. 1 del contrato, Especificaciones y requerimientos técnicos del presente proceso de selección.

Igualmente, cabe aclarar que la CNSC realizó acompañamiento y verificación en cada una de las fases en las que se adelanta la etapa de pruebas escritas, verificando la aplicación del modelo de Pruebas de Juicio Situacional (PJS) en la construcción de los ítems, a su vez, comprobando que se cumpliera con el protocolo de seguridad previsto para la fase de construcción y validación de ítems.

En conexidad con lo anterior, se aclara que la construcción de la prueba escrita fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con directivos de las distintas dependencias de las Superintendencias, esto con el fin de analizar los MEFCL de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Lo anterior, con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron definidos operacionalmente con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34.

En consecuencia, la construcción de las pruebas para el proceso de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 Superintendencias, obedece a los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 790 de 2005, artículo 17, numeral 4 y subnumerales 4.1, 4.2, y 4.3.

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acordes con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección, se



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

CONFIRMAN los resultados publicados el día 16 de noviembre de 2024, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **81.21**; y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **98,88**, los cuales puede evidenciar ingresando la plataforma SIMO usando sus credenciales de acceso.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Yiseth Daniela Patiño Cabeza

Supervisó: Fernanda Vargas.

Auditó: Andrés Burgos.

Aprobó: Henry Javela Murcia



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Bogotá D.C., enero de 2025

Aspirante

OMAR JOSE MAESTRE FELIZZOLA

Inscripción: 713138935

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nro. de Reclamación SIMO 953820612

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 30 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir desde las **00:00 del 31 de diciembre del año 2024, hasta 23:59 del 8 de enero de 2025, excepto los días 1, 4, 5, y 6 de enero al no ser días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación Valoración de Antecedentes”

“De acuerdo al procedimiento establecido por su entidad adjunto reclamación de la valoración de los antecedentes, para que sea tenido en cuenta y sea ajustado mi valoración teniendo en cuenta los argumentos presentados. Es de resaltar que en la presente reclamación se cita el articulado de la Resolución CRA 943 de 2021, que compila el marco regulatorio en Acueducto, Alcantarillado y Aseo, que para el caso particular de aseo compila las Resoluciones CRA 720 de 2015 y CRA 853 de 2018”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(…) presento reclamación respecto a la valoración de mis Antecedentes de la Especialización en Sistemas de Información Geográfica, el cual fue valorado como documento no valido con el siguiente comentario: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.” (SIC). Respecto a la anterior valoración, al respecto me permito indicar que la especialización en Sistemas de Información Geográfica si se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 199642, a continuación,

(…)

Respecto a la valoración de los cursos de educación no formal, con la siguiente Valoración “No es posible tener en cuenta (...) esto corresponde a un error en la valoración, lo anterior los cursos presentados de educación informal, si cumplen con lo establecido en el documento anexo de nombre “ POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, publicado por la CNSC

(…)

Reclamación valoración experiencia profesional Respecto a la valoración de la experiencia profesional “...No es posible tener en cuenta el (...) Al respecto el certificado efectivamente si corresponde a experiencia profesional

(…)

PETICIONES

1. Conforme a lo anterior, Solicito sea corregida la valoración “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.” SIC, de la especialización en Sistemas de Información Geográfica, teniendo en cuenta como se demostró a lo largo del presente documento, esta especialización si se encuentra relacionada con las funciones del cargo OPEC 199642.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

2. Así mismo teniendo en cuenta los argumentos presentados, solicito sea corregida la valoración del Curso de educación no formal CARTOGRAFÍA SIG ONLINE, (...)

3. Se solicita corregir la valoración “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación” (SIC), respecto de los certificados de educación no formal, teniendo en cuenta que cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

4. Se solicita sea corregida la valoración “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. nexinter.” (SIC), respecto al certificado de experiencia profesional aportado, teniendo en cuenta que cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y corresponden a experiencia profesional. (...)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su inconformidad relacionada con “(...) me permito indicar que la especialización en Sistemas de Información Geográfica si se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC (...)”, nos permitimos informar que, respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el título de ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA, y para el certificado de educación informal, Curso de CARTOGRAFÍA - SIG - ONLINE, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de “adelantar las actividades necesarias para verificar los temas de estratificación y cobertura y la aplicación de subsidios por parte de los prestadores del servicio público de aseo, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos de la entidad.”, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

1. Colaborar en la elaboración de estudios donde se demuestre que los costos de prestación de los servicios por parte del municipio son inferiores a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y, que la calidad y la atención para el suscriptor o usuario sean por lo menos iguales a los que tales empresas pueden ofrecer en dichos municipios.

2. Promover el diseño de lineamientos para vigilar que los subsidios presupuestales que la nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

3. Ejercer acciones para vigilar la correcta aplicación del régimen tarifario que señalen las comisiones de regulación, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Realizar los conceptos con destino a las comisiones de regulación, ministerios y demás autoridades sobre las medidas que se estudien relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de aseo.

5. Plasmar las acciones de inspección, vigilancia y control a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de aseo y que le sean asignados.

6. Realizar la vigilancia y verificación de la correcta aplicación del régimen tarifario que señalen las comisiones de regulación.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

7. Analizar según se requiera, la incorporación y consistencia de la información reportada por los prestadores al sui.
8. Formular acciones para fomentar el reporte de información con calidad al sui de los prestadores de aseo desde el componente tarifario.
9. Adelantar el seguimiento y verificación de los procesos de devoluciones de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos de la entidad.
10. Contribuir en la concertación de los programas de gestión y acuerdos de mejoramiento para los prestadores que lo requieran de acuerdo con los resultados de la evaluación integral y sectorial y hacer seguimiento a los mismos.
11. Elaborar seguimiento al cumplimiento por parte de los prestadores, de las acciones correctivas establecidas por la entidad.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.
(...)

7. Criterios valorativos para puntuar la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**". (Subraya y Negrita fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

(...)
*la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.*

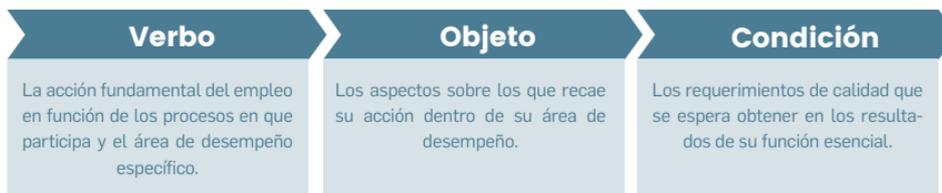
*Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.** (negritas fuera de texto)*

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo**; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)
Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.



3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

- B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”
C. Cada función enuncia un resultado diferente.
D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.

Es por ello por lo que dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Sin dejar de lado que, al inscribirse acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

2. Conforme a su solicitud de “(...) *corregir la valoración (...)*” de los documentos a los que se le indico que no son válidos por cuanto “(...) *carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación (...)*” al revisar nuevamente la documentación aportada, se observa que en el ítem de educación adjuntó curso de INTRODUCCIÓN A LA LEY 142 DE 1994- RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con fecha de expedición 11/11/2022; curso GESTIÓN DEL CAMBIO Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS expedido el 27/7/2022; el certificado de curso virtual MODIFICACIONES CPACA-LEY 2080 DE 2021 de fecha 22/7/2022; el curso INNOVACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO con fecha de expedición 27/6/2022. No obstante, estos documentos no pueden ser tomados como válidos para la calificación de la prueba de Valoración de Antecedente, toda vez que carecen de firmas.

En este sentido el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, en su numeral 3.1.2.1., establecen lo siguiente:

“3.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.2.1.1. Certificación de la Educación

“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (Subrayado fuera del texto).



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contempla:

*“(…) **Artículo 2.3.3.3.5.3. Diplomas.** Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. **Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.***

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad. (Decreto 180 de 1981, artículo 9) [...].” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con las certificaciones de estudio, establece:

*“(…) **Artículo 2.3.3.3.5.9. Certificaciones.** Las certificaciones de estudios realizados en los niveles educativos de que se trata en este Decreto **serán expedidas con la firma del director del establecimiento y el secretario del mismo**, en papel timbrado de la institución con los sellos correspondientes y contendrán:*

- 1. Número de identificación del establecimiento en el registro educativo.*
- 2. Constancia de la providencia de aprobación del establecimiento y de los cursos a que dicha aprobación se extienda.*
- 3. Nombres, apellidos y número del documento de identificación del alumno.*
- 4. Curso al cual se refiere la certificación y año en que se realizó.*
- 5. Lista de asignaturas con la intensidad horaria y las calificaciones que en definitiva se obtuvieron expresadas en letras y en números, y*
- 6. Fecha de expedición.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tomando en cuenta lo indicado por la norma general citada, los certificados aportados deberían venir acompañados, de las respectivas firmas que dieran validez a dichos documentos; y en atención a estos argumentos, se itera que no es posible validar el curso de INTRODUCCIÓN A LA LEY 142 DE 1994-RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; el curso GESTIÓN DEL CAMBIO Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS; el certificado de curso virtual MODIFICACIONES CPACA-LEY 2080 DE 2021; el curso INNOVACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

3. Revisado nuevamente el folio 14 (DAIRY PARTNERS AMERICAS) del ítem de experiencia, es pertinente aclarar que, el mismo **NO** resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, se precisa que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

3.1.1. Definiciones



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comento, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto de la naturaleza del empleo no se puede determinar que se trate de experiencia profesional, en el entendido de que **no existe certeza, ni elemento que permita comprobar que haya sido ejecutada en el ejercicio de su profesión**, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **50.84** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Katlyn Salina

Supervisó: Laura Parra

Auditó: Edison Candamil

Aprobó: Henry Javela Murcia